



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LORENA PAOLA MARTINEZ y SERGIO ALEJANDRO CASTRO proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2022-0078-00
Auto	EXCEPCION PREVIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida el 28 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal; y, la notificación personal se llevó a cabo el 13 de septiembre de 2022, encontrándose que la Nación-Ministerio de Educación-Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Municipio de Yopal contestaron en el término previsto la demanda.

A través de auto del 13 de septiembre del año en curso este Despacho avocó conocimiento y ordenó correr traslado a las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Tal como se estableció en el auto de 13 de septiembre de 2023, se allegó pronunciamiento oportuno por las entidades demandadas.

2. Excepciones

El traslado a las excepciones propuestas por las demandadas corrió del 18 al 20 de octubre de 2023, sin que se haya presentado pronunciamiento de parte del actor, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

- 2.1. La Nación - Ministerio de Educación – FOMAG planteó las excepciones que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, e *“Inexistencia de la obligación”*
- 2.2. El Municipio de Yopal propuso las de *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”*

Ahora bien, la excepción denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, planteada por FOMAG se encuentra argumentada en que *“...desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración (...) Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial...”*

Se encuentra que, efectivamente se demanda la nulidad de un acto ficto derivado de las peticiones con radicados Nos. YOP2021ER004727 de 15 de julio de 2021; y, YOP2021ER004726 de 15 de julio de 2021 (fls. 30-31 A001); radicados ante la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal.

Ahora bien, debe recordarse que, en virtud del artículo 3º del Decreto 2831 de 2005 las secretarías de educación de los entes territoriales certificados tienen a su cargo la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que la petición se radicó en debida forma.

De otro lado, no se acreditó con las contestaciones de la demanda la existencia de respuesta alguna, notificada en debida forma, a los demandantes, por lo que la excepción, tal como está planteada no se encuentra llamada a prosperar.

No obstante, advierte este Despacho que si existe una Ineptitud de la demanda, como quiera que la pretensión de la demanda dice literalmente:

“DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la no respuesta de la solicitud realizada el día 15 de julio del año 2021, donde se solicita el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías e intereses a las cesantías del año 2020.”

Sin embargo, son dos los demandantes, quienes a su turno elevaron cada uno, la reclamación administrativa correspondiente, por lo que, en virtud de los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 162 y 163 del CPACA, debían ser claramente individualizados cada uno de los actos a demandar, pues cada petición genera de manera individual un acto ficto independiente.

En consecuencia, se ordenará a la parte actora subsanar los defectos de la demanda acá advertidos, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., so pena de declarar terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte actora subsanar el defecto de la demanda advertido en la parte motiva de la presente providencia, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., so pena de declarar terminado el proceso por prosperar la excepción previa de inepta demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 47 de 15 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ ARRIGUI gustanchez@hotmail.com ; adrianasmabogada@hotmail.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -FUERZA AEREA COLOMBIANA notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co ; tramiteslegales@fac.mil.co
Radicado	850013333001-2022-00197-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 25 de mayo de 2023 este Despacho admitió el medio de control de la referencia (A012) la cual fue notificada el 8 de agosto del año en curso (A014)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del C.P.A.C.A., y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

La notificación personal se llevó a cabo el 8 de agosto de 2023 (A014), encontrándose que la demandada contestó en el término previsto la demanda¹.

2. Excepciones

Traslado: Se evidencia que la contestación fue remitida en forma simultánea al correo electrónico de la apoderada de la parte actora (A016) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento transcurrió desde el 26 hasta el 28 de septiembre de 2022, encontrándose manifestación de la parte actora sobre el particular (A017).

Las excepciones propuestas por la parte demandada fueron las que denominó “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “INEFICACIA DE

¹ Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales durante los días 14 al 20 de septiembre de 2023 salvo para acciones constitucionales y habeas corpus, en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023

LOS CARGOS DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL Y/O LEGAL”, e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Por lo anterior se concluye que no existen excepciones previas que resolver, y las presentadas serán resueltas con la sentencia de fondo.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede declarar la nulidad de Resolución No. 00533 de 23 de junio del 2022, por medio de la cual se reconoció al demandante la cesantía definitiva, por no haberse dado aplicación al régimen retroactivo consagrado en el parágrafo, del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, Decreto 1211 de 1990 Artículo 162.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si le asiste el derecho a la parte demandante a la aplicación del régimen retroactivo de cesantías del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, Decreto 1211 de 1990 Artículo 162, cómo se solicita en la demanda; o, si por el contrario debe aplicársele el régimen de cesantías del Decreto 1252 del 2000 y la Ley 50 de 1990, como lo establece el acto administrativo demandado.

4. Decreto de Pruebas

4.1 PARTE DEMANDANTE

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A005 fls. 6-14 del expediente virtual.

La prueba documental aportada en la demanda, se entiende incorporada al expediente y se le dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetada, tachada o desconocida por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

4.2. PARTE DEMANDADA

La parte demandada aportó como medios probatorios documentales, anexos de la contestación de la demanda los relacionados en el acápite de pruebas vistos en el A016 fls 31-259

La prueba documental aportada en la contestación de la demanda, se entiende incorporada al expediente y se le dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetada, tachada o desconocida por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Representación Judicial

La parte demandada acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder al abogado DIDIER ESNEIDER AMÉZQUITA PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía 7.715.371 y tarjeta profesional 237.782 del C.S. de la J. de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -FUERZA AEREA COLOMBIANA

SEGUNDO: Reconocer como apoderado de LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA al abogado DIDIER ESNEIDER AMÉZQUITA PERDOMO

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ ARRIGUI contra LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -FUERZA AEREA COLOMBIANA, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del C.P.A.C.A.

CUARTO FIJAR el litigio en determinar: Si procede declarar la nulidad de Resolución No. 00533 de 23 de junio del 2022, por medio de la cual se reconoció al demandante la cesantía definitiva, por no haberse dado aplicación al régimen retroactivo consagrado en el párrafo, del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, Decreto 1211 de 1990 Artículo 162.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si le asiste el derecho a la parte demandante a la aplicación del régimen

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

retroactivo de cesantías del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, Decreto 1211 de 1990 Artículo 162, cómo se solicita en la demanda; o, si por el contrario debe aplicársele el régimen de cesantías del Decreto 1252 del 2000 y la Ley 50 de 1990, como lo establece el acto administrativo demandado.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SEPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 47 de 15 de
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FULGENCIO RINCON COLINA xchiscas@gmail.com
Demandados	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP notificapensiones@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Radicado	850013333001-2022-00233-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal luego de subsanada la demanda con auto del 3 de septiembre de 2020 admitió el medio de control, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

Con auto del 27 de abril de 2023 este Despacho, avocó conocimiento e inadmitió el medio de control de la referencia, el cual fue subsanado en debida forma; por lo que, a través de auto del 25 de mayo de 2023 se admitió la demanda.

El 8 de agosto de 2023 se notificó personalmente la demanda (A013) la cual fue contestada a través de SAMAI el 8 de septiembre de 2023 (A018)

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 8 de agosto de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 11 de agosto al 29 de septiembre de 2023¹, procediendo a radicar la contestación dentro del término previsto el 8 de septiembre de 2023.

Por secretaría se fijó el traslado No. 011 que corrió del 11 al 13 de octubre de 2023, sin pronunciamiento de la parte. A019

¹ Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales durante los días 14 al 20 de septiembre de 2023 salvo para acciones constitucionales y habeas corpus, en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

- Presunción de legalidad de los actos administrativos
- Inexistencia de la obligación
- Falta de título y causa
- Cobro de lo no debido
- Buena fe
- Prescripción
- Genérica e innominada

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución RDP 2943 del 7 de febrero de 2022 que negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia; y, la Resolución No. RDP 009016 del 7 de febrero de 2022 que confirmó y dejó en firme la decisión adoptada negando la pensión gracia.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si se debe reconocer, liquidar y pagar la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia en un 75% del salario base con inclusión de los factores salariales como lo establece la Ley 114 de 1913 y determinar si los valores reconocidos deben ser actualizados, reajustados e indexados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la ejecutoria del fallo que se profiera.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la infracción directa a la constitución y la ley; de no encontrar acreditadas las causales de nulidad invocadas se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 12-51, del expediente virtual.

Así mismo, pese a que no fueron enunciados como pruebas si fueron aportados como tal con la demanda, por lo que se dispondrá tener como pruebas documentales los contratos vistos en el A001 fls. 52-66

4.2. Parte Demandada

La demandada solicitó tener como medios probatorios documentales los aportados en la contestación de la demanda que corresponden al expediente administrativo vistos en los A015 y A016 del expediente virtual.

Toda vez que la parte acreditó el cumplimiento a la carga prevista en el artículo 173 del C.G.P., donde se solicitó una información al Departamento de Casanare y se manifestó no haber sido remitida aún, por Secretaría del Despacho se libraré oficio dirigido a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare, a fin de que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue la siguiente información del docente FULGENCIO RINCON COLINA identificado con CC 4.111.648:

En certificación CETIL informe lo siguiente:

- i. la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente;
- ii. la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia:
 - recursos del situado fiscal,
 - recuros propios de las entidades territoriales,
 - otros (especificar);
- iii. identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados;
- iv. factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
- v. identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
- vi. Institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada;
- vii. tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras);
- viii. forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente;
- ix. origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

La anterior certificación laboral debe provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces, con igual o mayor nivel o del funcionario delegado, empero, en todos los casos debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por la apoderada de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al Samai del proceso respectivo.

5. Continuidad del proceso

Recibidas las pruebas documentales decretadas, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas, si así lo consideran.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

7. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y tarjeta profesional No. 107.904 del C. S. de la J., legitimada para representar a la accionada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coinciden con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería. A013

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor FULGENCIO RINCON COLINA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución RDP 2943 del 7 de febrero de 2022 que negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia; y, la Resolución No. RDP 009016 del 7 de febrero de 2022 que confirmó y dejó en firme la decisión adoptada negando la pensión gracia.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si se debe reconocer, liquidar y pagar la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia en un 75% del salario base con inclusión de los factores salariales como lo establece la Ley 114 de 1913 y determinar si los valores reconocidos deben ser actualizados,

reajustados e indexados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la ejecutoria del fallo que se profiera.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación; y, además las siguientes:

- OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare a fin de a fin de que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue la siguiente información del docente FULGENCIO RINCON COLINA identificado con CC 4.111.648:

En certificación CETIL informe lo siguiente:

- i. la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente;
- ii. la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia:
 - recursos del situado fiscal,
 - recuros propios de las entidades territoriales,
 - otros (especificar);
- iii. identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados;
- iv. factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
- v. identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
- vi. Institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada;
- vii. tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras);
- viii. forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente;
- ix. origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

La anterior certificación laboral debe provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces, con igual o mayor nivel o del funcionario delegado, empero, en todos los casos debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por la apoderada de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban las pruebas documentales decretadas, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOVENO: RECONOCER a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón² como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 47 de 15 de
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Rocío Ballesteros Pinzón NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1786962



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMILCER SANCHEZ RAMIREZ yortizsando@gmail.com ; duverneyvale@hotmail.com
Demandado	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333002-2020-00225-00
Auto	OBEDECER Y CUMPLIR

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 31 de julio de 2023 se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación que se concedió en auto de 31 de agosto de 2023.

El Tribunal Administrativo de Casanare en providencia calendada el 9 de noviembre de 2023, confirmó parcialmente la sentencia adoptada, revocando el numeral tercero de la sentencia de primera instancia; y, ordenó remitir el expediente a este Despacho¹.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el superior confirmó la sentencia emitida el 9 de noviembre de 2023 sin efectuar condena en costas, lo procedente es obedecer y cumplir la providencia y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 9 de noviembre de 2023 que confirmó parcialmente la sentencia adoptada, revocando el numeral tercero de la sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de información correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

¹ Cuaderno Segunda Instancia 017

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 47 de 15 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	AEROLÍNEAS PETROLERAS S.A.S. –ALPES contabilidadalpes1@gmail.com ; cjudicialesbarrerochaves@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; linariveracamacho@yahoo.es
Radicado	850013333002-2021-00148-00
Auto	OBEDECER Y CUMPLIR -ORDENA OFICIAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 13 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

La demanda fue notificada por el Juzgado de origen el 28 de octubre de 2022 (A12), y la contestación de la demanda fue presentada el 16 de diciembre del mismo año (A13)

Igualmente se encuentra que, el juzgado de origen corrió traslado a las excepciones propuestas (A15), el cual fue contestado por la apoderada de la parte actora (A16)

Este Despacho avocó conocimiento del asunto, y el 8 de junio de 2023 fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (A22), la cual se realizó el 4 de septiembre del año en curso (A28); en donde se dispuso, entre otras cosas negar el dictamen pericial solicitado por la parte demandada, decisión que fue objeto de recursos por parte de la respectiva apoderada judicial.

A través de auto del 18 de octubre de 2023 el Tribunal Administrativo de Casanare resolvió “...**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido en audiencia inicial de 04 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal, en cuanto negó el decreto del dictamen pericial solicitado por el departamento de Casanare.

SEGUNDO: Ordenar el decreto y práctica del dictamen pericial pedido oportunamente por el extremo pasivo, el cual debe resolver los puntos señalados en la contestación de la demanda...” (A004CdoSegundaInstancia)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el superior revocó el auto proferido en audiencia inicial de 04 de septiembre de 2023, en lo correspondiente a la negativa del dictamen pericial solicitado por el departamento de Casanare; y dispuso su decreto, procederá este Despacho a obedecer y cumplir lo ordenado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el superior funcional no estableció quien debía rendir el trabajo pericial ordenado; y, como quiera que, no existe en la lista de auxiliares de la justicia ningún auxiliar profesional INGENIERO AERONAUTICO, procederá el Despacho a ordenar oficiar a la AERONAUTICA CIVIL para que, remita con destino a este proceso judicial un listado de INGENIEROS AERONAUTICOS con nombre, identificación y dirección de notificaciones, tanto física como electrónica.

El oficio deberá ser tramitado de manera inmediata por la apoderada del departamento de Casanare, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas está programada para el 4 de junio de 2024.

Una vez llegue el listado solicitado, el proceso deberá ingresar de manera inmediata al Despacho para proceder a nombrar el profesional necesario para el trabajo pericial, a quien se le informará que sus gastos de peritaje y honorarios están a cargo del DEPARTAMENTO DE CASANARE.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal – Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 18 de octubre de 2023 que revocó el auto proferido en audiencia inicial de 04 de septiembre de 2023, en lo correspondiente a la negativa del decreto del dictamen pericial solicitado por el departamento de Casanare; y, en su lugar dispuso su decreto.

SEGUNDO: Oficiar a la AERONAUTICA CIVIL para que, en un término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso judicial un listado de INGENIEROS AERONAUTICOS con nombre, identificación y dirección de notificaciones, tanto física como electrónica.

El oficio deberá ser tramitado de manera inmediata por la apoderada del departamento de Casanare

TERCERO: Una vez llegue el listado solicitado, el proceso deberá ingresar de manera inmediata al Despacho para proceder a nombrar el profesional necesario para el trabajo pericial, a quien se le informará que sus gastos de peritaje y honorarios están a cargo del DEPARTAMENTO DE CASANARE.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 47 de 15 de
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AGUSTINA TORRES MARTÍNEZ grupoe.cirabogados@gmail.com
Demandados	E.S.E. SALUD YOPAL contactenos@esesalud-yopal-casanare.gov.co asierraamazo1@gmail.com
Radicado	850013333002-2021-00220-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 26 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 2 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 26 de octubre del año en curso, este Despacho judicial avocó conocimiento del asunto de la referencia, declaró no contestada la demanda, y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. (A17)

Inconforme con la decisión el abogado ANDRES SIERRA AMAZO, señalando actuar en calidad de apoderado de la E.S.E. SALUD YOPAL presentó recurso de reposición contra la decisión de tener por no contestada la demanda (A19)

CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver el recurso interpuesto, sin embargo, se advierten falencias que deben ser subsanadas, a saber:

El abogado ANDRES SIERRA AMAZO presentó recurso contra el auto de 26 de octubre del año en curso en nombre de la E.S.E. SALUD YOPAL (A19); sin embargo, no se aportó el escrito por medio del cual se le confirió en debida forma poder para actuar, ni sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la ESE SALUD YOPAL para que, en el término de diez (10) días subsane las falencias descritas en este auto, so pena de tener por no presentado el recurso de reposición contra el auto de 26 de octubre del año en curso. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 47 de 15 de
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLORIA YANNET CARREÑO CARREÑO notificaciones@asleyes.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00080 00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 12 de octubre de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por contestada la demanda, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas, y se reconoció personería para actuar.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Con auto de 12 de octubre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De las excepciones propuestas se corrió traslado electrónico No. 014-2023 de los días 10 a 15 de noviembre de 2023, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

- Inexistencia de la obligación -cobro de lo no debido
- Prescripción
- Genérica

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con la excepción de falta de prescripción, se trata de una excepción que por norma legal debe ser resuelta en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del oficio YOP2021EE008502 de 28 de diciembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a la demandante.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá si se debe reconocer y liquidar la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales acreditados en el año inmediatamente anterior a la causación del derecho, y pagar las mesadas que se generen desde la adquisición del status de pensionada con los reajustes y determinar si los valores reconocidos deben ser actualizados y reajustados con base en el IPC y con intereses de mora.

Para lo anterior, deberá dilucidarse si es procedente tener como tiempo de servicios docentes aquellos periodos laborados bajo la modalidad de orden de prestación de servicios y temporal desde el 17 de febrero de 1997 hasta el 13 de agosto de 2021.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 17-74 del expediente virtual.

4.2. Parte Demandada

La demandada solicitó tener como medios probatorios los aportados con la demanda.

4.3. Pruebas de oficio

Teniendo en cuenta que la demandada no atendió la obligación de presentar los antecedentes administrativos del acto demandado; y considerando la necesidad de los documentos para tomar una decisión de fondo, de oficio de conformidad con la previsión del artículo 213 del CPACA, y a cargo de la parte actora, se ordenará:

Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá; y a la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal, para que alleguen toda la documentación (copias de contratos de servicios, actos de nombramiento y posesión) que posean sobre las diferentes vinculaciones que ha sostenido en sus dependencias la señora GLORIA YANNET CARREÑO CARREÑO identificada con C.C. 51.660.299

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Allegada la documental para la cual se ordena oficiar a efectos de su incorporación, se correrá traslado a las partes por secretaría sin necesidad de auto a efectos de que, cumplido el término, ingrese para disponer la siguiente actuación procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no hay excepciones por resolver.

SEGUNDO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por GLORIA YANNET CARREÑO CARREÑO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de nulidad del oficio YOP2021EE008502 de 28 de diciembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a la demandante.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá si se debe reconocer y liquidar la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales acreditados en el año inmediatamente anterior a la causación del derecho, y pagar las mesadas que se generen desde la adquisición del status de pensionada con los reajustes

y determinar si los valores reconocidos deben ser actualizados y reajustados con base en el IPC y con intereses de mora.

Para lo anterior, deberá dilucidarse si es procedente tener como tiempo de servicios docentes aquellos periodos laborados bajo la modalidad de orden de prestación de servicios y temporal desde el 17 de febrero de 1997 hasta el 13 de agosto de 2021

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y las contestaciones, como se indicó en la motiva.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal y a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá que, en el término de diez (10) días, alleguen toda la documentación (copias de contratos de servicios, actos de nombramiento y posesión) que posean sobre las diferentes vinculaciones que ha sostenido en sus dependencias la señora GLORIA YANNET CARREÑO CARREÑO identificada con C.C. 51.660.299

Por secretaría, líbrense inmediatamente los oficios respectivos a los correos electrónicos de las entidades efectuando las advertencias de rigor. **El recaudo de la prueba estará a cargo del apoderado de la parte actora.**

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

OCTAVO: En firme esta providencia al allegarse las documentales para las que se ordenó oficiar, por secretaría, córrase traslado de la misma a las partes como lo establece el artículo 201A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 47 de 15 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NANCY PATRICIA FUENTES GÓMEZ napafugo08@hotmail.com ; yesikabogados@gmail.com
Demandado	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E. notificacionesjudiciales@horo.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00170 00
Auto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 31 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 11 de mayo de 2023 este Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia; y ordenó notificar el auto admisorio de la demanda (A012)

La demanda se notificó el 28 de junio de 2023 (A015), siendo contestada el 29 de junio de 2023 (A016), con escrito separado de excepciones previas (A017)

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda:

La demanda fue notificada el 28 de junio de 2023 (A015); de lo cual se desprende que fue contestada por la demandada en forma oportuna, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

2. Excepciones propuestas

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora bien, el artículo 101 del C.G.P. establece entre otras situaciones, que las excepciones previas se formularán en escrito separado, que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y que tratándose de las excepciones de falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, la falta de integración del litisconsorcio necesario, se podrán practicar hasta dos testimonios. Finalmente, señala que, cuando no se requiera la práctica de pruebas, las excepciones previas se decidirán antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, al configurarse los supuestos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por las demandadas.

DE LA EXCEPCION PREVIA FORMULADA:

La ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA formuló en escrito separado la siguiente excepción previa:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Sostuvo la demandada que, "...el demandante no ha extendido mandato para ejercer el medio de control de nulidad del precitado acto administrativo, existiendo una insuficiencia o deficiencia del mandato ya que sólo se habilita al mandatario judicial para demandar unas pretensiones de restablecimiento del derecho sin facultarlo para demandar la nulidad del acto administrativo No. PJ-HORO-26.2-2022-335 de fecha 29 de junio de 2022, tal como se aprecia en el poder que se allegó con el traslado de la demanda..."

En atención al contenido argumentativo de las mismas, se advierte que efectivamente se trata de la excepción de inepta demanda, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P., se procederá a estudiarla, antes de citar a audiencia inicial

De la excepción propuesta se corrió traslado por secretaría en traslado No. 10 que se surtió del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2023 (A019). Igualmente se encuentra que, en el término de traslado establecido por la ley, la actora guardó silencio.

Normatividad aplicable

Ahora bien, respecto del derecho de postulación en materia contencioso administrativa, se advierte que el CPACA define lo siguiente:

ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Respecto de los requisitos y formas del mandato, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se acude a los postulados previstos en el CGP, así:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. *<sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocerales, pruebas extraprocerales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

Caso en concreto

Verificados los anexos de la demanda, se verifica el poder otorgado en los siguientes términos (fl. 100 A002):

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

REF: PODER PARA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NANCY PATRICIA FUENTES GÓMEZ, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Yopal; identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **YESIKA IVONNE GÓMEZ TORRES**, mayor de edad, domiciliada y residente en Yopal, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.546.550 de Yopal, Casanare y tarjeta profesional, número 265998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación **PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE** identificado con Nit.891.855.029-5 y representada legalmente por **ARLEDY ALVARADO PATIÑO** identificada con cedula de ciudadanía No.33.480.387 de Yopal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de obtener el restablecimiento del derecho a mis prestaciones sociales y aportes a la seguridad social y demás rubros laborales que de acuerdo con la ley tengo derecho.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, conciliar, demandar, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión a fin de llevar a buen término lo ordenado en este mandato para llevar a cabo la buena defensa de mis derechos e intereses, según lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

De lo anterior se desprende entonces que, le asiste razón al apoderado de la parte actora, respecto de que el mandato otorgado resulta insuficiente, en la medida que no se cumple el mandato del artículo 74 del CGP puesto que no se determinaron claramente los asuntos objeto del mismo, de modo que no puedan confundirse con otros, al no identificarse de manera expresa el acto administrativo que se iba a demandar, y de cuya nulidad se desprendería el restablecimiento del derecho que referencia el escrito de poder.

De lo anterior se desprende que le asiste razón al demandado cuando presenta la excepción de inepta demanda por el no cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, por insuficiencia del poder, establecidos en el artículo 162 y 163 del CPACA, pues la demandante no individualizó en debida forma el acto o actos administrativos cuya nulidad persigue en el mandato otorgado.

En consecuencia, se ordenará a la parte actora subsanar los defectos de la demanda acá advertidos, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., so pena de declarar terminado el proceso.

Reconocimiento de personería

Se encuentra que, la gerente de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA otorgó poder al abogado JOSÉ ALFREDO ROJAS PÉREZ identificado con C.C. 94.495.746 y T.P. 100.137 del C.S. de la J. (A014), de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderada judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte actora subsanar el defecto de la demanda advertido en la parte motiva de la presente providencia, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., so pena de declarar probada la excepción previa de inepta demanda.

SEGUNDO: Reconocer al abogado JOSÉ ALFREDO ROJAS PÉREZ como apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 47 de 15 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA UNAB, representada legalmente por JUAN CAMILO MONTOYA BOZZI rectoria@unab.edu.co ; juridica@unab.edu.co
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00176 00
Auto	FIJA LITIGIO -DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 3 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Con auto del 11 de mayo de 2023 este Despacho avocó conocimiento y ordenó notificar personalmente la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el levantamiento de una sanción por no declaración del impuesto de industria y comercio del año gravable 2013, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

La demandada municipio de Yopal se notificó del auto admisorio en correo enviado el 21 de julio de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), quien contestó en término la demanda.

2. Excepciones

Traslado: Por secretaría se fijó el traslado No. 12 que corrió del 13 al 18 de octubre de 2023, término en el cual la parte demandante se manifestó sobre la excepción propuesta.

La excepción propuesta por la parte demandada fue la que denominó “*CADUCIDAD DE LA ACCION*”

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Por lo anterior se concluye que no existen excepciones previas que resolver.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el Juzgado fija el litigio en determinar si por violación directa de la ley aplicable, debe declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. i) 12124 del 18 de diciembre de 2018 “Por medio de la cual se sanciona a un contribuyente del impuesto de industria y comercio”; y, iii) 00136 de 4 de febrero de 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 1200.180.3.12124 de fecha 18 de diciembre de 2018 ‘Por medio de la cual se sanciona a un contribuyente del impuesto de industria y comercio’”

En primer lugar, se determinará si se configuró la caducidad de la acción.

Deberá establecerse si se configuró el vicio procesal acusado respecto de la irregular notificación de la resolución No. 00136 de 2020; y, en caso afirmativo, las consecuencias de la misma.

Se analizará si en los actos demandados se materializa la calidad de sujeto pasivo en cabeza de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA para declarar el impuesto de industria y comercio en el municipio de Yopal – Casanare en el año gravable 2013, en especial si los ingresos respecto de los cuales se gravó con declaración impuesto de industria y comercio, avisos y tableros del año gravable 2013, fueron generados por la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA en el municipio de Yopal, o si por el contrario los mismos no podían ser gravados por factor de territorialidad, al pertenecer a la jurisdicción de otro ente territorial; así mismo si existió una indebida valoración probatoria en el procedimiento administrativo sancionatorio; y, una falsa motivación en los actos acusados

En caso de acreditarse alguna causal que involucre acceder a la nulidad pretendida, se establecerá si, a título de restablecimiento del derecho, debe declararse que la empresa demandante no adeuda suma por este concepto ni intereses.

De no encontrarse probadas las causales de nulidad endilgadas a los actos administrativos acusados, se negarán las pretensiones de la demanda.

4. Decreto de Pruebas

1. PARTE DEMANDANTE

4.1.1. DOCUMENTALES

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos de la demanda, los siguientes: Archivo #002

- Resolución sanción 12124 del 18 de diciembre de 2018.
- Recurso de reconsideración contrala resolución 12124 del 4 de marzo de 2019.
- Resolución 00136 del 4 de febrero de 2020.
- Citación del Municipio del 4 de febrero de 2020.
- Constancia de recibido de la citación del 11 de febrero de 2020.
- Constancia de fijación de edicto de fecha 19 de febrero de 2020.
- Constancia desfijación de edicto del 3 de marzo de 2020.
- Constancia de entrega del día 7 de junio de 2022, por parte de la Secretaría de Hacienda de Yopal, de la resolución 00136 del 19 de febrero de 2020.
- Emplazamiento para declarar del 4 julio de 2017.
- Respuesta emplazamiento del 4 julio de 2017.
- Fotocopia Convenio UNAB – UNISANGIL y renovación de este.
- Declaración del Impuesto de Industria y Comercio Bucaramanga. año 2013.
- Oficio persuasivo 160.46.4 del 6 de julio de 2015 solicitando inscripción como contribuyente a la UNAB.
- Respuesta UNAB oficio persuasivo 160.46 del 18 de septiembre de 2015.
- Comunicación oficial 2018228248 de la Alcaldía de Yopal.
- Respuesta comunicación oficial 2018228248 de la UNAB del día 7 de diciembre de 2018.
- Respuesta de UNISANGIL al Municipio de Yopal del 16 de marzo de 2018.
- Certificación del revisor fiscal; y anexos: Conciliación contable y fiscal del impuesto de industria y comercio por la vigencia 2013- UNAB; Facturas 10428, 10547, 10712, 10821 y 10940 de 2013

4.1.2. SOLICITADAS EN LA CONTESTACION A LA EXCEPCION

Teniendo en cuenta el incumplimiento de la demandada de su obligación de presentar la totalidad del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del acto demandado, se concederá lo solicitado por la parte actora, y adicional se requerirá que aporte dichos antecedentes, allegando en especial: a) la citación a la UNAB para notificarse de la Resolución 0136 con la constancia de entrega de la citación, b) la fijación del edicto y la desfijación del edicto de la Resolución 0136, c) Constancia de ejecutoria de la Resolución 00136 y, d) la constancia de entrega del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración.

Por Secretaría se oficiará a las entidades enunciadas, el oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandante, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI.

4.2. PARTE DEMANDADA -MUNICIPIO DE YOPAL

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos de la demanda, los siguientes: Archivo #016

- Copia de las resoluciones No. 12124 del 18 de diciembre de 2018 y No. 00136 del 4 de febrero de 2020

5. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado de los mismos a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

6. Representación Judicial

La parte demandada otorgó poder al abogado PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.340.411 y tarjeta profesional 70.576 del C.S. de la J. de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada en término la demanda por el Municipio de Yopal.

SEGUNDO: La excepción de caducidad será resuelta en la sentencia.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario promovido por la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA contra el MUNICIPIO DE YOPAL-SECRETARÍA DE HACIENDA-

DIRECCIÓN DE RENTAS DE YOPAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si por violación directa de la ley aplicable, debe declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. i) 12124 del 18 de diciembre de 2018 “Por medio de la cual se sanciona a un contribuyente del impuesto de industria y comercio”; y, iii) 00136 de 4 de febrero de 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 1200.180.3.12124 de fecha 18 de diciembre de 2018 ‘Por medio de la cual se sanciona a un contribuyente del impuesto de industria y comercio’”

En primer lugar, se determinará si se configuró la caducidad de la acción.

Deberá establecerse si se configuró el vicio procesal acusado respecto de la irregular notificación de la Resolución No. 00136 de 2020; y, en caso afirmativo, las consecuencias de la misma.

Se analizará si en los actos demandados se materializa la calidad de sujeto pasivo en cabeza de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA para declarar el impuesto de industria y comercio en el municipio de Yopal – Casanare en el año gravable 2013, en especial si los ingresos respecto de los cuales se gravó con declaración impuesto de industria y comercio, avisos y tableros del año gravable 2013, fueron generados por la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA en el municipio de Yopal, o si por el contrario los mismos no podían ser gravados por factor de territorialidad, al pertenecer a la jurisdicción de otro ente territorial; así mismo si existió una indebida valoración probatoria en el procedimiento administrativo sancionatorio; y, una falsa motivación en los actos acusados

En caso de acreditarse alguna causal que involucre acceder a la nulidad pretendida, se establecerá si, a título de restablecimiento del derecho, debe declararse que la empresa demandante no adeuda suma por este concepto ni intereses.

De no encontrarse probadas las causales de nulidad endilgadas a los actos administrativos acusados, se negarán las pretensiones de la demanda.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda

▪ **PARTE DEMANDANTE:**

Oficiar al municipio de Yopal, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue la totalidad del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO las Resoluciones Nos. i) 12124 del 18 de diciembre de 2018 “Por medio de la cual se sanciona a un contribuyente del

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

impuesto de industria y comercio”; y, iii) 00136 de 4 de febrero de 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 1200.180.3.12124 de fecha 18 de diciembre de 2018 ‘Por medio de la cual se sanciona a un contribuyente del impuesto de industria y comercio’”, y adicional deberá allegar:

- a) la citación a la UNAB para notificarse de la resolución 0136 con la constancia de entrega de la citación,
- b) la fijación del edicto y la desfijación del edicto de la resolución 0136,
- c) Constancia de ejecutoria de la resolución 00136 y,
- d) la constancia de entrega del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración

Por Secretaría se oficiará a las entidades enunciadas, el oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandante, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOVENO: Reconocer personería al abogado PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 47 de 15 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANYELA MARIA PINEDA TORO crsthiansoto.abogado@hotmail.com
Demandado	CAPRESOCA E.P.S. juridica@capresoca-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00181 00
Auto	APRUEBA TRANSACCION

Corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo transaccional presentado por las partes a través de SAMAI el 17 de noviembre del año en curso. A014

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora ANYELA MARIA PINEDA TORO, a través de apoderado judicial elevó las siguientes:

1.1.1. Pretensiones

Que se declare que entre Anyela María Pineda Toro y Capresoca EPS existió un verdadero contrato de trabajo, entre el periodo comprendido del 28 de enero de 2010 hasta 27 de mayo de 2022.

Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 100.18.2.2075 del 30 de junio de 2022 por medio del cual, Capresoca EPS negó el reconocimiento de una relación laboral con la peticionante y el pago de las acreencias laborales.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a Capresoca EPS a pagar las prestaciones sociales en favor de la accionante en la misma proporción de un empleado público en un cargo igual o similar.

Que se ordene a la demandada el reintegro de cada una de las retenciones en la fuente que se hicieron en la ejecución de cada contrato, por no ser legales.

Que todos los valores a reconocer se hagan actualizados con base en el I.P.C.

Como sustento fáctico de lo solicitado relató los siguientes:

1.1.2. Hechos

La señora Anyela María Pineda Toro fue contratada por Capresoca EPS en prestación de servicios profesionales en apoyo en atención al usuario desde el 28 de enero de 2010 hasta el 27 de mayo de 2022, teniendo como última vinculación los servicios profesionales al proceso de contratación de bienes y servicios.

Durante la ejecución de los contratos suscritos, la demandante se valió de los medios y recursos de la entidad, cumpliendo funciones, horario fijado por sus superiores en la oficina de régimen subsidiado y la gerencia de la entidad, recibiendo por ello mensualmente una retribución por sus servicios.

Las funciones desempeñadas corresponden a las generales propias de un cargo de planta permanente y se cumplieron con los requisitos exigidos en un contrato laboral, vínculo que perduró en el tiempo de forma consecutiva y el cual reclamó ante Capresoca el 1 de junio de 2022 a través de petición, siendo negada con el acto administrativo demandado, bajo el argumento que la relación existente entre las partes fue contractual y no laboral.

1.2. Trámite procesal

Por medio de auto de fecha 10 de octubre de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal admitió la demanda de la referencia (A006)

Por medio de auto del 11 de mayo del año en curso, este Despacho avocó conocimiento del proceso, y ordenó notificar la demanda (A009), por lo que, la demanda es notificada el 8 de agosto de 2023 (A011)

El 17 de noviembre del año en curso, los apoderados de las partes presentaron contrato de transacción en los siguientes términos:

“RESUELVE:

PRIMERA: Ofrecer la revocatoria del acto administrativo No. 100.18.2.2075 del 30 de junio de dos mil veintidós (2022), emitido por la Gerente de Capresoca E.P.S. y como consecuencia reconocer a ANYELA MARÍA PINEDA TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.799.461 de Bogotá; la suma CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$128.879.562.00), por todo concepto prestacional y/o laboral del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 850013333002-2022-00181-00 adelantado en el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal.

SEGUNDA: Que el pago de la suma de dinero será realizado por CAPRESOCA E.P.S., en los siguientes términos:

Un primer pago en suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$64.439.784,00) dentro de los quince (15) días hábiles a la presentación de la cuenta de pago que incluya el acta de aprobación de la transacción por el Juzgado de Conocimiento.

Un segundo pago por valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$64.439.784,00) dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro.

TERCERO: Del mismo modo, se acuerda entre las partes cesar toda intención para continuar y/o iniciar acciones prejudiciales o judiciales al igual que dar por terminada el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 850013333002-2022-00181-00 que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal; por lo que se solicitará y por los apoderados la terminación del proceso.

CUARTO: Las partes renuncian a costas y agencias en derecho. (...)” A014 fls. 14-20

II. CONSIDERACIONES

1. Normas aplicables

La transacción es definida por el artículo 2469 del Código Civil, como “(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Así mismo, la figura jurídica de la transacción está contemplada en el artículo 312 del Código General del Proceso, el cual señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

El Consejo de Estado, ha previsto los elementos y requisitos de la transacción objeto de pronunciamiento judicial así:

“(...) de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de

los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”¹

Se advierte claramente que uno de los elementos que caracterizan la transacción es la voluntad de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, pues de nada serviría una transacción que siga dejando en duda los derechos reclamados por quien inicio el litigio.

Ahora bien, respecto del tiempo oportuno para la presentación de la transacción se encuentra que la misma debe ser presentada antes de que se profiera sentencia ejecutoriada o providencia que termine el litigio.

Sobre el particular, ha definido el Consejo de Estado:

“...En conclusión, los eventos en los cuales las partes pueden celebrar la transacción dentro del proceso judicial son: (1) antes de dictarse sentencia, con la finalidad de dar por terminada la litis; (2) una vez dictada la sentencia, que no se encuentre en firme; y (3) ejecutoriada la sentencia, solo para resolver diferencias que surjan con ocasión de su cumplimiento...”²

3. Caso concreto

En el sub lite, de acuerdo con las probanzas allegadas y el marco normativo y jurisprudencial aplicable, se verificará si cumple con los presupuestos para su aprobación:

3.1. REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD PARA TRANSIGIR

Con el fin de establecer si las partes estaban debidamente representadas a la luz del artículo 74 del C.G.P., que reglamenta lo relativo a los poderes, el despacho encuentra acreditado lo siguiente:

Respecto de la señora ANYELA MARIA PINEDA TORO identificada con C.C. 52.799.461, se encuentra que la misma suscribió directamente; y, coadyuvada por su abogado el profesional del derecho CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA identificado con C.C. 9.433.863 y T.P. 265.382 del C.S. de la J., cuyo mandato tiene expresa facultad para transigir (A001 fl. 1-2), y a quien se le reconoció personería por medio de auto del 10 de octubre de 2022 (A006).

En lo que concierne a CAPRECOSA E.P.S., también se cumple con el requisito de la debida representación, toda vez que el apoderado JAIRO HUMBERTO RODRÍGUEZ ACOSTA identificado con C.C. 79.543.886 y T.P. 94.844 del C.S. de la J, cuenta con la facultad para transigir, de acuerdo con el poder conferido por la Gerente (A019 fl. 5), respecto de quien se encuentra acreditada la calidad en la que actúa (A019 fls. 6-8). La propuesta fue avalada por el organismo competente, en este caso el Comité de Defensa y Conciliaciones, según copia del Acta con radicado No. 100.28.7.080 de 7 de noviembre de 2023 (A019 fls. 10-14).

¹ CE 3B, 28 May. 2015, e05001-23-31-000-2000-04681-01(26137), R. Pazos

² C.E. SECCION PRIMERA. Sentencia 11001-03-15-000-2014-00430-00(AC) Mar 26/2015 C.P.: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.

En cuanto a la legitimación en la causa, se tiene que a las partes les asiste interés respecto del derecho transigido, es decir, están legitimadas en la causa desde el punto de vista material.

3.2. OPORTUNIDAD DE LA TRANSACCION

Teniendo en cuenta que en el asunto bajo estudio no se ha emitido sentencia, se encuentra que el escrito de transacción ha sido presentado de manera oportuna.

3.3. EXISTENCIA DE UNA DIFERENCIA LITIGIOSA, AUN CUANDO NO SE HALLA SUBJUDICE

En el asunto bajo estudio existe claramente una diferencia litigiosa, ventilada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo este un proceso de naturaleza declarativa; y, por ende, resulta acreditado el requisito en cita.

3.4. VOLUNTAD E INTENCIÓN MANIFIESTA DE PONERLE FIN EXTRAJUDICIALMENTE O DE PREVENIRLA

El escrito de transacción presentado de manera expresa señala “*TERCERO: Del mismo modo, se acuerda entre las partes cesar toda intención para continuar y/o iniciar acciones prejudiciales o judiciales al igual que dar por terminado el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 850013333002-2022-00181-00 que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal; por lo que se solicitará y por los apoderados la terminación del proceso*”; con lo que se entiende acreditado el requisito.

3.5. CONCESIONES RECÍPROCAMENTE OTORGADAS POR LAS PARTES CON TAL FIN

El contrato de transacción presentado delimita el acuerdo suscrito entre las partes a la suma de “*CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$128.879.562.00), por todo concepto prestacional y/o laboral...*” por lo que, verificadas las pretensiones de la demanda se evidencia que existen concesiones recíprocas entre las partes.

3.6. EL CONTRATO DE TRANSACCION. ESTABLECIMIENTO CLARO Y EXPRESO DE SUS ALCANCES

El contrato aportado determina expresamente que “*...Ofrecer la revocatoria del acto administrativo No. 100.18.2.2075 del 30 de junio de dos mil veintidós (2022), emitido por la Gerente de Capresoca E.P.S. y como consecuencia reconocer a ANYELA MARÍA PINEDA TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.799.461 de Bogotá; la suma CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$128.879.562.00), por todo concepto prestacional y/o laboral del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 850013333002-2022-00181-00 adelantado en el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal.*”; verificándose así la exposición clara y expresa del contrato de transacción suscrito.

Establecido lo anterior, se advierte que los requisitos para la transacción se encuentran cumplidos.

3.6. Marco normativo y jurisprudencial

La jurisprudencia de las altas Cortes ha precisado que el contrato estatal no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales; de ahí que, cuando se advierta que la contratación administrativa oculta una verdadera relación laboral, el Juez, con sujeción a los principios constitucionales contenidos en el artículo 53 Superior a saber: i) La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; y, ii) la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, debe declarar el reconocimiento de la relación laboral con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos, y con ello salvaguardar, además, los postulados constitucionales a la vida en condiciones dignas, irrenunciabilidad a la seguridad social y, la protección especial del trabajo el cual de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política goza “...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado”; de ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

El numeral 3 artículo 32 de la Ley 80 de 1993 – *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública* –, define al contrato de prestación de servicios, como aquellos que celebran “*las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados*”; precisando igualmente la norma que “*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable*”.

De esta manera, el contrato de prestación de servicios al ser una modalidad de contratación del Estado, permite que una persona natural pueda ser vinculada al servicio de la administración pública sin que medie subordinación o dependencia, con el objeto de realizar actividades relacionadas con el funcionamiento de la administración, o para desarrollar labores que demanden conocimientos especializados que no se pueden asumir con el personal de planta; en todo caso, por la naturaleza misma de este vínculo, la persona natural debe cumplir con sus funciones de manera independiente y coordinada, en sujeción del contenido obligacional del pacto de voluntades, el cual, de acuerdo con el principio del *pacta sunt servanda* (artículo 1602 del C.C.), debe ser respetado en tanto no contraría las normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres.

Si bien el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratos de prestación de servicios no son fuente de una relación laboral ni generan la obligación de reconocer y pagar prestaciones sociales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, ha admitido que tal disposición no es aplicable cuando se demuestran los elementos configurativos de un contrato de trabajo.

Así, el Consejo de Estado³ precisó, que *“en virtud del mandato superior (artículo 53) que consagra la prevalencia de la realidad frente a las formas, caso en el cual debe concluirse, que si bajo el ropaje externo de un contrato de prestación de servicios se esconde una auténtica relación de trabajo, esta da lugar al surgimiento del deber de retribución de las prestaciones sociales a cargo de la Administración. No obstante, aun cuando se acrediten los mencionados elementos del contrato de trabajo, lo que emerge entre el contratista y la entidad es una relación laboral, por lo que, en ningún caso, será posible darle la categoría de empleado público a quien prestó sus servicios sin que concurran los elementos previstos en el artículo 122 de la Carta Política”*.

Por su parte, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-154 de 1997 con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, estudió la constitucionalidad de los apartes *“no puedan realizarse con personal de planta o”* y *“En ningún (...) generan relación laboral ni prestaciones sociales”*, contenidos en el numeral 3 del artículo 32 del Estatuto de la Contratación Pública, para lo cual analizó la diferencia entre la contratación administrativa de prestación de servicios y el contrato de carácter laboral; precisando lo siguiente:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.” (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de fecha 9 de septiembre de 2021, proferida dentro del proceso con radicado No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó jurisprudencia en el sentido de precisar las siguientes reglas en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes:

³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A. Radicado No. 66001-23-33-000-2017-00131-01 (0686-2020), 3 de noviembre de 2022.

“(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

“(ii) La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

“(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”

De otra parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, determinó los siguientes criterios para identificar la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente por contratos de prestación de servicios:

- i. **Los estudios previos.** En el caso del contrato estatal de prestación de servicios profesionales, que es la modalidad que se examinó en el marco de la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el análisis del sector depende del objeto del contrato y de las condiciones de idoneidad y/o experiencia que permiten contratar a la persona natural o jurídica que está en condiciones de desarrollarlo. No obstante, al ser un contrato temporal, el término por el cual se celebra debe estar consignado en los estudios previos dentro del objeto contractual. Sobre el particular, en la citada sentencia de unificación se precisó lo siguiente:

“(...) para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional.”

- ii. **Subordinación continuada.** De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio. A este respecto, como indicios de la subordinación, la sentencia de unificación consolidó las siguientes circunstancias:

“(i) El lugar de trabajo. Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, la Sala Plena estimó necesario matizar esta

circunstancia, por lo que el juzgador debe valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

ii) El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación, y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) habitualmente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar. Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del *ius variandi*, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.

iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral. El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.”

iii. Prestación personal del servicio. Como persona natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este; pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no podía delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas.

iv. Remuneración. Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado.

En consecuencia, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales estructurales de dicho vínculo, a saber, que la actividad en la entidad pública se prestó o realizó de manera “*personal*” y que como contraprestación de dicha labor haya recibido una “*remuneración*” o pago y, además, debe probarse que en la relación con el empleador existió una relación de “*subordinación*” o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, al no consagrar ningún tipo de presunción legal, hace que en los contratos de prestación de servicios le corresponda al contratista demandante, el deber de probar los elementos esenciales y configurativos de la relación laboral cuando se exija judicialmente la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades.⁴

Prescripción de derechos laborales

El Consejo de Estado, mediante sentencia del 17 de febrero de 2022, dentro del radicado núm. 81001-23-39-000 2017-00036-01 (1138-2019), hace referencia a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, sobre las reglas en tratándose de la aplicación de la prescripción, así:

2.2.3.1. Primera regla. El «**término estrictamente indispensable**», al que alude el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, tiene lugar en la fase precontractual, pues es en esta donde la entidad contratante aproxima, en función del objeto a contratar y de los recursos disponibles, el tiempo máximo que estima «imprescindible» para su ejecución. En otras palabras, la vigencia del contrato debe ser por el tiempo necesario para ejecutar el objeto contractual convenido, y este debe estar sujeto al principio de planeación, que encuentra su manifestación práctica «en la elaboración de los estudios previos a la celebración del negocio jurídico, pues es allí donde deberán quedar motivadas con suficiencia las razones que justifiquen que la Administración recurra a un contrato de prestación de servicios».⁵

En ese sentido, la Sala unificó el sentido y alcance del «**término estrictamente indispensable**» como aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento.

Sumado a lo anterior, no puede olvidarse que el principio de planeación está relacionado directamente con el principio de legalidad, cuya observancia en la formulación de los documentos que conforman la etapa precontractual, en cada proceso de selección pública, es manifestación de una correcta y transparente planeación. En este sentido, la exigencia de introducir un «término estrictamente indispensable» para la ejecución del objeto convenido en la etapa precontractual no es un requisito de forma; es un elemento esencial del principio de planeación –y en consecuencia del de legalidad- en cuanto determina la duración del negocio jurídico.⁶

2.2.3.2. Segunda regla. La Sala consideró adecuado establecer un **periodo de treinta (30) días hábiles** como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios, sin que este, se itera, constituya una «camisa de fuerza» para el juez contencioso que, en cada caso y de acuerdo con los elementos de

⁴ Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección B. Sentencia No. 05001233100020100219501, 4 de febrero de 2016. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

⁵ Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección C. Sentencia Radicado No. 11001-03-26-000-2011-00039-00(41719), 2 de diciembre de 2013. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente: 16.130.

juicio que obren dentro del plenario, habrá de determinar si se presentó o no la rotura del vínculo que se reputa laboral.

Adicionalmente, como complemento de la anterior regla, deberán atenderse las siguientes recomendaciones:

Primera: cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurren todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.

Segunda: en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse.

Asimismo, en la sentencia se reiteró que «(...) cualquier asunto que involucre periodos contractuales debe analizarse siguiendo los parámetros que la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, [Expediente 0088-15, CESUJ2, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter], la cual estableció, a efectos de declarar probada la excepción de prescripción en los contratos de prestación de servicios», lo siguiente:

*(...) en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución **entre uno y otro tiene un lapso de interrupción**, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio.*

[...] (...) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual. (Negrillas fuera del texto)

En suma, la tesis que actualmente impera en la Sección Segunda, en materia de prescripción de derechos derivados del contrato realidad (o relación laboral encubierta o subyacente), es que esta tiene ocurrencia, exclusivamente, cuando no se presenta la reclamación del derecho, por parte del contratista, dentro de los 3 años siguientes a la terminación del vínculo develado como laboral.

2.2.3.3. Tercera regla. Finalmente, en la tercera regla, la Sección Segunda consideró «improcedente la devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud efectuados por el contratista en exceso», por «constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal». Lo anterior, comoquiera que el contratista debe sufragar dicha

contribución, en tanto está obligado por la ley a efectuarla, y, por lo tanto, no es procedente ordenar su devolución, aunque se haya declarado la existencia de una relación laboral encubierta.

4. LO PROBADO EN EL PROCESO

Verificado el material probatorio aportado al proceso, tenemos que la señora ANYELA MARIA PINEDA TORO suscribió con CAPRESOCA E.P.S., los siguientes contratos de prestación de servicios⁷:

CONTRATO	OBJETO	ASIGNACIÓN BÁSICA	DESDE	HASTA
Contrato No. 110.10.01.077 de 22/01/2010	Apoyar la oficina de atención al usuario del Municipio de Yopal cumpliendo con actividades de carácter administrativo con el fin de realizar autorizaciones, referencia y contrarreferencia, e informar a los usuarios sobre los servicios en salud en la oficina central de Yopal, remisión y agendamiento de citas de los usuarios desde la oficina central	\$1.065.000	28/01/2010	27/07/2010
Contrato No. 110.10.01.508 de 30 de agosto de 2010	Prestar los servicios de apoyo, a las oficinas de atención al usuario realizando actividades enfocadas a la garantía de los servicios de salud de los afiliados en el municipio de Yopal	\$1.065.000	01/09/2010	31/01/2011
Contrato No. 110.10.01.074 de 24 de enero 2011 (Otroso No. 001 Adicional en plazo y valor de 22/11/2011)	Prestar los servicios de apoyo, a las oficinas de atención al usuario realizando actividades enfocadas a la garantía de los servicios de salud de los afiliados en el municipio de Yopal	\$1.107.600	01/02/2011	30/12/2011
Contrato No. 110.10.01.052 de 2 de enero de 2012 (Otroso No. 001 Adicional en plazo y valor de 30/03/2012)	Prestar los servicios de apoyo, a las oficinas de atención al usuario de CAPRESOCA EPSS del municipio de Yopal realizando actividades enfocadas a la garantía de los servicios de salud de los afiliados a la entidad	\$1.369.236	2/01/2012	01/05/2012
Contrato No. 110.10.01.320 de 2 de mayo 2012	Prestar los servicios de apoyo, a las oficinas de atención al usuario de CAPRESOCA EPSS del municipio de Yopal realizando actividades enfocadas a la garantía de los servicios de salud de los afiliados a la entidad	\$684.618	2/05/2012	16/05/2012
Contrato No. 110.10.01.416 de 17 de mayo 2012	Prestar los servicios de apoyo, a las oficinas de atención al usuario de CAPRESOCA EPSS del municipio de Yopal realizando actividades enfocadas a la garantía de los servicios de salud de los afiliados a la entidad	\$1.369.236	17/05/2012	16/07/2012
CONTRATO No. 110.10.01.586 de 18 de julio 2012	Prestar los servicios de apoyo, a las oficinas de atención al usuario de CAPRESOCA EPSS del municipio de Yopal realizando actividades enfocadas a la garantía de los servicios de salud de los afiliados a la entidad	\$1.369.236	18/07/2012	17/10/2012

⁷ A013 fls. 11-220; A002 y A003 (fls. 1-118)

Contrato No. 110.10.01.795 de 19 de octubre de 2012	Prestar los servicios de apoyo, a las oficinas de atención al usuario de CAPRESOCA EPSS del municipio de Yopal realizando actividades enfocadas a la garantía de los servicios de salud de los afiliados a la entidad	\$1.369.236	19/10/2012	30/12/2012
Contrato No. 110.10.01.058 de 2 de enero de 2013	Prestar servicios de apoyo a la gestión en la división administrativa y financiera para la liquidación de los contratos suscritos con la red prestadora de servicios de CAPRESOCA EPS	\$1.777.000	02/01/2013	01/07/2013
Contrato No. 110.10.01.405 de 2 de julio de 2013 (Otroci No. 001 Adicional en plazo y valor de 30/10/2013)	Prestar servicios de apoyo a la gestión en la división administrativa y financiera para la liquidación de los contratos suscritos con la red prestadora de servicios de CAPRESOCA EPS	\$1.777.000	02/07/2013	30/12/2013
Contrato No. 110.10.01.081 de 2 de enero de 2014	Prestar servicios técnicos de apoyo a la gestión de la liquidación, seguimiento y estado avance de los contratos suscritos con la red prestadora de servicios de CAPRESOCA EPS	\$2.061.150	02/01/2014	01/07/2014
Contrato No. 110.10.01.438 de 3 de julio de 2014	Prestar servicios técnicos de apoyo a la gestión de la liquidación, seguimiento y estado avance de los contratos suscritos con la red prestadora de servicios de CAPRESOCA EPS	\$2.061.150	03/07/2014	31/12/2014
Contrato No. 007 de 2 de enero de 2015	Prestar servicios técnicos de apoyo a la gestión de la liquidación, seguimiento financiero y estado avance de los contratos suscritos con la red prestadora de servicios de CAPRESOCA EPS	\$2.061.150	02/01/2015	01/06/2015
Contrato No. 509 de 11 de junio de 2015 (Otroci No. 001 Adicional en plazo y valor de 06/11/2015)	Prestar servicios técnicos de apoyo a la gestión de la liquidación de los contratos suscritos con la red prestadora de servicios de CAPRESOCA EPS	\$1.700.000	11/06/2015	30/12/2015

Contrato No. 009 de 2 de enero de 2016 (Otrosi No. 001 Adicional en plazo y valor de 29/08/2016; Otrosi No. 001 Adicional en plazo y valor de 25/11/2016)	Prestar servicios profesionales de apoyo a la gestión de la liquidación de los contratos suscritos con la red prestadora de servicios de CAPRESOCA EPS, incluyendo la contratada fuera del departamento de Casanare	\$2.500.000	05/01/2016	23/12/2016
Contrato No. 233 de 17 de enero de 2017	Prestar servicios profesionales de apoyo en los procesos en cuentas por pagar	\$2.500.000	17/01/2017	30/03/2017
Contrato No. 368 de 3 de abril de 2017	Prestar servicios profesionales de apoyo en los procesos en cuentas por pagar de la división administrativa y financiera en CAPRESOCA EPS	\$2.500.000	03/04/2017	30/06/2017
Contrato No. 409 de 4 de julio de 2017	Prestar servicios profesionales de apoyo en los procesos en cuentas por pagar de la división administrativa y financiera en CAPRESOCA EPS	\$2.500.000	04/07/2017	27/12/2017
Contrato No. 101 de 2 de enero de 2018	Prestar servicios profesionales de apoyo a los procesos de la división administrativa y financiera para la liquidación de los contratos suscritos con la red prestadora de servicios de salud de CAPRESOCA EPS	\$2.500.000	02/01/2018	01/07/2018
Contrato No. 405 de 4 de julio de 2018 (Otrosi No. 001 Adicional en plazo y valor de 2/10/2016)	Prestar servicios profesionales de apoyo para la liquidación de los contratos suscritos con la red prestadora de servicios de salud de CAPRESOCA EPS	\$2.500.000	04/07/2018	03/11/2018
Contrato No. 778 de 6 de noviembre de 2018	Prestar servicios profesionales de apoyo para la liquidación de los contratos suscritos con la red prestadora de servicios de salud de CAPRESOCA EPS	\$2.500.000	06/11/2018	5/12/2018
Contrato No. 926 de 6 de diciembre de 2018	Prestar servicios profesionales de apoyo para la liquidación de los contratos suscritos con la red prestadora de servicios de salud de CAPRESOCA EPS	\$1.833.333	06/12/2018	27/12/2018
Contrato No. 071 de 2 de enero de 2019 (Otrosi No. 001 Adicional en plazo y valor de 1/04/2019)	Prestar los servicios profesionales al proceso de contratación de bienes y servicios correspondientes al procedimiento de etapas contractual en CAPRESOCA EPS	\$2.800.000	02/01/2019	16/05/2019

Contrato No. 500 de 17 de mayo de 2019 (Otroso No. 001 Adicional en plazo y valor de 16/09/2019; Otroso No. 002 Adicional en plazo y valor de 11/10/2019)	Prestar los servicios profesionales al proceso de contratación de bienes y servicios correspondientes al procedimiento de etapas pos contractual en CAPRESOCA EPS	\$2.800.000	17/05/2019	16/11/2019
Contrato No. 937 de 21 de noviembre de 2019 (Otroso No. 001 Adicional en plazo y valor de 12/12/2019)	Prestar los servicios profesionales al proceso de contratación de bienes y servicios correspondientes al procedimiento de etapas pos contractual en CAPRESOCA EPS	\$2.800.000	21/11/2019	27/12/2019
Contrato No. 074 de 3 de enero de 2020 (Otroso No. 001 Adicional en plazo y valor de 26/06/2020)	Prestar los servicios profesionales al proceso de contratación de bienes y servicios correspondientes al procedimiento de etapas pos contractual en CAPRESOCA EPS	\$3.000.000	03/01/2020	02/10/2020
Contrato No. 718 de 6 de octubre de 2020 (Otroso No. 001 Adicional en plazo y valor de 27/11/2020)	Prestar los servicios profesionales al proceso de contratación de bienes y servicios correspondientes al procedimiento de etapas pos contractual en CAPRESOCA EPS	\$3.000.000	06/10/2020	29/12/2020
Contrato No. 270 de 14 de enero de 2021 (Otroso No. 001 Adicional en plazo y valor de 15/04/2021)	Prestar los servicios profesionales al proceso de contratación de bienes y servicios correspondientes al procedimiento de etapas pos contractual en CAPRESOCA EPS	\$3.100.000	14/01/2021	02/06/2021
Contrato No. 588 de 4 de junio de 2021	Prestar los servicios profesionales al proceso de contratación de bienes y servicios correspondientes al procedimiento de etapas pos contractual en CAPRESOCA EPS	\$3.100.000	04/06/2021	03/07/2021
Contrato No. 686 de 12 de julio de 2021 (Otroso No. 001 Adicional en plazo y valor de 09/09/2021)	Prestar los servicios profesionales al proceso de contratación de bienes y servicios correspondientes al procedimiento de etapas pos contractual en CAPRESOCA EPS	\$3.100.000	12/07/2021	11/10/2021
Contrato No. 1030 de 21 de octubre de 2021	Prestar los servicios profesionales al proceso de contratación de bienes y servicios correspondientes al procedimiento de etapas pos contractual en CAPRESOCA EPS	\$3.100.000	21/10/2021	20/11/2021
Contrato No. 1219 de 22 de noviembre de 2021 (Otroso No. 001 Adicional en plazo y valor de 21/12/2021)	Prestar los servicios profesionales al procedimiento de cuentas por pagar y liquidaciones en el proceso de gestión financiera de CAPRESOCA EPS	\$3.100.000	22/11/2021	28/12/2021
Contrato No. 261 de 13 de enero de 2022 (Otroso No. 001 Adicional en plazo y valor de 31/03/2022)	Prestar los servicios profesionales al proceso de contratación de bienes y servicios correspondientes al procedimiento de etapas pos contractual en CAPRESOCA EPS	\$3.100.000	13/01/2022	27/05/2022

Anyela María Pineda Toro presentó reclamación administrativa ante Capresoca E.P.S., solicitando el reconocimiento de una relación de carácter laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales a que hubiere lugar el 1 de junio de 2022, la cual fue resuelta mediante Oficio No. 100.18.2.2075 de 30 de junio de 2022, negando el reconocimiento de los derechos reclamados. A013 fls. 4-8

Como se acreditó en antelación, la demandante fue contratada bajo sucesivos contratos de prestación de servicios, para desempeñar funciones para Capresoca E.P.S., que implicaron su subordinación ante dicha entidad, en la prestación de servicios técnicos de apoyo de manera personal *“de contratación de bienes y servicios correspondientes al procedimiento de etapa pos contractual en CAPRESOCA EPS”*.

Por otra parte, con las pruebas recaudadas en el expediente se logró probar la contraprestación recibida por la demandante, la cual, conforme al texto de los contratos, se realizó con presupuesto de CAPRESOCA EPS el cual tenía por destinación específica, el pago de las obligaciones contraídas en los contratos de prestación de servicios, lo que, constituye la contraprestación económica recibida por la demandante por la labor personal realizada a favor de la entidad.

Igualmente, se acreditó la subordinación, pues la demandante de conformidad con la prueba documental aportada, cumplía funciones correspondientes al servicio de contratación de bienes y servicios pertenecientes al procedimiento de etapa pos contractual en CAPRESOCA EPS, labor misional de la entidad, pues corresponde a la gestión de revisión de la revisión de la etapa de liquidación de los contratos que suscribe la entidad, así como la verificación financiera final de los mismos.

Así las cosas, se encuentra demostrada la existencia de una verdadera relación laboral entre la demandante y la entidad demandada de carácter subordinada, en consonancia con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

En lo que atañe a la prescripción extintiva del derecho, como lo ha determinado de forma tradicional la jurisprudencia del Consejo de Estado, los interesados en la declaratoria de existencia de una relación laboral subyacente o encubierta no pueden exonerarse de su deber de reclamar el derecho dentro de los tres (3) años siguientes a la finalización del vínculo contractual; es por ello que, en el presente caso, el Despacho advierte que no se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva respecto de las prestaciones sociales a las que tendría derecho la demandante, toda vez que entre la fecha de finalización del periodo en el cual se acreditó la relación laboral subyacente durante su vinculación con CAPRESOCA EPS y la presentación de la reclamación administrativa no transcurrieron más de tres (3) años.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la petición de reconocimiento y pago de las acreencias laborales por parte del demandante fue radicada el **1 de junio de 2022**; y, como quiera que no hubo solución de continuidad entre cada uno de los contratos suscritos, por no existir una desvinculación mayor a treinta días hábiles, la relación laboral culminó el **27 de mayo de 2022**, por lo que, a la presentación de la petición, no se habría configurado la prescripción de derechos respecto del último periodo contractual.

Así las cosas, se encuentra demostrada la existencia de una verdadera relación laboral entre la demandante y la entidad demandada de carácter subordinada, en consonancia con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Ahora bien, como base para el acuerdo de transacción se presentó la liquidación realizada por el profesional de contabilidad de CAPRESOCA EPS, donde se avizora que lo pactado no

recae sobre derechos emanados del sistema de la seguridad social, y que es la voluntad de las partes transar las obligaciones laborales en disputa se culminarán con la suma transada; liquidación que fue verificada por el Despacho y que en términos generales corresponde a la liquidación legal.

Así las cosas, como lo acordado fue el pago de la suma de **\$128.879.562**, se evidencia que, el acuerdo transaccional pactado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público.

Recapitulando, el despacho encuentra ajustado a derecho el contrato de TRANSACCION suscrito entre ANYELA MARIA PINEDA TORO y CAPRESOCA E.P.S., radicado en SAMAI el 17 de noviembre del año en curso, por lo que procede su aprobación.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

Capresoca E.P.S. acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.543.886 y tarjeta profesional No. 94.844 del C.S. de la J., legitimado para representar a la entidad de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado por ANYELA MARIA PINEDA TORO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.799.461 y CAPRESOCA E.P.S., por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$128.879.562) en los términos y condiciones dispuestos en dicho documento contractual.

SEGUNDO: Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material, a favor de las partes involucradas.

TERCERO: RECONOCER al abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta⁸ como apoderado judicial de Capresoca EPS, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría, NOTIFÍQUESE la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico de los apoderados y al Ministerio Público.

⁸ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1781733

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEXTO: En firme la presente providencia, **por secretaría**, REMITIR copia con constancia de ejecutoria, a las direcciones electrónicas de las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor en los sistemas de información y gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 47 de 15 de**
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

⁹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA leonardof.betancourt@gmail.com ; morabetancourtabogados@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE VILLANUEVA notificacionjudicial@villanueva-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00211 00
Auto	APRUEBA TRANSACCION

Corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo transaccional presentado por las partes en correo electrónico radicado en SAMAI el 23 de octubre del año en curso (A026).

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA, a través de apoderado judicial elevó las siguientes

1.1.1. Pretensiones

Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, resultante del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la no contestación de la reclamación administrativa radicada ante la Alcaldía de Villanueva Casanare, el día 22 de agosto de 2022.

Que, se ordene al Municipio de Villanueva Casanare, la nivelación salarial del señor LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA, conforme a su cargo, en virtud a la asignación salarial ofertada por concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil y asignación salarial de sus compañeros inspectores, al de Inspector de Policía Grado 14; y, que se pague la nivelación salarial desde la de fecha de su posesión en el cargo hasta la fecha en que se materialice la misma, junto con sus intereses moratorios, e indexación.

Que, producto de la nivelación salarial solicitada se reliquiden y paguen las diferencias en las primas, prestaciones laborales; y, cotizaciones al sistema de seguridad social integral a que tiene derecho.

Que se reconozcan y paguen los conceptos por daño inmaterial sufrido por el demandante, correspondientes a daños morales, daño en vida y relación; y, daño a la salud.

Como sustento fáctico de lo solicitado relató los siguientes:

1.1.2. Hechos

En el año 2019 el demandante se inscribió a la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil, llamado “Territorial 2019” – Alcaldía de Villanueva (Casanare), para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal del ente territorial en mención, específicamente a la siguiente: Inspector de Policía Rural, OPEC 39039, asignación salarial \$ 2.845.090 (salario para el año 2019).

Que, después de lograr el derecho adquirido por concurso de méritos, la Alcaldía de Villanueva expidió el Decreto No. 192 de 2021, donde realiza el nombramiento al señor LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA con un salario de \$2.059.064; acto administrativo que fue objeto de recurso por parte del demandante para la corrección del salario, pues debería ser para el año 2021 de \$3.068.818.

Que, mediante Resolución No. 003 del 11 de enero 2022 “Por medio del cual se decide un recurso de reposición” la alcaldía de Villanueva acepto el recurso y dispuso solicitar al Concejo Municipal que se modifique el Acuerdo 006 del 8 de julio de 2010 y el Acuerdo 017 del 24 de noviembre de 2021, en el sentido de que el cargo denominado Inspector de Policía Rural, Nivel Técnico, Código 306, grado 10, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Villanueva Casanare, escale al grado 14, con retroactividad a la fecha de posesión de los inspectores rurales de policía; y, suspendió la ejecutoria del Decreto 194 del 10 de diciembre de 2021 y por el ende, el término para aceptar el nombramiento del señor LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA.

Que, con Resolución 063 del 31 de enero de 2022, la Alcaldía de Villanueva modificó la Resolución 003 de 2022, en el sentido de ordenar que el señor LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA, manifieste dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibido de la comunicación, su aceptación o rechazo del cargo del nombramiento del cargo de carrera denominado Inspector Rural de Policía, nivel Técnico, Código 306, grado 10, ubicado en el Despacho del Alcalde, de conformidad por lo establecido por el artículo 2.2.5.1.6., del Decreto 1083 de 2015.

Que, mediante acta de posesión de fecha 15 de febrero de 2022, el señor LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA tomó posesión del empleo: INSPECTOR RURAL DE POLICÍA, código 306, grado 14, con una asignación básica mensual de DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$2.059.064) M/Cte.

Que, la Alcaldía presentó proyecto de acuerdo municipal ante el Concejo de Villanueva Casanare, a fin de corregir su error respecto del grado ofertado ante la Comisión Nacional

del Servicio Civil; toda vez que en el concurso de méritos debió ser ofertado el grado 14, en concordancia con todos los actos administrativos expedidos por el ente territorial, pues la misma Alcaldía desde el año 2019 (ya había nivelado los grados a todos sus inspectores de policía, en concordancia con los requisitos de la Ley 1801 de 2016; sin embargo, el proyecto fue archivado.

Que, mediante Decreto Municipal 027 del 30 de abril de 2019 se suprimieron los cargos de inspectores rurales de policía, código 306, grado 10; y mediante Decreto Municipal 040 de 2020, actual "Manual de funciones y competencias laborales de la Alcaldía de Villanueva", específica claramente la denominación del empleo "Inspector de Policía de 3ª a 6ª Categoría", código 303, grado 14, número de cargos: 4.

Que, mediante Decreto 012 del 25 de enero de 2022 "Por medio del cual se adopta un plan de previsión de recursos humanos y plan vacantes de la Alcaldía de Villanueva para la vigencia 2022", enviado al Departamento Administrativo de la Función Pública, en el cual presenta la planta de personal de la Alcaldía, ratifica claramente que fueron suprimidos 3 cargos de inspectores de policía que ostentaban el código 306 grado 10, mediante Decreto 027 del 30 de abril de 2019 y se crearon 3 cargos de inspectores de policía con el código 303 grado 14, advirtiéndose en la demanda que sólo hay 4 inspectores de policía en el municipio.

Que, en la actualidad, la Alcaldía de Villanueva – Casanare tiene inspectores de policía rural devengando el salario de inspector grado 14, con un salario de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 3'291.614) correspondiente al año 2022, no obstante, el salario del demandante es de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 2.208.552), cuando tienen un mismo cargo, mismas funciones, mismos requisitos y salario muy inferior al ofertado en el concurso de méritos.

Que, en el acta de posesión del demandante y en las certificaciones laborales emitidas por la Alcaldía de Villanueva Casanare, se indica claramente que el señor LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA tiene el cargo inspector de policía grado 14, pero el salario no es acorde al grado.

1.2. Trámite procesal

Por medio de auto de fecha 6 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia (A009), siendo notificado el día 15 del mismo mes y año (A011)

El municipio presentó contestación el 31 de marzo del año en curso (A013)

Por medio de auto del 18 de mayo de 2023 este Despacho avocó conocimiento del proceso, y requirió al municipio de Villanueva para que subsanara los defectos encontrados en el mandato otorgado (A016)

El 23 de octubre del año en curso, los apoderados de las partes presentaron contrato de transacción en los siguientes términos:

“...El Municipio de Villanueva-Casanare, cancelará la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16´000.000), por concepto de salarios, prestaciones sociales faltantes y toda indemnización a favor de LEONARDO FABIO BETANCOURT AVILA, lo cual se pagará tan pronto sea aprobada la presente TRANSACCIÓN por el Juzgado de conocimiento y quede ejecutoriado, lo cual es aceptado por el demandante.

Que debido a lo anterior y de común acuerdo, se solicita la terminación del Presente Proceso, por TRANSACCIÓN, y se declara que hay pago total de la obligación, y solicitamos que no haya condena a costas...” (A026)

II. CONSIDERACIONES

1. Normas aplicables

La transacción es definida por el artículo 2469 del Código Civil, como *“(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

Así mismo, la figura jurídica de la transacción está contemplada en el artículo 312 del Código General del Proceso, el cual señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

El Consejo de Estado, ha previsto los elementos y requisitos de la transacción objeto de pronunciamiento judicial así :

“(…) de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”¹

Se advierte claramente que uno de los elementos que caracterizan la transacción es la voluntad de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, pues de nada serviría una transacción que siga dejando en duda los derechos reclamados por quien inicio el litigio.

Ahora bien, respecto del tiempo oportuno para la presentación de la transacción se encuentra que la misma debe ser presentada antes de que se profiera sentencia ejecutoriada o providencia que termine el litigio.

Sobre el particular, ha definido el Consejo de Estado:

“...En conclusión, los eventos en los cuales las partes pueden celebrar la transacción dentro del proceso judicial son: (1) antes de dictarse sentencia, con la finalidad de dar por terminada la litis; (2) una vez dictada la sentencia, que no se encuentre en firme; y (3) ejecutoriada la sentencia, solo para resolver diferencias que surjan con ocasión de su cumplimiento...”²

3. Caso concreto.

En el sub lite, de acuerdo con las probanzas allegadas y el marco normativo y jurisprudencial aplicable, se verificará si cumple con los presupuestos para su aprobación:

¹ CE 3B, 28 May. 2015, e05001-23-31-000-2000-04681-01(26137), R. Pazos

² C.E. SECCION PRIMERA. Sentencia 11001-03-15-000-2014-00430-00(AC) Mar 26/2015 C.P.: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.

3.1. REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD PARA TRANSIGIR

Con el fin de establecer si las partes estaban debidamente representadas a la luz del artículo 74 del C.G.P., que reglamenta lo relativo a los poderes, el despacho encuentra acreditado lo siguiente:

Respecto de LEONARDO FABIO BETANCOURT AVILA se encuentra que el mismo suscribió directamente; y, coadyuvado por su abogada la profesional del derecho CAROLINA MORA RAMIREZ identificada con C.C. 40.325.341 y T.P. 312657 del C. S. de la J., cuyo mandato tiene expresa facultad para transigir (A004), y a quien se le reconoció personería por medio de auto del 6 de febrero de 2023

En lo que concierne al MUNICIPIO DE VILLANUEVA, también se cumple con el requisito de la debida representación, toda vez que el apoderado FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA identificado con C.C. 3.158.689 y T.P. 114.83 del C. S. de la J, cuenta con la facultad para transigir, de acuerdo con el poder conferido por el alcalde municipal (A019), respecto de quien se encuentra acreditada la calidad en la que actúa (fls. 13-15 A013). La propuesta fue avalada por el organismo competente, en este caso el Comité de conciliación y defensa judicial, según copia del acta de 5 de julio de 2023 (fls. 9-23 A026).

En cuanto a la legitimación en la causa, se tiene que a las partes les asiste interés respecto del derecho transigido, es decir, están legitimadas en la causa desde el punto de vista material.

3.2. OPORTUNIDAD DE LA TRANSACCION

Teniendo en cuenta que en el asunto bajo estudio no ha sido emitida sentencia, se encuentra que el escrito de transacción ha sido presentado de manera oportuna.

3.3. EXISTENCIA DE UNA DIFERENCIA LITIGIOSA, AUN CUANDO NO SE HALLE SUBJUDICE

En el asunto bajo estudio existe claramente una diferencia litigiosa, ventilada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo este un proceso de naturaleza declarativa, y por ende resulta acreditado el requisito en cita.

3.4. VOLUNTAD E INTENCIÓN MANIFIESTA DE PONERLE FIN EXTRAJUDICIALMENTE O DE PREVENIRLA

El escrito de transacción presentado de manera expresa señala *“Que debido a lo anterior y de común acuerdo, se solicita la terminación del Presente Proceso, por TRANSACCIÓN, y se declara que hay pago total de la obligación, y solicitamos que no haya condena a costas”*; con lo que se entiende acreditado el requisito.

3.5. CONCESIONES RECÍPROCAMENTE OTORGADAS POR LAS PARTES CON TAL FIN

El contrato de transacción presentado delimita el acuerdo suscrito entre las partes a la suma de “...DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16´000.000), por concepto de salarios, prestaciones sociales faltantes y toda indemnización a favor de LEONARDO FABIO BETANCOURT AVILA...”, por lo que, verificadas las pretensiones de la demanda se evidencia que existen concesiones recíprocas entre las partes.

3.6. EL CONTRATO DE TRANSACCION. ESTABLECIMIENTO CLARO Y EXPRESO DE SUS ALCANCES.

El contrato aportado determina expresamente que “...Teniendo en cuenta que el señor laboró en la Alcaldía de Villanueva desde el 15 de febrero de 2022, de acuerdo al acta de posesión obrante en el expediente hasta el 18 de abril de 2023, en el marco del Decreto 045 de 2023 “Por medio del cual se acepta la renuncia de un servidor público” (Anexo), el presente acuerdo versa sobre LAS PRETENSIONES TOTALES DE LA DEMANDA, durante todo el tiempo laboral transcurrido y no queda pendiente litigio futuro alguno sobre los mismos hechos...”; verificándose así la exposición clara y expresa del contrato de transacción suscrito.

Establecido lo anterior, se advierte que los requisitos para la transacción se encuentran cumplidos.

4. LO PROBADO EN EL PROCESO.

Verificado el expediente, se encuentra que por medio de Resolución No. 9334 de 11 de noviembre de 2021 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA RURAL, Código 306, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 39039, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE VILLANUEVA, del Sistema General de Carrera Administrativa”, se verifica que el señor LEONARDO FABIO BETANCOURT AVILA ocupa el primer lugar en la lista de elegibles (fls. 2-5 A002)

Igualmente se encuentra acreditado que con Decreto No. 192 de 2021 se realizó el nombramiento del señor LEONARDO FABIO BETANCOURT AVILA en el cargo de Inspector Rural de Policía Código 306 Grado 10, con una asignación básica de \$2.059.064 (fls. 6-9 A002), decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición (fl. 10 A002)

Con Resolución No. 003 de 11 de enero de 2022 el alcalde municipal de Villanueva aceptó el recurso de reposición y dispuso (fls. 11-14 A002):

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR su recursos de reposición y solicitar al Honorable Concejo Municipal se modifique el Acuerdo 006 del 8 de julio de 2010 y el Acuerdo 017 del 24 de noviembre de 2021, en el sentido de que el cargo denominado Inspector de Policía Rural, Nivel Técnico, Código 306, Grado 10, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Villanueva Casanare, escale al grado 14 y como consecuencia de esto, el salario se nivelara de **DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$2.059.064) M/Cte., a TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO (\$3.068.818) M/CTE.**

PARAGRAFO.- El proyecto de acuerdo que se presente al Honorable Concejo Municipal, y que modifique el Acuerdo 006 del 8 de julio de 2010 y el Acuerdo 017 del 24 de noviembre de 2021 "POR EL CUAL SE AJUSTAN Y SE ESTABLECEN LAS ESCALAS DE REMUNERACION DE LAS DIFERENTES CATEGORIAS DE EMPLEOS DE LA PLANTA GLOBAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", se pedirá con retroactividad a la fecha de posesión de los inspectores rurales de policía.

31/01/2022 | Junt

El anterior acto administrativo fue modificado por la Resolución No. 063 de 31 de enero de 2022 en el sentido de otorgar al nombrado el término de ley para manifestar su aceptación del cargo (fls. 15-19 A002)

El señor LEONARDO FABIO BETANCOURT AVILA se posesionó en el cargo de cargo Inspector Rural de Policía Código 306 Grado 10 el día 15 de febrero de 2022 (fl. 20 A002)

A través de petición radicada el 22 de agosto de 2022 el señor LEONARDO FABIO BETANCOURT AVILA, solicitó ante el municipio de Villanueva la nivelación salarial de su cargo al código 303, grado 14 (fls. 21-28 A002)

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 045 de 12 de marzo de 2020 "por medio del cual se deroga el decreto No. 020 de 2020"; y, establece el manual de funciones y competencias laborales para los empleos que conforman la planta de personal de la alcaldía de Villanueva, establece (fls. 54-56 A002)

I. IDENTIFICACION DEL EMPLEO	
Nivel:	Técnico
Denominación del Empleo:	Inspector de Policía de 3ª a 6ª categoría.
Código:	303
Grado	14
No. de cargos:	Cuatro (4).
Dependencia:	Donde se ubique el empleo
Cargo del jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
II. ÁREA FUNCIONAL	
Inspección de Policía.	
III. PROPOSITO PRINCIPAL	
Velar por el cumplimiento oportuno y eficiente de las funciones y controles policivos de conformidad con la normatividad vigente en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, promoviendo el respeto de los derechos civiles, las garantías sociales y la salvaguarda de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, en procura del bienestar comunitario, la seguridad y la convivencia ciudadana.	

En el anexo del Decreto No. 012 de 25 de enero de 2022 “Por medio del cual se adopta un plan de previsión de recursos humanos y plan de vacantes de la alcaldía municipal de Villanueva -Casanare, vigencia 2022” (fls. 139-164 A002), se establece que la siguiente es la planta de personal del municipio de Villanueva:

PLANTA DE PERSONAL:

Nivel del Cargo	Identificación del cargo	Número de cargos	Código	Grado
DIRECTIVO	Alcalde	1	005	20
	Secretario de tránsito, transporte y movilidad.	1	020	18
	Secretario de Desarrollo Social	1	020	18
	Secretario General.	1	020	18
	Secretario de Planeación	1	020	18
	Secretario de Hacienda	1	020	18
	Secretario de Obras Publicas	1	020	18
	Secretario de Ambiente y Desarrollo Económico	1	020	18
ASESOR	Asesor Control Interno	1	105	16
PROFESIONAL	Líder Programa de Vivienda	1	206	16
	Líder de Deportes, Cultura y Turismo	1	206	16
	Almacenista General	1	215	16
	Comisario de Familia	1	202	16
	Profesional Universitario	3	219	16
	Profesional Universitario	9	219	15
TÉCNICO	Inspector de Policía	1	303	14
	Técnico Administrativo	3	367	13
	Técnico Operativo	6	314	12
	Técnico Operativo	2	314	11
	Inspector de Policía Rural	3	303	14
	Inspector de tránsito y transporte	1	303	14
	Agente de tránsito	5	340	8
Nivel del Cargo	Identificación del cargo	Número de cargos	Código	Grado
ASISTENCIAL	Secretaria Ejecutiva	1	438	9
	Secretaría	10	440	8
	Secretaría	1	440	9
	Auxiliar Administrativo	6	407	8
	Auxiliar Administrativo	1	407	13
	Conductor	3	480	6
	Auxiliar de Servicios Generales	2	470	3
	Celador	7	477	5
TOTAL		77		

En ese mismo documento se estableció que: “...Mediante Decreto 027 del 30 de abril de 2019 ‘Por medio de la cual se hace la supresión y se crea unos cargos de la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de Villanueva Casanare’, se suprime tres (3) cargos de guardián código 485 grado 5 y se crean tres (3) cargos de celadores con el código 477 grado 5, así mismo se suprimieron tres (3) inspectores de policía con el código 306 grado 10 y se crean tres (3) inspectores de policía grado 303 grado 14(sic) manteniéndose así el mismo número de cargos...” (fls. 152 A002)

Por medio de Acuerdo Municipal No. 019 de 23 de septiembre de 2022 “Por el cual se fijan las escalas de remuneración de las diferentes categorías de empleos de la planta global de la administración central y se fija el salario mensual del alcalde del municipio de Villanueva Casanare para la vigencia fiscal del año 2022 y se dictan otras disposiciones”, se estableció (fls. 23-33 A013)

NIVEL	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	GRADO SALARIAL	SALARIO 2022
DIRECTIVO	ALCALDE	20	\$ 6.207.953
DIRECTIVO	SECRETARIO DE DESPACHO	18	\$5.195.110
ASESOR	ASESOR	16	\$4.958.982
PROFESIONAL	LÍDER DE PROGRAMA, PROF UNIVERSITARIO, COMISARIA DE FAMILIA, ALMACENISTA GENERAL	16	\$4.958.982
PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	15	\$ 4.404.552
TÉCNICO	INSPECTOR DE POLICÍA	14	\$ 3.291.614
TÉCNICO	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	13	\$3.291.614
TÉCNICO	TÉCNICO OPERARIO	12	\$ 3.043.854
TÉCNICO	TÉCNICO OPERARIO	11	\$2.642.729
TÉCNICO	INSPECTOR RURAL	10	\$2.208.552
ASISTENCIAL	AUXILIAR DE HACIENDA	13	\$3.291.614
ASISTENCIAL	SECRETARIO EJECUTIVO	9	\$2.499.241
ASISTENCIAL	SECRETARIO	8	\$2.208.552
ASISTENCIAL	CONDUCTOR	6	\$2.066.657
ASISTENCIAL	SERVICIOS GENERALES	5	\$1.981.504
ASISTENCIAL	CELADOR	5	\$1.981.504

A través de Decreto No. 045 de 18 de abril de 2023 se aceptó la renuncia del señor LEONARDO FABIO BETANCOURT AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.873.917, de conformidad con la carta de renuncia presentada el día 17 de abril de 2023, al cargo de Inspector Rural de Policía Código 306 Grado 10, a partir del 18 de abril de 2023 (fls. 7 y 8 A026).

Del material probatorio recaudado se encuentra que, el municipio de Villanueva ofertó un cargo que había sido suprimido, y creado con otro código, con la respectiva diferencia salarial; por lo que, el demandante efectivamente debió ser designado en el cargo existente en la planta de personal, y que reemplazo al cargo ofertado, según lo descrito en el anexo del Decreto No. 012 de 25 de enero de 2022.

Establecido esto, se encuentra que para el año 2022 la diferencia salarial entre el salario devengado por el demandante y el de Inspector Rural de Policía Código 303 Grado 14 corresponde a \$1.083.062, mensual.

Para el año 2023, se debe tener en cuenta lo establecido en el Decreto 896 de 2 de junio de 2033 " Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional"; donde se estableció que *"...los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en catorce punto sesenta y dos por ciento (14.62%) para 2023, retroactivo a partir del 10 de enero del presente año..."*³

Por lo anterior, se encuentra que para el año 2023 la diferencia salarial entre el salario devengado por el demandante y el de Inspector Rural de Policía Código 303 Grado 14 corresponde a \$1.241.406, mensual

De lo anterior se tiene que, **solamente** en diferencias salariales, esto es, sin liquidar las prestaciones sociales, se advierte una diferencia adeudada por el ente territorial al demandante de \$15.727.628 (por el lapso de 15 de febrero de 2022 al 17 de abril de 2023); por lo que se evidencia que, el acuerdo transaccional pactado por las partes por \$16.000.000 no resulta lesivo para el patrimonio público.

Recapitulando, el despacho encuentra ajustado a derecho el contrato de TRANSACCION suscrito entre LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA y el MUNICIPIO DE VILLANUEVA, radicado en SAMAI el 23 de octubre del año en curso, por lo que procede su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado por LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA y el MUNICIPIO DE VILLANUEVA, por la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000) en los términos y condiciones dispuestos en dicho documento contractual.

SEGUNDO: Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material, a favor de las partes involucradas.

TERCERO: Por secretaría, NOTIFÍQUESE la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico de los apoderados y al Ministerio Público.

³ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=210891>

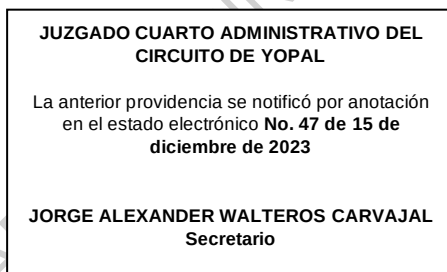
CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁴. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: En firme la presente providencia, **por secretaría**, REMITIR copia con constancia de ejecutoria, a las direcciones electrónicas de las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

SEXTO: Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor en los sistemas de información y gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez



⁴ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SHIRLEY FERNANDA BARRERA PLAZAS shirleyfernandabp@hotmail.com ; gyg.abogadaedithgomez@outlook.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2022-00249-00
Auto	NO REPONE – CONCEDE APELACION

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 2 de noviembre de 2023 y decidir según corresponda.

I. ANTECEDENTES

A. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Del auto que rechaza la demanda

Mediante auto del 2 de noviembre de 2023 se dispuso rechazar la demanda de la referencia por encontrarse que, el medio de control presentado se encuentra caducado.

2. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

La decisión adoptada se fijó en el estado electrónico virtual No. 041 del 3 de noviembre de 2023 comunicado en el micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial¹, en el sistema de información SAMAI²; y, además a través de mensaje de datos del mismo día³.

Con memorial enviado mediante correo electrónico el 9 de noviembre de 2023 se interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto que decidió rechazar la demanda (A013), argumentando que, no se tuvo en cuenta que el acto demandado fue objeto de recurso de reposición; y que, en todo caso “...Acorde con el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 la solicitud de amparo constitucional suspende los términos de caducidad de la acción principal, en el caso de mi poderdante ella radico la acción de tutela el día 23 de febrero del año 2022 la cual fue admitida el día 24 de febrero del año 2022, el

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/140014742/160739534/00-EstadoNo41.pdf/9e49802a-5b70-48be-afa3-4209dc62812d>

² SAMAI | Estados (consejodeestado.gov.co)

³ Archivo 012 EstadoNo41 03-11-2023.pdf

fallo de primera instancia se emitió el día 08 de marzo del 2022 el cual fue objeto de impugnación cuyo fallo en segunda instancia se emitió el día 22 de abril de 2022...

Del recurso de reposición interpuesto es competente este Despacho para su estudio y pronunciamiento, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del antes mencionado 242 y del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El precitado artículo 242, establece:

*“**Art.242.** – Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En tanto que el artículo 318 del CGP, señala:

*“**Artículo 318.** Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Subrayado del Despacho).

Dadas las precisiones normativas aludidas, es procedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazo la demanda.

Cabe indicar que el auto recurrido se profirió el 2 de noviembre de 2023, se notificó el 3 del mismo mes y año, interponiéndose recurso de reposición por la apoderada de la demandante el 9 de noviembre de 2023 conforme certifica SAMAI.

3. Del traslado a las partes no recurrentes

De conformidad con lo establecido en el artículo 244 del CPACA⁴, como quiera que el auto impugnado corresponde a una decisión de rechazar la demanda, no procede el traslado del recurso.

4. De la decisión al recurso de reposición

Desde ahora se advierte que el Despacho se mantendrá en la decisión de rechazar la demanda emitida el 2 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que, se configuró la caducidad de la acción; pues ninguno de los fallos de tutela mencionados otorgó la tutela como medida transitoria, y mucho menos otorgó a la accionante plazos adicionales para la interposición del medio de control de la referencia.

Sea lo primero advertir que, contrario a lo afirmado por la recurrente, este Despacho si tuvo en cuenta que en la demanda se señaló la existencia de un recurso de reposición, respecto de lo cual se señaló de manera expresa en el auto impugnado que *“...si bien es cierto en los hechos de la demanda, se hace alusión a un presunto recurso objeto de respuesta, no fue allegado ni se demandó expresamente...”*

Es tan así, que solamente con el escrito del recurso se aporta por parte de la apoderada de la parte actora copia del oficio de 1 de marzo de 2022, por medio del cual el municipio de Yopal da respuesta al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 003 de 2022 (fls. 15-17 A013), del cual no se aporta constancia de notificación y ejecutoria, pero teniendo en cuenta lo señalado en el fallo de tutela de segunda instancia, al menos para el día de la expedición de dicho fallo judicial -21 de abril de 2022- (fls. 36-54 A013); el cual fue notificado el 22 de abril de 2022⁵, ya era de conocimiento de la hoy demandante.

Así las cosas, atendiendo las pruebas nuevas aportadas con el recurso interpuesto, encuentra el Despacho que, en todo caso se configuró la caducidad de la acción, pues, aun teniendo como fecha inicial la de notificación del fallo de segunda instancia en el trámite de la tutela 850013333001-2022-00048-00, respecto del oficio que resolvió el recurso presentado contra la Resolución No. 003 de 2022; la fecha límite para presentar la demanda sería 23 de agosto de 2022.

Ahora bien, la solicitud de conciliación prejudicial que suspendió los términos, fue radicada

⁴ ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

⁵ Datos de pública consulta en SAMAI.

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=850013333001202200048008500133

el 2 de agosto de 2022, y se expidió constancia de conciliación fallida el 11 de octubre de 2022 (fls. 30-31 A009); por lo que la nueva fecha límite para la presentación de la demanda sería el 2 de noviembre de 2022; sin embargo, la demanda se presentó el 2 de diciembre de 2022; es decir de manera extemporánea, por lo que se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad en el asunto bajo estudio.

No es de recibo el argumento de que la presentación de las dos tutelas suspendió el término de caducidad de la acción, pues la norma citada como fundamento de dicho alegato, esto es, el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991⁶, únicamente es aplicable cuando la tutela es procedente, y el juez de tutela ordena de manera expresa la transitoriedad de la decisión, y los efectos de la misma; sin embargo, en el caso bajo estudio la tutela 850013333001-2022-00048-00, fue declarada improcedente en las dos instancias; lo mismo que la tutela 11001-03-15-000-2022-02445-00 interpuesta contra los fallos de tutela de la primera acción constitucional referenciada.

Así las cosas, como no se demostraron los argumentos base del recurso, este Despacho confirmará la decisión del 3 de agosto del año en curso, y en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA; se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de 2 de noviembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Casanare el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 2 de noviembre de 2023, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda en el asunto de la referencia.

TERCERO: ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare con el objeto de que se revise en apelación, el auto recurrido. Se enviará vínculo electrónico de la ubicación del expediente digital al correo dispuesto por la Secretaría de la Corporación.

CUARTO: HÁGANSE las verificaciones en el aplicativo SAMAI y anotaciones que correspondan en los sistemas de información y gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Artículo 8°. La tutela como mecanismo transitorio. Aún cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. (...)

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 47 de 15 de
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	NANCY NIÑO ORTIZ Y OTROS nancynino876@gmail.com edgaramadob@hotmail.com
Demandado	LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Llamamiento en garantía	ELIBARDO ANTONIO LAMBERTÍNEZ CARVAJAL elibardocarcarvajal@gmail.com sabrina.cunningham@defensoriamilitar.org
Radicado	85001 33 33 003 2021 00002 00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 15 de julio de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El 3 de septiembre de 2021 se notificó el auto admisorio de la demanda (A011); la cual fue contestada el 19 de octubre del mismo año (A013), es decir dentro del término otorgado para ello.

En la misma fecha, el demandado presentó llamamiento en garantía (A014)

A través de auto del 3 de agosto de 2023, este Despacho avocó conocimiento del asunto de la referencia; y admitió el llamamiento en garantía (A028); el cual fue notificado el 26 de septiembre del año en curso (A030)

El 23 de octubre del año en curso, a través de SAMAI fue presentado escrito de contestación al llamamiento en garantía (A031)

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierten falencias que deben ser subsanadas, a saber:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

El poder otorgado por el señor ELIBARDO ANTONIO LAMBERTÍNEZ CARVAJAL, a la abogada que presentó la contestación del llamamiento en garantía, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere señalado en el poder de manera expresa el correo electrónico de la profesional del derecho; que a su vez, debe coincidir con aquel que esta inscrito en el Registro Nacional de Abogados¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al señor ELIBARDO ANTONIO LAMBERTÍNEZ CARVAJAL para que, en el término de diez (10) días subsane las falencias descritas en este auto, so pena de tener por no contestado el llamamiento en garantía. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ <https://sina.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/ LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
CUNINGHAM BENITEZ	SABRINA ESPERANZA		53000190	160310	VIGENTE	-	SABRINACUNINGHAMB@GMAIL

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 47 de 15 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MIGUEL ANTONIO ESPITIA SALGADO y OTROS albajohannasalgado@gmail.com ; miguelespitiasalgado@gmail.com ; virginia.salgadov@gmail.com ; raulantoniosalgadomondagron@gmail.com ; celfamarinasosa@gmail.com ; sinergy.abogadosyperitos@gmail.com ; mparra@ptglegal.com ; dimar.abogado@gmail.com
Demandado	LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co RED SALUD CASANARE E.S.E. –HOSPITAL LOCAL DE VILLANUEVA juridica@redsaludcasanare.onmicrosoft.com HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E. notificacionesjudiciales@horo.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00018-00
Auto	ADMITE REFORMA DEMANDA

Vistas las actuaciones que anteceden, se procede a emitir pronunciamiento frente a los escritos de contestación de la demanda y de reforma presentados por las partes.

ANTECEDENTES

Mediante auto del día 4 de mayo de 2023, este despacho admitió la demanda y dispuso notificar personalmente a la parte demandada (A04); que fue notificada el 21 de julio de 2023 (A08).

El día 28 de agosto de 2023 se recibió contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA (A09), el 30 de agosto de 2023 se recibió contestación de la demanda por parte de la apoderada de RED SALUD CASANARE E.S.E. (A10); y, el 1 de septiembre de 2023 se recibió contestación por parte de LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL (A11)

El 12 de julio y el 21 de septiembre de 2023 el apoderado judicial de la parte actora allegó escritos mediante los cuales manifestó presentar reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

Lo procedente sería tener por contestada la demanda por los demandados toda vez que realizaron la actuación procesal dentro del término indicado en el auto admisorio el cual transcurrió desde el 26 de julio hasta el 7 de septiembre de 2023. Sin embargo, en tanto que obra escrito de reforma de demanda, previamente se resolverá sobre el particular.

En cuanto a la reforma, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala sobre la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda:

“REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En el presente caso, se observa que el escrito de la reforma de la demanda fue presentado por la parte actora dentro del término legal determinado para la reforma la demanda, teniendo en cuenta que el tiempo para ello venció el 28 de septiembre de 2023¹, en el cual modificó la solicitud de dictamen pericial inicialmente elevada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, esta instancia judicial, admitirá la reforma a la demanda, y ordenará las respectivas notificaciones del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

¹ Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales durante los días 14 al 20 de septiembre de 2023 salvo para acciones constitucionales y habeas corpus, en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la reforma de la demanda presentada por la parte actora a las demandadas por estado de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda y sus anexos a los demandados, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Ministerio Público por el término de quince (15) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 47 de 15 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	POPULAR
Demandante	MAURICIO RIVERA PARRA, DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE casanare@defensoria.gov.co ; anburgos@defensoria.edu.co ; daljimenez@defensoria.gov.co
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co germanc189@gmail.com MUNICIPIO DE SABANALARGA notificacionesjudiciales@sabanalarga-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00076 00
Auto	NIEGA VINCULACION

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 19 de octubre de 2023, el este Despacho admitió la demanda de la referencia, contra el Departamento de Casanare y el Municipio de Sabanalarga.

La demanda fue notificada el 31 de octubre de 2023 (A011), por lo que el término para contestar la demanda feneció el 20 de noviembre de 2023.

Dentro del término otorgado, se advierte que el Departamento de Casanare, presentó contestación a la demanda (A018); mientras que el Municipio de Sabanalarga guardó silencio.

El Departamento de Casanare presentó como excepción la de falta de Litis consorcio necesario por la no vinculación de la Nación -Ministerio de Transporte; y, del Instituto Nacional de Vías -INVIAS, en el marco de sus competencias, teniendo en cuenta el objeto de la litis (A018)

CONSIDERACIONES

Normatividad aplicable

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

En primer lugar, se encuentra que, en materia de acciones populares, la Ley 472 de 1998 establece de manera expresa cuales son las excepciones previas procedentes, a saber:

*“ARTICULO 23. EXCEPCIONES. En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y **las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada**, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.*

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.”

La integración del litisconsorcio necesario se encuentra establecida en el artículo 61 del C.G.P:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

Ahora bien, respecto de las funciones de mantenimiento de la infraestructura de transporte la Ley 715 de 2001 establece:

“ARTÍCULO 74. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN OTROS SECTORES. Los Departamentos son promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios.

Sin perjuicio de las establecidas en otras normas, corresponde a los Departamentos el ejercicio de las siguientes competencias:

(...)

74.8. Adelantar la construcción y la conservación de todos los componentes de la infraestructura de transporte que les corresponda.

(...)

ARTÍCULO 76. COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO EN OTROS SECTORES. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

(...)

76.4. En materia de transporte

76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.

Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación.

76.4.2. Planear e identificar prioridades de infraestructura de transporte en su jurisdicción y desarrollar alternativas viables. (...)"

Caso concreto

Acorde con la norma aplicable se encuentra que la excepción previa de "FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO" propuesta por el Departamento de Casanare es improcedente; y así se declarará.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda tienen como fin último la "construcción de la vía que conduce a la escuela nueva La Quinchalera, para garantizar el derecho a la educación en condiciones dignas y en beneficio de los estudiantes, así como los derechos e intereses colectivos de la comunidad educativa de escuela La Quinchalera, sede de la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán."

Lo anterior denota que efectivamente, al ser la búsqueda de la construcción de una nueva vía en sector rural, la misma no se encuentra inventariada, y corresponde a una vía terciaria, en principio, responsabilidad del municipio.

Ahora bien, el demandado cita como fundamento que la subdirección de Red Terciaria y Férrea del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) tiene funciones de ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la infraestructura de la red terciaria; sin embargo, dicha función es ejercida cuando el ente territorial la activa al presentar los respectivos proyectos.

En ese orden de ideas, la vinculación de la Nación -Ministerio de Transporte; y, del Instituto Nacional de Vías -INVIAS, resulta improcedente, pues las funciones de los entes del nivel central respecto de las vías terciarias que no son de su propiedad, se ciñen a la aprobación y financiación de los proyectos que los entes territoriales presentan, siendo estos los responsables principales de toda actuación.

Reconocimientos de personería

Se reconocerá al abogado GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.581.172 y T.P. No. 265.805 como apoderado del Departamento de Casanare atendiendo a las documentales visibles en el archivo 018 del expediente judicial, por cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en los términos y para los efectos del poder conferido a través de mensaje de datos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Casanare; y no contestada la demanda por parte del Municipio de Sabanalarga.

SEGUNDO: Declarar improcedente la excepción previa de “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO” propuesta por el Departamento de Casanare; y, en consecuencia, negar la vinculación de la Nación -Ministerio de Transporte; y, del Instituto Nacional de Vías -INVIAS.

TERCERO: Reconocer al abogado GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ como apoderado judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

CUARTO: En firme este proveído, ingrese de manera inmediata el proceso de la referencia al Despacho, para señalar fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 47 de 15 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	ELKIN ALMONACID HERRERA elkin-almonacid@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE VILLANUEVA notificacionjudicial@villanueva-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00087 00
Auto	CORRE TRASLADO A MEDIDAS

El actor popular solicita la adopción de medida cautelar en el asunto de la referencia, razón por la que conforme a lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Despacho dispone:

1. CORRER TRASLADO al MUNICIPIO DE VILLANUEVA, ENERCA S.A., CORPORINOQUIA, y la Empresa de Servicios Públicos de Villanueva -ESPAVI S.A. E.S.P., de la medida cautelar radicada el 12 de diciembre de 2023, y visto en el archivo 08 del expediente digital, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie frente a la misma.
2. Cumplido lo anterior, ingrese en forma inmediata el expediente al despacho para proveer sobre la medida cautelar solicitada.
3. De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 47 de 15 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	MICHAEL D ANDREIS CASTILLO JARA WILLINTON OVIDIO CRUZ RINCON, DIEGO FERNANDO VARGAS MARIN, EMILIANO DUARTE SEGUA dandreis10@gmail.com willicruz2008@hotmail.com emilianoduarte10@yahoo.com gramosrojas@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO -CONCEJO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO notificaciones@pazdeariporo-casanare.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00108-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

Observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) Se advierten situaciones que generan confusión a saber: El poder es otorgado para demandar los siguientes actos administrativos: i) Acuerdo No. 500.02-017 “(noviembre 13 de 2023) “POR MEDIO DEL CUAL SE DESTINA EL USO DE 101 INMUEBLES FISCALES URBANOS DEL MUNICIPIO Y SE AUTORIZA A LA ALCALDESA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO-CASANARE PARA ENAJENARLOS A TITULO ONEROSO”; y, ii) Acuerdo No. 500.02-016 (noviembre 13 de 2023) “POR EL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA FUNCIONAL DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO CASANARE Y SE SEÑALAN LAS FUNCIONES GENERALES DE SUS DEPENDENCIAS”; los cuales son aportados como pruebas con el escrito de la demanda, sin embargo, en el acápite de pretensiones se consignó de manera expresa lo siguiente:

“...3. PRETENSIONES

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

3.1. Que se declare la NULIDAD del Acuerdo No. 500.02-016 (noviembre 13 de 2023) "POR EL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA FUNCIONAL DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO CASANARE Y SE SEÑALAN LAS FUNCIONES GENERALES DE SUS DEPENDENCIAS"

3.2. Que se declare la NULIDAD del Acuerdo No. 500.02-016 (noviembre 13 de 2023) "POR EL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA FUNCIONAL DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO CASANARE Y SE SEÑALAN LAS FUNCIONES GENERALES DE SUS DEPENDENCIAS"..."

La circunstancia descrita genera falta de claridad respecto de si lo que se pretende es demandar uno de los actos objeto del mandato; o, si existió algún error de digitación, por lo que se requerirá la aclaración de esta situación.

- b) El poder otorgado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; como quiera que, no se encuentra la manifestación expresa de cada uno de los poderdantes de otorgar mandato judicial al profesional del derecho, pues se advierten algunas manifestaciones de "acepto", sin más datos.

Debe advertir el Despacho que, salta a la vista que el correo electrónico dandreis10@gmail.com; es el personal del señor MICHAEL D ANDREIS CASTILLO JARA, por lo que, si el señor DIEGO FERNANDO VARGAS MARIN desea usarlo como canal digital de notificaciones debe autorizarlo de manera personal y expresa, para evitar futuras confusiones y/o nulidades o en caso contrario hacer el trámite respectivo desde el correo personal.

Por lo anterior, deberán aportarse los poderes conferidos con el cumplimiento de los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma; o, en su defecto los previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que el poder se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital de cada poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda promovida por MICHAEL D ANDREIS CASTILLO JARA WILLINTON OVIDIO CRUZ RINCON, DIEGO FERNANDO VARGAS MARIN, EMILIANO DUARTE SEGUA, en contra del MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO -CONCEJO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, **allegando al SAMAI las constancias de envío**. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 47 de 15 de
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELSY ZORAIDA VELANDIA PARADA elsyvelandia@colcaldas.edu.co - contacto@abogadosomm.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA SA notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2021-00182-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 28 de septiembre de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por contestada la demanda, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas, se reconoció personería para actuar y se hizo un requerimiento.

CONSIDERACIONES

1. Del cumplimiento al requerimiento efectuado

La solicitud de inscripción del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) a la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A. se notificó en el estado electrónico No. 036 fijado virtualmente el 29 de septiembre de 2023, sin pronunciamiento de la parte.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

2. Contestación de la demanda

Con auto de 28 de septiembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por el Departamento de Casanare y la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A.

De las excepciones propuestas se corrió traslado electrónico No. 011-2023 de los días 11, 12 y 13 de octubre de 2023, sin pronunciamiento de la parte.

3. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A.

- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido
- Prescripción
- Genérica
- Legalidad de los actos administrativos demandados
- Buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales
- Improcedencia de imposición de costas procesales

Por el Departamento de Casanare

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se trata de unas excepciones que por norma legal deben ser resuelta en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

4. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 600-0310 del 14 de abril de 2021 que negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a la demandante. A007 fl. 18-20

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá si se debe reconocer y liquidar la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales acreditados en el año inmediatamente anterior a la causación del derecho como lo establecen las Leyes 91 de 1989, 33 y 62 de 1985, y pagar las mesadas que se generen desde la adquisición del status de pensionada con los reajustes y sin condicionamiento al retiro conforme lo indica el artículo 5 del Decreto 224 de 1972 y determinar si los valores reconocidos deben ser actualizados y reajustados con base en el IPC y con intereses de mora.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la infracción directa a la constitución, a la ley y la falsa motivación del acto administrativo acusado.

5. Decreto de Pruebas

5.1. Parte Demandante

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 18-53, A007 fls. 18-51 del expediente virtual.

5.2. Partes Demandadas

5.2.1. Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A.

La demandada solicitó tener como medios probatorios los aportados con la demanda.

5.2.2. Por el Departamento de Casanare

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en los A13, A014, A018 y A019 del expediente virtual.

Pruebas que se niega su decreto

Se niega el decreto de la prueba de interrogatorio de parte a la señora Elsy Zoraida Velandia, esto, teniendo en cuenta que las pretensiones se dirigen a determinar si le asiste derecho al reconocimiento y pago o no de la pensión de jubilación, aspecto de puro derecho que con el material documental aportado se considera necesario y suficiente para adoptar una decisión sobre el asunto litigioso planteado.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en las contestaciones, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

6. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no hay excepciones por resolver.

SEGUNDO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ELSY ZORAIDA VELANDIA PARADA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CASANARE, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 600-0310 del 14 de abril de 2021 que negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a la demandante. A007 fl. 18-20

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá si se debe reconocer y liquidar la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales acreditados en el año inmediatamente anterior a la causación del derecho como lo establecen las Leyes 91 de 1989, 33 y 62 de 1985, y pagar las mesadas que se generen desde la adquisición del status de pensionada con los reajustes y sin condicionamiento al retiro conforme lo indica el artículo 5 del Decreto 224 de 1972 y determinar si los valores reconocidos deben ser actualizados y reajustados con base en el IPC y con intereses de mora.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en las contestaciones de la demanda.

QUINTO: NEGAR el interrogatorio de parte solicitado por el Departamento de Casanare, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 47 de 15 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIEGO HUMBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ abogadosjp@live.com .
Demandados	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2022-00015-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el requerimiento efectuado y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 10 de agosto de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por contestada y no contestada la demanda, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas, se reconoció personería para actuar y se hizo un requerimiento.

CONSIDERACIONES

1. Del cumplimiento al requerimiento efectuado

La solicitud de subsanación del poder otorgado por el Departamento de Casanare se notificó en el estado electrónico No. 029 fijado virtualmente el 11 de agosto de 2023, presentando escrito con ajuste al poder el 25 de agosto de 2023 en debida forma.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

2. Contestación de la demanda

Con auto de 10 de agosto de 2023 se tuvo por contestada la demanda por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y no contestada por el Departamento de Casanare.

De las excepciones propuestas se corrió traslado electrónico No. 010-2023 de los días 28 y 29 de septiembre y 02 de octubre de 2023, sin pronunciamiento de la parte.

3. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

- Presunción de legalidad de los actos administrativos
- Inexistencia de la obligación
- Falta de título y causa
- Cobro de lo no debido
- Buena fe
- Prescripción
- Genérica e innominada

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con la excepción de prescripción, se trata de aquellas que por norma legal debe ser resuelta en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

4. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución PDP 015512 del 22 de junio de 2021 que negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia y la Resolución No. PDP 023150 del 3 de septiembre de 2021 que resolvió un recurso de apelación y dejó en firme la decisión adoptada negando la pensión gracia¹.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si se debe reconocer, liquidar y pagar la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia en un 75% del salario base con inclusión de los factores salariales como lo establece la Ley 114 de 1913 y determinar si los valores reconocidos deben ser actualizados, reajustados e indexados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la ejecutoria del fallo que se profiera.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la infracción directa a la constitución y la ley; de no encontrar acreditadas las causales de nulidad invocadas se negarán las pretensiones.

5. Decreto de Pruebas

5.1. Parte Demandante

¹ Carpeta 012 Anexos UGPP – Unificado – Expediente Administrativo fls. 9-18

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 21-39 del expediente virtual.

5.2. Partes Demandadas

5.2.1. Por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

La demandada solicitó tener como medios probatorios documentales los aportados en la contestación de la demanda que corresponden al expediente administrativo vistos en la carpeta denominada “012 Anexos UGPP” del expediente virtual.

5.2.2. Por el Departamento de Casanare

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A020 y A021 del expediente virtual.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en las contestaciones, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

6. Legitimación en la causa y representación judicial:

El Departamento de Casanare acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.434.201 y tarjeta profesional No. 143.055 del C.S. de la J., legitimada para representar a la accionada de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar.

7. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

8. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no hay excepciones por resolver.

SEGUNDO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor DIEGO HUMBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP y el DEPARTAMENTO DE CASANARE, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución PDP 015512 del 22 de junio de 2021 que negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia y la Resolución No. PDP 023150 del 3 de septiembre de 2021 que resolvió un recurso de apelación y dejó en firme la decisión adoptada negando la pensión gracia².

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si se debe reconocer, liquidar y pagar la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia en un 75% del salario base con inclusión de los factores salariales como lo establece la Ley 114 de 1913 y determinar si los valores reconocidos deben ser actualizados, reajustados e indexados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la ejecutoria del fallo que se profiera.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en las contestaciones.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho³ como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² Carpeta 012 Anexos UGPP – Unificado – Expediente Administrativo fls. 9-18

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Lina Aurora Rivera Camacho NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1764244

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 47 de 15 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NELSON PALACIOS PALACIOS chirimoyatres@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2022-00034-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 28 de septiembre de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por contestada y no contestada la demanda, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas, se reconoció personería para actuar y se hizo un requerimiento.

CONSIDERACIONES

1. Del cumplimiento al requerimiento efectuado

La solicitud de inscripción del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) a la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A. se notificó en el estado electrónico No. 036 fijado virtualmente el 29 de septiembre de 2023, sin pronunciamiento de la parte.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

2. Contestación de la demanda

Con auto de 28 de septiembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A. y no contestada por el Departamento de Casanare.

De las excepciones propuestas se corrió traslado electrónico No. 011-2023 de los días 11, 12 y 13 de octubre de 2023, sin pronunciamiento de la parte.

3. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A.

- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales
- Inexistencia de la obligación

Por el Departamento de Casanare

No presentó escrito de contestación a la demanda.

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

Ahora, en relación con la inepta demanda por falta de los requisitos formales, corresponde a la excepción prevista en el numeral 5) del artículo 100 del CGP, la cual se pasa a resolver:

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

Manifiesta la demandada que se promueve la nulidad de un acto ficto o presunto, haciendo alusión a que el artículo 83 del CPACA señala que el silencio administrativo se configura transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva y se entenderá que es negativa.

En relación con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, se explica con jurisprudencia del Consejo de Estado que:

“Las excepciones previas y mixtas tienen por objeto realizar el saneamiento del proceso, dado que dichas figuras jurídicas tienen como finalidad controvertir la procedencia del medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda. Ello implica que su razón de ser, es depurar el procedimiento y, en último caso, terminarlo de manera anticipada como ocurre por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad del medio de control. (...). En el presente caso, si bien el demandado tituló su excepción como la ausencia de concepto de violación, lo cierto es que dicho elemento es uno de los requisitos de la demanda, según lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es por ello, que el medio exceptivo deberá ser entendido como una ineptitud sustantiva de la demanda y así será estudiado. (...). El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so

pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio. Es necesario indicar en el presente caso que la excepción de ineptitud de la demanda tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales. La primera hace referencia al incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 165 del CPACA, relacionadas con la conexidad de las pretensiones, la competencia común del juez, que estas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que puedan tramitarse por el mismo proceso.”¹

Es claro como se enunció anteriormente, que la excepción planteada corresponde a los dos aspectos que se establecieron en jurisprudencia del Consejo de Estado, es decir, a la indebida acumulación de pretensiones y a que la presentación de la demanda cumpla con los requisitos exigidos en la norma especial contenida en el CPACA.

De conformidad con lo anterior, toda excepción que se proponga con la denominación inepta demanda deberá limitarse a aquellas dos circunstancias, no obstante, el juez de oficio o a petición de parte puede adoptar medidas de saneamiento para adecuar otras falencias.

Por su parte, el artículo 162 del CPACA demarca los requisitos formales de la demanda en materia de lo contencioso administrativo señalando en el numeral 2° sobre las pretensiones que, debe contener *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”* y el 163 exige individualización de las pretensiones diciendo *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”*.

Del escrito introductorio de la demanda se pretende la nulidad del oficio No. 20210921878971 del 9 de agosto de 2021, por medio del cual la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del demandante.

Encuentra el despacho que el acto administrativo se identificó correctamente pues permite saber a cuál se refiere sin lugar a equívocos, y que recae, entre otras, sobre la petición de reconocer y ordenar pagar la pretensión formulada, por lo que, el acto que se pretende su nulidad fue acreditado en debida forma como anexo de la demanda y no corresponde a un acto ficto o presunto como lo argumenta la demandada.

Así las cosas, no prospera la excepción propuesta.

4. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20210921878971 del 9 de agosto de 2021 emitido por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que negó el

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia No. 11001-03-28-000-2019-00070-00 (2019-00087-00), 07 de octubre de 2020, C.P. Rocío Araújo Oñate.

reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías que hiciera el demandante en petición formulada. A001 fls. 19-23

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Determinar si procede la indexación de los valores adeudados
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación directa a la constitución y la ley.

5. Decreto de Pruebas

5.1. Parte Demandante

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 19-26 del expediente virtual.

Pruebas que se decretan mediante oficio

Teniendo en cuenta que se acreditó que mediante petición con radicado No. 20221010162672 de 21 de enero de 2022 dirigida a la demandada, se hicieron unas solicitudes de información que no fueron atendidas, se ordenará el decreto de las siguientes pruebas que corresponden a la certificación mes a mes de los saldos de cesantías del señor Nelson Palacios Palacios identificado con la C.C. No. 11.645.040, al igual que el estado de cuenta de las mismas desde el mes de enero de 2017 a la fecha. A001 fl. 26

Por Secretaría se oficiará, para que, con destino a este proceso judicial, en el término perentorio de diez (10) días, responda lo que corresponda.

Una vez incluidos en el Samai el oficio respectivo, puede ser consultado y tramitado por el apoderado de la parte demandante, quien deberá estar pendiente del trámite y recaudo correspondiente y acreditar la gestión realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del mismo.

5.2. Partes Demandadas

5.2.1. Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La demandada solicitó tener como medios probatorios documentales los aportados en la contestación de la demanda y vistos en el A012 fls. 1-7 del expediente virtual.

Las sentencias aportadas no son pruebas, como se ha dispuesto en jurisprudencia del Consejo de Estado que indica *“En cuanto a tener como prueba copia de las sentencias del Consejo de Estado, debe decirse que lo que sirve como criterio de interpretación o incluso como precedente obligatorio es la jurisprudencia de esta Corporación. Como suele ser bien conocida, no requiere de ser probada en cada caso a través de la aducción de copia de las sentencias que contiene la jurisprudencia”*²; por lo que las sentencias aportadas en el A012 fls. 8-46 no serán tenidas como pruebas dentro del presente proceso.

Pruebas que no se decretan mediante oficio

Toda vez que no se acreditó la gestión que le correspondía realizar a la parte solicitante, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. que indica *“(…) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (…)”* (Subrayado es del texto original), no se ordenará oficiar a la Secretaría de Educación de Casanare para que aporte los antecedentes administrativos.

5.2.2. Por el Departamento de Casanare

Con auto de 28 de septiembre de 2023 se tuvo por no contestada la demanda.

5.3. De oficio

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 169 y 170 del CGP por estimarlo necesario, se oficiará por secretaría al Departamento de Casanare para que allegue en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación el expediente administrativo relacionado con la solicitud y pago de las cesantías del señor Nelson Palacios Palacios identificado con C.C. No. 11.645.040 y la reclamación administrativa de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado del Departamento de Casanare, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

6. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

² Consejo de Estado, sentencia S4 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) 15 de marzo de 2013. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por NELSON PALACIOS PALACIOS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CASANARE, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20210921878971 del 9 de agosto de 2021 emitido por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías que hiciera el demandante en petición formulada.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Determinar si procede la indexación de los valores adeudados
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de pruebas a través de oficio elevada por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en la contestación y además; OFICIAR a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A., para que allegue la certificación mes a mes de los saldos de cesantías del señor Nelson Palacios Palacios identificado con la C.C. No. 11.645.040, al igual que el estado de cuenta de las mismas desde el mes de enero de 2017 a la fecha.

Igualmente, por la Secretaría del Despacho se oficiará al Departamento de Casanare para que allegue el expediente administrativo relacionado con la solicitud y pago de las cesantías del señor Nelson Palacios Palacios identificado con la C.C. No. 11.645.040 y la reclamación administrativa de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Por Secretaría se oficiará, para que, con destino a este proceso judicial, en el término perentorio de diez (10) días, respondan lo que corresponda.

Una vez incluidos en el Samai los oficios respectivos, pueden ser consultados y tramitados por el apoderado de la parte demandante y por el Departamento de Casanare, quienes deberán estar pendientes del trámite y recaudo correspondiente y acreditar la gestión realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de los mismos.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico No. 47 de 15 de diciembre de
2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ESTER AVELLA BARINAS chirimoyatres@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal.gov.co-rodriquezabogado48@gmail.com
Radicado	850013333001-2022-00042-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 5 de octubre de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por contestada la demanda, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas, se reconoció personería para actuar y se hizo un requerimiento de inscripción de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

1. Del cumplimiento al requerimiento efectuado

La solicitud de inscripción del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) a la apoderada la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A. se notificó en el estado electrónico No. 037 fijado virtualmente el 6 de octubre de 2023, sin pronunciamiento de la parte.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, tal como se pasa a exponer:

2. Contestación de la demanda

Con auto de 5 de octubre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A. y por el Municipio de Yopal.

De las excepciones propuestas se corrió traslado electrónico No. 013-2023 de los días 18, 19 y 20 de octubre de 2023, sin pronunciamiento de la parte.

3. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A.

- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales
- Inexistencia de la obligación

Por el Municipio de Yopal

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación a cargo del municipio
- Prescripción del derecho reclamado
- Genérica

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

Ahora, en relación con la inepta demanda por falta de los requisitos formales, corresponde a la excepción prevista en el numeral 5) del artículo 100 del CGP, la cual se pasa a resolver:

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

Manifiesta la demandada que se promueve la nulidad de un acto ficto o presunto, haciendo alusión a que el artículo 83 del CPACA señala que el silencio administrativo se configura transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva y se entenderá que es negativa.

En relación con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, se explica con jurisprudencia del Consejo de Estado que:

"Las excepciones previas y mixtas tienen por objeto realizar el saneamiento del proceso, dado que dichas figuras jurídicas tienen como finalidad controvertir la procedencia del medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda. Ello implica que su razón de ser, es depurar el procedimiento y, en último caso, terminarlo de manera anticipada como ocurre por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad del medio de control. (...). En el presente caso, si bien el demandado tituló su excepción como la ausencia de concepto de violación, lo cierto es que dicho elemento es uno de los requisitos de la demanda, según lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es por ello, que el medio exceptivo deberá ser entendido como una ineptitud sustantiva de la demanda y así será estudiado. (...). El artículo 100

*del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio. Es necesario indicar en el presente caso que la excepción de ineptitud de la demanda tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales. La primera hace referencia al incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 165 del CPACA, relacionadas con la conexidad de las pretensiones, la competencia común del juez, que estas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que puedan tramitarse por el mismo proceso."*¹

Es claro como se enunció anteriormente, que la excepción planteada corresponde a los dos aspectos que se establecieron en jurisprudencia del Consejo de Estado, es decir, a la indebida acumulación de pretensiones y a que la presentación de la demanda cumpla con los requisitos exigidos en la norma especial contenida en el CPACA.

De conformidad con lo anterior, toda excepción que se proponga con la denominación inepta demanda deberá limitarse a aquellas dos circunstancias, no obstante, el juez de oficio o a petición de parte puede adoptar medidas de saneamiento para adecuar otras falencias.

Por su parte, el artículo 162 del CPACA demarca los requisitos formales de la demanda en materia de lo contencioso administrativo señalando en el numeral 2° sobre las pretensiones que, debe contener *"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"* y el 163 exige individualización de las pretensiones diciendo *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda"*.

Del escrito introductorio de la demanda se pretende la nulidad del oficio No. 20210171896261 del 10 de agosto de 2021, por medio del cual la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la demandante.

Encuentra el despacho que el acto administrativo se identificó correctamente pues permite saber a cuál se refiere sin lugar a equívocos, y que recae, entre otras, sobre la petición de reconocer y ordenar pagar la pretensión formulada, por lo que, el acto que se pretende su nulidad fue acreditado en debida forma como anexo de la demanda y no corresponde a un acto ficto o presunto como lo argumenta la demandada.

Así las cosas, no prospera la excepción propuesta.

En relación con las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se trata de unas excepciones que por norma legal deben ser resuelta en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia No. 11001-03-28-000-2019-00070-00 (2019-00087-00), 07 de octubre de 2020, C.P. Rocío Araújo Oñate.

4. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20210171896261 del 10 de agosto de 2021 emitido por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías que hiciera la demandante en petición formulada. A001 fls. 19-23

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Determinar si procede la indexación de los valores adeudados
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación directa a la constitución y la ley.

5. Decreto de Pruebas

5.1. Parte Demandante

La demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 19-31 del expediente virtual.

5.2. Partes Demandadas

5.2.1. Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La demandada solicitó tener como medios probatorios documentales los aportados en la contestación de la demanda y vistos en el A018 fls. 31-37 del expediente virtual.

Las sentencias aportadas no son pruebas, como se ha dispuesto en jurisprudencia del Consejo de Estado que indica *“En cuanto a tener como prueba copia de las sentencias del Consejo de Estado, debe decirse que lo que sirve como criterio de interpretación o incluso como precedente obligatorio es la jurisprudencia de esta Corporación. Como suele ser bien conocida, no requiere de ser probada en cada caso a través de la aducción de copia de las sentencias que contiene la jurisprudencia”*²; por lo que las sentencias aportadas en el A018 fls. 38-78 no serán tenidas como pruebas dentro del presente proceso.

² Consejo de Estado, sentencia S4 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) 15 de marzo de 2013. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás

Pruebas que no se decretan mediante oficio

Toda vez que no se acreditó la gestión que le correspondía realizar a la parte solicitante, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. que indica “(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*” (Subrayado es del texto original), no se ordenará oficiar a la Secretaría de Educación de Casanare para que aporte los antecedentes administrativos, teniendo en cuenta que el respectivo expediente se allegó por el Municipio de Yopal.

5.2.2. Por el Municipio de Yopal

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A019 fls. 35-77 del expediente virtual.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en las contestaciones, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

6. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ESTER AVELLA BARINAS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A. y el MUNICIPIO DE YOPAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20210171896261 del 10 de agosto de 2021 emitido por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías que hiciera la demandante en petición formulada. A001 fls. 19-23

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Determinar si procede la indexación de los valores adeudados
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

CUARTO: NEGAR la solicitud de pruebas a través de oficio elevada por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en la contestación.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico No. 47 de 15 de diciembre de
2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA COPETRAN gerentegeneral@copetran.com - asesorjuridico3@copetran.com asistentejuridico@copetran.com
Demandado	MUNICIPIO DE AGUAZUL notificacionesjudiciales@aguazul-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2021-00022-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el requerimiento efectuado y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 3 de agosto de 2023 se dejó sin efectos la fijación de audiencia inicial y se adoptó como medida de saneamiento, requerir a la oficina de apoyo judicial para que remitiera los anexos, pruebas o archivos presentados con la demanda y al Municipio de Aguazul aportar el expediente administrativo.

CONSIDERACIONES

1. Del cumplimiento al requerimiento efectuado

La Oficina de Apoyo Judicial remitió la demanda presentada, junto con los anexos y pruebas el 31 de agosto de 2023. A030

El Municipio de Aguazul aportó el 5 de septiembre de 2023 el expediente No. 2021-3512 de cobro coactivo de impuesto de industria y comercio y el expediente No. 2016-942 de determinación oficial del impuesto de industria y comercio. A031

La parte demandante a pesar no haber sido requerida, allegó la copia integral de la demanda interpuesta, vista en la carpeta denominada "23 AnexosRespuestaRequerimiento 14-08-2023".

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 010-2023 de los días 28 y 29 de septiembre y 2 de octubre de 2023, con pronunciamiento de la parte interesada. A32

2. Fijación de fecha audiencia inicial

Toda vez que las pruebas documentales allegadas corresponden a las ordenadas en auto de 3 de agosto de 2023, y en atención a que se había dejado sin efectos la fijación de audiencia inicial, se procederá a reprogramar la misma a fin de realizar su celebración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 PM)** en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **02:15** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/20089020>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 47**
de 15 de diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DOLY MARLEY PIRACÓN ALARCÓN crsthiansoto.abogado@hotmail.com
Demandado	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CASANARE-CAPRESOCA EPS juridica@capresoca-casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2021-00064-00
Auto	APRUEBA TRANSACCION

Corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo transaccional presentado por las partes en correo electrónico radicado en SAMAI el 17 de noviembre del año en curso. A019

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora DOLY MARLENY PIRACÓN ALARCÓN, a través de apoderado judicial elevó las siguientes:

1.1.1. Pretensiones

Que se declare que entre Doly Marleny Piracón Alarcón y Capresoca EPS existió un verdadero contrato de trabajo, entre el periodo comprendido del 02/02/2012 al 27/12/2017.

Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 100.18.2.03010 del 14 de octubre de 2020 por medio del cual, Capresoca EPS negó el reconocimiento de una relación laboral con la peticionante y el pago de las acreencias laborales.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a Capresoca EPS a pagar las prestaciones sociales en favor de la accionante en la misma proporción de un empleado público en un cargo igual o similar, con inclusión de la indemnización por falta de pago oportuno de las mismas, así como el reintegro de los aportes que efectuó al sistema de seguridad social en salud y pensión en exceso, correspondiente al 66.67% que equivalen a \$10.353.851 y el pago de la indemnización por despido injusto en suma de \$30.433.804.

Que se ordene a la demandada el reintegro de cada una de las retenciones en la fuente que se hicieron en la ejecución de cada contrato, por no ser legales.

Que se reconozca por la demandada que al no renovar el contrato de trabajo a la accionante, su despido fue arbitrario y debe proceder a renovarlo o vincularla a la planta de personal.

Que todos los valores a reconocer se hagan actualizados con base en el I.P.C.

Como sustento fáctico de lo solicitado relató los siguientes:

1.1.2. Hechos

La señora Doly Marleny Piracón Alarcón fue contratada por Capresoca EPS en prestación de servicios profesionales en apoyo a la oficina de régimen subsidiado desde el 02 de febrero de 2012 hasta el 27 de diciembre de 2017, teniendo como última vinculación los servicios técnicos de apoyo en el proceso de auditoría de cuentas de cobro por prestación de servicios de salud.

Durante la ejecución de los contratos suscritos, la demandante se valió de los medios y recursos de la entidad, cumpliendo funciones, horario fijado por sus superiores en la oficina de régimen subsidiado y la gerencia de la entidad, recibiendo por ello mensualmente una retribución por sus servicios.

Las funciones desempeñadas corresponden a las generales propias de un cargo de planta permanente y se cumplieron con los requisitos exigidos en un contrato laboral, vínculo que perduró en el tiempo de forma consecutiva y el cual reclamó ante Capresoca el 25 de septiembre de 2020 a través de petición, siendo negada con el acto administrativo demandado, bajo el argumento que la relación existente entre las partes fue contractual y no laboral.

1.2. Trámite procesal

Por medio de auto de fecha 11 de octubre de 2021 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal admitió la demanda de la referencia (A008), siendo notificada el día 30 de septiembre de 2022 (A010).

Capresoca EPS no presentó contestación a la demanda.

Por medio de auto de 28 de septiembre de 2023 este Despacho avocó conocimiento del proceso, tuvo por no contestada la demanda por Capresoca EPS y fijó fecha para celebración de audiencia inicial. A015

El 17 de noviembre del año en curso, los apoderados de las partes presentaron contrato de transacción en los siguientes términos:

“RESUELVE:

PRIMERA: Ofrecer la revocatoria del acto administrativo No. 100.18.2.03010 fechado del 14 de octubre de 2020, emitido por la Gerente de Capresoca E.P.S. y como consecuencia reconocer a DOLY MARLEY PIRACON ALARCON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.437.098 de Yopal (Casanare); la suma CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$45.481.313.00), por todo concepto prestacional y/o laboral del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 850013333002-2021-00064-00 adelantado en el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal.

SEGUNDA: Que el pago de la suma de dinero será realizado por CAPRESOCA E.P.S., en los siguientes términos:

Un primer pago en suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$22.740.656.00) dentro de los quince (15) días hábiles a la presentación de la cuenta de pago que incluya el acta de aprobación de la transacción por el Juzgado de Conocimiento.

Un segundo pago por VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$22.740.656.00) dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro.

TERCERO: Del mismo modo, se acuerda entre las partes cesar toda intención para continuar y/o iniciar acciones prejudiciales o judiciales al igual que dar por terminada el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 850013333002-2021-00064-00 que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal; por lo que se solicitará y por los apoderados la terminación del proceso.

CUARTO: Las partes renuncian a costas y agencias en derecho. (...)" A019 fls. 15-20

II. CONSIDERACIONES

1. Normas aplicables

La transacción es definida por el artículo 2469 del Código Civil, como *"(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."*

Así mismo, la figura jurídica de la transacción está contemplada en el artículo 312 del Código General del Proceso, el cual señala:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

El Consejo de Estado, ha previsto los elementos y requisitos de la transacción objeto de pronunciamiento judicial así:

"(...) de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las

partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”¹

Se advierte claramente que uno de los elementos que caracterizan la transacción es la voluntad de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, pues de nada serviría una transacción que siga dejando en duda los derechos reclamados por quien inicio el litigio.

Ahora bien, respecto del tiempo oportuno para la presentación de la transacción se encuentra que la misma debe ser presentada antes de que se profiera sentencia ejecutoriada o providencia que termine el litigio.

Sobre el particular, ha definido el Consejo de Estado:

“...En conclusión, los eventos en los cuales las partes pueden celebrar la transacción dentro del proceso judicial son: (1) antes de dictarse sentencia, con la finalidad de dar por terminada la litis; (2) una vez dictada la sentencia, que no se encuentre en firme; y (3) ejecutoriada la sentencia, solo para resolver diferencias que surjan con ocasión de su cumplimiento...”²

3. Caso concreto

En el sub lite, de acuerdo con las probanzas allegadas y el marco normativo y jurisprudencial aplicable, se verificará si cumple con los presupuestos para su aprobación:

3.1. REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD PARA TRANSIGIR

Con el fin de establecer si las partes estaban debidamente representadas a la luz del artículo 74 del C.G.P., que reglamenta lo relativo a los poderes, el despacho encuentra acreditado lo siguiente:

Respecto de la señora DOLY MARLEY PIRACÓN ALARCÓN identificada con C.C. 47.437.098, se encuentra que la misma suscribió directamente; y, coadyuvada por su abogado el profesional del derecho CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA identificado con C.C. 9.433.863 y T.P. 265.382 del C.S. de la J., cuyo mandato tiene expresa facultad para transigir (A002 fl. 1-2), y a quien se le reconoció personería por medio de auto del 11 de octubre de 2021 (A008).

En lo que concierne a CAPRECOSA E.P.S., también se cumple con el requisito de la debida representación, toda vez que el apoderado JAIRO HUMBERTO RODRÍGUEZ ACOSTA identificado con C.C. 79.543.886 y T.P. 94.844 del C.S. de la J, cuenta con la facultad para transigir, de acuerdo con el poder conferido por la Gerente (A019 fl. 5), respecto de quien se encuentra acreditada la calidad en la que actúa (A019 fls. 6-8). La propuesta fue avalada por el organismo competente, en este caso el Comité de Defensa y Conciliaciones, según copia del Acta con radicado No. 100.28.7.080 de 7 de noviembre de 2023 (A019 fls. 10-14).

¹ Consejo de Estado-Sección 3B, radicado No. 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137), 28 de mayo de 2015. C.P. R. Pazos

² Consejo de Estado-Sección Primera. Sentencia 11001-03-15-000-2014-00430-00(AC, 26 de marzo de 2015. C.P. María Elizabeth García González.

En cuanto a la legitimación en la causa, se tiene que a las partes les asiste interés respecto del derecho transigido, es decir, están legitimadas en la causa desde el punto de vista material.

3.2. OPORTUNIDAD DE LA TRANSACCION

Teniendo en cuenta que en el asunto bajo estudio no se ha emitido sentencia, se encuentra que el escrito de transacción ha sido presentado de manera oportuna.

3.3. EXISTENCIA DE UNA DIFERENCIA LITIGIOSA, AUN CUANDO NO SE HALLE SUBJUDICE

En el asunto bajo estudio existe claramente una diferencia litigiosa, ventilada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo este un proceso de naturaleza declarativa, y por ende, resulta acreditado el requisito en cita.

3.4. VOLUNTAD E INTENCIÓN MANIFIESTA DE PONERLE FIN EXTRAJUDICIALMENTE O DE PREVENIRLA

El escrito de transacción presentado de manera expresa señala “TERCERO: Del mismo modo, se acuerda entre las partes cesar toda intención para continuar y/o iniciar acciones prejudiciales o judiciales al igual que dar por terminado el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 850013333002-2021-00064-00 que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal; por lo que se solicitará y por los apoderados la terminación del proceso”; con lo que se entiende acreditado el requisito.

3.5. CONCESIONES RECÍPROCAMENTE OTORGADAS POR LAS PARTES CON TAL FIN

El contrato de transacción presentado delimita el acuerdo suscrito entre las partes a la suma de “CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$45.481.313.00), por todo concepto prestacional y/o laboral...” por lo que, verificadas las pretensiones de la demanda se evidencia que existen concesiones recíprocas entre las partes.

3.6. EL CONTRATO DE TRANSACCION. ESTABLECIMIENTO CLARO Y EXPRESO DE SUS ALCANCES

El contrato, aportado determina expresamente que “...Ofrecer la revocatoria del acto administrativo No. 100.18.2.03010 fechado del 14 de octubre de 2020, emitido por la Gerente de Capresoca E.P.S. y como consecuencia reconocer a DOLY MARLEY PIRACON ALARCON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.437.098 de Yopal (Casanare); la suma CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$45.481.313.00), por todo concepto prestacional y/o laboral del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 850013333002-2021-00064-00 adelantado en el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal.”; verificándose así la exposición clara y expresa del contrato de transacción suscrito.

Establecido lo anterior, se advierte que los requisitos para la transacción se encuentran cumplidos.

3.6. Marco normativo y jurisprudencial

La jurisprudencia de las altas Cortes ha precisado que el contrato estatal no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales; de ahí que, cuando se advierta que la contratación administrativa oculta una verdadera relación laboral, el Juez, con sujeción a los principios constitucionales contenidos en el artículo 53 Superior a saber: i) La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; y, ii) la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, debe declarar el reconocimiento de la relación laboral con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos, y con ello salvaguardar, además, los postulados constitucionales a la vida en condiciones dignas, irrenunciabilidad a la seguridad social y, la protección especial del trabajo el cual de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política goza "*...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado*"; de ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

El numeral 3 artículo 32 de la Ley 80 de 1993 – *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública* –, define al contrato de prestación de servicios, como aquellos que celebran "*las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados*"; precisando igualmente la norma que "*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable*".

De esta manera, el contrato de prestación de servicios al ser una modalidad de contratación del Estado, permite que una persona natural pueda ser vinculada al servicio de la administración pública sin que medie subordinación o dependencia, con el objeto de realizar actividades relacionadas con el funcionamiento de la administración, o para desarrollar labores que demanden conocimientos especializados que no se pueden asumir con el personal de planta; en todo caso, por la naturaleza misma de este vínculo, la persona natural debe cumplir con sus funciones de manera independiente y coordinada, en sujeción del contenido obligacional del pacto de voluntades, el cual, de acuerdo con el principio del *pacta sunt servanda* (artículo 1602 del C.C.), debe ser respetado en tanto no contraría las normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres.

Si bien el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratos de prestación de servicios no son fuente de una relación laboral ni generan la obligación de reconocer y pagar prestaciones sociales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, ha admitido que tal disposición no es aplicable cuando se demuestran los elementos configurativos de un contrato de trabajo.

Así, el Consejo de Estado³ precisó, que *“en virtud del mandato superior (artículo 53) que consagra la prevalencia de la realidad frente a las formas, caso en el cual debe concluirse, que si bajo el ropaje externo de un contrato de prestación de servicios se esconde una auténtica relación de trabajo, esta da lugar al surgimiento del deber de retribución de las prestaciones sociales a cargo de la Administración. No obstante, aun cuando se acrediten los mencionados elementos del contrato de trabajo, lo que emerge entre el contratista y la entidad es una relación laboral, por lo que, en ningún caso, será posible darle la categoría de empleado público a quien prestó sus servicios sin que concurran los elementos previstos en el artículo 122 de la Carta Política”*.

Por su parte, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-154 de 1997 con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, estudió la constitucionalidad de los apartes *“no puedan realizarse con personal de planta o”* y *“En ningún (...) generan relación laboral ni prestaciones sociales”*, contenidos en el numeral 3 del artículo 32 del Estatuto de la Contratación Pública, para lo cual analizó la diferencia entre la contratación administrativa de prestación de servicios y el contrato de carácter laboral; precisando lo siguiente:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.” (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de fecha 9 de septiembre de 2021, proferida dentro del proceso con radicado No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó jurisprudencia en el sentido de precisar las siguientes reglas en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes:

³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A. Radicado No. 66001-23-33-000-2017-00131-01 (0686-2020), 3 de noviembre de 2022.

“(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

“(ii) La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

“(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”

De otra parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, determinó los siguientes criterios para identificar la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente por contratos de prestación de servicios:

- i. **Los estudios previos.** En el caso del contrato estatal de prestación de servicios profesionales, que es la modalidad que se examinó en el marco de la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el análisis del sector depende del objeto del contrato y de las condiciones de idoneidad y/o experiencia que permiten contratar a la persona natural o jurídica que está en condiciones de desarrollarlo. No obstante, al ser un contrato temporal, el término por el cual se celebra debe estar consignado en los estudios previos dentro del objeto contractual. Sobre el particular, en la citada sentencia de unificación se precisó lo siguiente:

“(...) para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional.”

- ii. **Subordinación continuada.** De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio. A este respecto, como indicios de la subordinación, la sentencia de unificación consolidó las siguientes circunstancias:

“(i) El lugar de trabajo. Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, la Sala Plena estimó necesario matizar esta

circunstancia, por lo que el juzgador debe valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

ii) El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación, y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) habitualmente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar. Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.

iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral. El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.”

iii. Prestación personal del servicio. Como persona natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este; pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no podía delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas.

iv. Remuneración. Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado.

En consecuencia, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la accionante pruebe los elementos esenciales estructurales de dicho vínculo, a saber, que la actividad en la entidad pública se prestó o realizó de manera “personal” y que como contraprestación de dicha labor haya recibido una “remuneración” o pago y, además, debe probarse que en la relación con el empleador existió una relación de “subordinación” o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, al no consagrar ningún tipo de presunción legal, hace que en los contratos de prestación de servicios le corresponda a la contratista demandante, el deber de probar los elementos esenciales y configurativos de la relación laboral cuando se exija judicialmente la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades.⁴

Prescripción de derechos laborales

El Consejo de estado, mediante sentencia del 17 de febrero de 2022, dentro del radicado núm. 81001-23-39-000 2017-00036-01 (1138-2019), hace referencia a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, sobre las reglas en tratándose de la aplicación de la prescripción, así:

2.2.3.1. Primera regla. El «**término estrictamente indispensable**», al que alude el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, tiene lugar en la fase precontractual, pues es en esta donde la entidad contratante aproxima, en función del objeto a contratar y de los recursos disponibles, el tiempo máximo que estima «imprescindible» para su ejecución. En otras palabras, la vigencia del contrato debe ser por el tiempo necesario para ejecutar el objeto contractual convenido, y este debe estar sujeto al principio de planeación, que encuentra su manifestación práctica «en la elaboración de los estudios previos a la celebración del negocio jurídico, pues es allí donde deberán quedar motivadas con suficiencia las razones que justifiquen que la Administración recurra a un contrato de prestación de servicios».⁵

En ese sentido, la Sala unificó el sentido y alcance del «**término estrictamente indispensable**» como aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento.

Sumado a lo anterior, no puede olvidarse que el principio de planeación está relacionado directamente con el principio de legalidad, cuya observancia en la formulación de los documentos que conforman la etapa precontractual, en cada proceso de selección pública, es manifestación de una correcta y transparente planeación. En este sentido, la exigencia de introducir un «término estrictamente indispensable» para la ejecución del objeto convenido en la etapa precontractual no es un requisito de forma; es un elemento esencial del principio de planeación –y en consecuencia del de legalidad- en cuanto determina la duración del negocio jurídico.⁶

2.2.3.2. Segunda regla. La Sala consideró adecuado establecer un **periodo de treinta (30) días hábiles** como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios, sin que este, se itera, constituya una «camisa de fuerza» para el juez contencioso que, en cada caso y de acuerdo con los elementos de

⁴ Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección B. Sentencia No. 05001233100020100219501, 4 de febrero de 2016. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

⁵ Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección C. Sentencia Radicado No. 11001-03-26-000-2011-00039-00(41719), 2 de diciembre de 2013. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente: 16.130.

juicio que obren dentro del plenario, habrá de determinar si se presentó o no la rotura del vínculo que se reputa laboral.

Adicionalmente, como complemento de la anterior regla, deberán atenderse las siguientes recomendaciones:

Primera: cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurren todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.

Segunda: en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse.

Asimismo, en la sentencia se reiteró que «(...) cualquier asunto que involucre periodos contractuales debe analizarse siguiendo los parámetros que la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, [Expediente 0088-15, CESUJ2, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter], la cual estableció, a efectos de declarar probada la excepción de prescripción en los contratos de prestación de servicios», lo siguiente:

*(...) en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución **entre uno y otro tiene un lapso de interrupción**, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio.*

[...] (...) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual. (Negrillas fuera del texto)

En suma, la tesis que actualmente impera en la Sección Segunda, en materia de prescripción de derechos derivados del contrato realidad (o relación laboral encubierta o subyacente), es que esta tiene ocurrencia, exclusivamente, cuando no se presenta la reclamación del derecho, por parte del contratista, dentro de los 3 años siguientes a la terminación del vínculo develado como laboral.

2.2.3.3. Tercera regla. Finalmente, en la tercera regla, la Sección Segunda consideró «improcedente la devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud efectuados por el contratista en exceso», por «constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal». Lo anterior, comoquiera que el contratista debe sufragar dicha

contribución, en tanto está obligado por la ley a efectuarla, y, por lo tanto, no es procedente ordenar su devolución, aunque se haya declarado la existencia de una relación laboral encubierta.

4. LO PROBADO EN EL PROCESO

Verificado el material probatorio aportado al proceso, tenemos que la señora DOLY MARLEY PIRACÓN ALARCÓN suscribió con CAPRESOCA E.P.S., los siguientes contratos de prestación de servicios⁷:

CONTRATO	OBJETO	ASIGNACIÓN BÁSICA	DESDE	HASTA
Contrato No. 110.10.01.140.2012	Prestar los servicios técnicos que contribuyan con los procesos de revisión documental, de cuentas por prestación de servicios de salud según manual único de glosas y reclamaciones descrito en el Decreto 4747 de 2007 y Resolución 3047 de 2008	\$1.369.236	02/02/2012	01/04/2012
Contrato No. 110.10.01.440.2012	Prestar los servicios técnicos de apoyo a la oficina de auditoría de servicios de salud en Capresoca EPS	\$1.369.236	22/05/2012	21/07/2012
Contrato No. 110.10.01.641.2012	Prestar los servicios técnicos de apoyo a la oficina de auditoría de servicios de salud en Capresoca EPS	\$1.369.236	24/07/2012	23/10/2012
Contrato No. 110.10.01.810.2012	Prestar los servicios técnicos que contribuyan con los procesos de revisión documental de cuentas por prestación de servicios de salud según manual único de glosas y reclamaciones descrito en el Decreto 4747 de 2007 y Resolución 3047 de 2008	\$1.887.886	25/10/2012	30/12/2012
Contrato No. 110.10.01.187.2013	Prestar los servicios técnicos que contribuyan con los procesos de revisión documental de cuentas por prestación de servicios de salud según manual único de glosas y reclamaciones descrito en el Decreto 4747 de 2007 y Resolución 3047 de 2008	\$1.424.000	14/01/2013	13/04/2013
Contrato No. 110.10.01.370.2013	Prestar los servicios técnicos que contribuyan con los procesos de revisión documental de cuentas por prestación de servicios de salud según manual único de glosas y reclamaciones descrito en el Decreto 4747 de 2007 y Resolución 3047 de 2008	\$1.424.000	18/04/2013	17/07/2013
CONTRATO No. 110.10.01.472.2013	Prestar los servicios técnicos de apoyo al proceso de auditoría de cuentas por prestación de servicios de salud según manual único de glosas y reclamaciones descrito en el Decreto 4747 de 2007 y Resolución 3047 de 2008, y apoyar la conciliación de objeciones entre las instituciones de la red prestadora de servicios de salud de los diferentes niveles de complejidad y Capresoca E.P.S.	\$1.424.000	19/07/2013	30/12/2013

⁷ A018 fls. 10-175

Contrato No. 110.10.01.175.2014	Prestar los servicios técnicos de apoyo al proceso de auditoría de cuentas por prestación de servicios de salud según normatividad vigente y apoyar la conciliación de objeciones entre las instituciones de la red prestadora de servicios de salud de los diferentes niveles de complejidad y Capresoca E.P.S.	\$1.865.850	08/01/2014	30/07/2014
Contrato No. 110.10.01.633.2014	Prestar servicios técnicos de apoyo al proceso de auditoría de cuentas por prestación de servicios de salud según manual único de glosas y reclamaciones descrito en el Decreto 4747 de 2007 y Resolución 3047 de 2008, y apoyar la conciliación de objeciones entre las instituciones de la red prestadora de servicios de salud de los diferentes niveles de complejidad y Capresoca E.P.S.	\$1.865.850	01/08/2014	25/12/2014
Contrato No. 100.10.035.2015	Prestar los servicios técnicos de apoyo en el proceso de auditoría de cuentas de cobro por prestación de servicios de salud según manual único de glosas y reclamaciones descrito en el Decreto 4747 de 2007 y Resolución 3047 de 2008, y realizar la conciliación técnica de glosas entre los prestadores de servicios de salud y Capresoca E.P.S.	\$1.865.850	02/01/2015	01/06/2015
Contrato No. 100.10.492.2015	Prestar los servicios técnicos de apoyo en el proceso de auditoría de cuentas de cobro por prestación de servicios de salud según manual único de glosas y reclamaciones descrito en el Decreto 4747 de 2007 y Resolución 3047 de 2008	\$1.495.200	09/06/2015	30/12/2015
Contrato No. 100.10.021.2016	Prestar los servicios técnicos de apoyo en el proceso de auditoría de cuentas de cobro por prestación de servicios de salud según manual único de glosas y reclamaciones descrito en el Decreto 4747 de 2007 y Resolución 3047 de 2008	\$1.950.000	05/01/2016	23/12/2016
Contrato No. 100.10.016.2017	Prestar los servicios técnicos de apoyo en el proceso de auditoría de cuentas de cobro por prestación de servicios de salud según manual único de glosas y reclamaciones descrito en el Decreto 4747 de 2007 y Resolución 3047 de 2008	\$1.950.000	10/01/2017	27/12/2017
El contrato No. 100.10.016.2017 se suspendió del 09/05/2017 al 12/09/2017 (126 días) por licencia de maternidad				

Doly Marleny Piracón Alarcón presentó reclamación administrativa ante Capresoca E.P.S., solicitando el reconocimiento de una relación de carácter laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales a que hubiere lugar el 25 de septiembre de 2020, la cual fue resuelta mediante Oficio No. 100.18.2.03010 de 14 de octubre de 2020, negando el reconocimiento de los derechos reclamados. A018 fls. 4-8

Como se acreditó en antelación, la demandante fue contratada bajo sucesivos contratos de prestación de servicios, para desempeñar funciones para Capresoca E.P.S., que implicaron su subordinación ante dicha entidad, en la prestación de servicios técnicos de apoyo de manera personal *“en los procesos de revisión de cuentas por prestación de servicios de salud”*.

Por otra parte, con las pruebas recaudadas en el expediente se logró probar la contraprestación recibida por la demandante, la cual, conforme al texto de los contratos, se realizó con presupuesto de CAPRESOCA EPS el cual tenía por destinación específica, el pago de las obligaciones contraídas en los contratos de prestación de servicios, lo que, constituye la contraprestación económica recibida por la demandante por la labor personal realizada a favor de la entidad.

Igualmente, se acreditó la subordinación, pues la demandante de conformidad con la prueba documental aportada, cumplía funciones de correspondientes al servicio técnico en revisión de las cuentas de cobro por prestación de servicios en salud en CAPRESOCA EPS, labor misional de la entidad, pues corresponde a la gestión de revisión de los dineros con la red de prestadores de salud de la entidad, entre otros, en las instalaciones, con herramientas de propiedad de la entidad demandada lo que se desprende de los contratos, que establecen expresamente que la asignación de equipos y bienes para la ejecución contractual por parte de la entidad.

Así las cosas, se encuentra demostrada la existencia de una verdadera relación laboral entre la demandante y la entidad demandada de carácter subordinada, en consonancia con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

En lo que atañe a la prescripción extintiva del derecho, como lo ha determinado de forma tradicional la jurisprudencia del Consejo de Estado, los interesados en la declaratoria de existencia de una relación laboral subyacente o encubierta no pueden exonerarse de su deber de reclamar el derecho dentro de los tres (3) años siguientes a la finalización del vínculo contractual; es por ello que, en el presente caso, el Despacho advierte que no se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva respecto de las prestaciones sociales a las que tendría derecho la demandante, toda vez que entre la fecha de finalización del periodo en el cual se acreditó la relación laboral subyacente durante su vinculación con CAPRESOCA EPS y la presentación de la reclamación administrativa no transcurrieron más de tres (3) años.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la petición de reconocimiento y pago de las acreencias laborales por parte de la demandante fue radicada el **25 de septiembre de 2020**; y, como quiera que no hubo solución de continuidad entre cada uno de los contratos suscritos y la relación laboral culminó el **27 de diciembre de 2017**, por lo que, a la presentación de la petición, no se habría configurado la prescripción de derechos respecto del último periodo contractual.

Así las cosas, se encuentra demostrada la existencia de una verdadera relación laboral entre la demandante y la entidad demandada de carácter subordinada, en consonancia con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Ahora bien, como base para el acuerdo de transacción se presentó la liquidación realizada por el profesional de contabilidad de CAPRESOCA EPS, donde se avizora que lo pactado no recae sobre derechos emanados del sistema de la seguridad social, y que es la voluntad de las partes transar las obligaciones laborales en disputa se culminarán con la suma transada; liquidación que fue verificada por el Despacho y que en términos generales corresponde a la liquidación legal.

Así las cosas, como lo acordado fue el pago de la suma de **\$45.481.313**, se evidencia que, el acuerdo transaccional pactado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público.

Recapitulando, el despacho encuentra ajustado a derecho el contrato de TRANSACCION suscrito entre DOLY MARLEY PIRACÓN ALARCÓN y CAPRESOCA E.P.S., radicado en SAMAI el 17 de noviembre del año en curso, por lo que procede su aprobación.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

Capresoca E.P.S. acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.543.886 y tarjeta profesional No. 94.844 del C.S. de la J., legitimado para representar a la entidad de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado por DOLY MARLEY PIRACÓN ALARCÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.098 y CAPRESOCA E.P.S., por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$45.481.313) en los términos y condiciones dispuestos en dicho documento contractual.

SEGUNDO: Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material, a favor de las partes involucradas.

TERCERO: RECONOCER al abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta⁸ como apoderado judicial de Capresoca EPS, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría, NOTIFÍQUESE la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico de los apoderados y al Ministerio Público.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto

⁸ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1781733

⁹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEXTO: En firme la presente providencia, **por secretaría**, REMITIR copia con constancia de ejecutoria, a las direcciones electrónicas de las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor en los sistemas de información y gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 47 de 15 de
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP legalagnotificaciones@gmail.com – cfmunozo@ugpp.gov.co
Demandado	HELBER JAIR BAUTISTA BARRERA CURADORA NEYLA BARRERA LEÓN yuddy-87@hotmail.com
Radicado	850013333002-2022-00078-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 31 de agosto de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por contestada la demanda, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas y se reconoció personería para actuar.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

Con auto de 31 de agosto de 2023 se tuvo por contestada la demanda.

De las excepciones propuestas se corrió traslado electrónico No. 010-2023 de los días 28 y 29 de septiembre y 02 de octubre de 2023, con pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

- Inexistencia del demandado
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar
- Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.
- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

- Falta de causales de nulidad y concepto sobre la violación
- No se está demandado a quien le asiste legitimación en la causa
- Inexistencia de causales o motivos para la nulidad del acto contemplado en la segunda pretensión.

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

Ahora, en relación con la inepta demanda por falta de los requisitos formales, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, corresponde a las excepciones previstas en los numerales 5), 9), 10) y 11) del artículo 100 del CGP, las cuales se pasan a resolver en su orden:

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

Manifiesta el demandado que se solicitó la nulidad de la Resolución No. 13833 de 24 de abril de 2007 cuyo beneficiario es el señor Gilberto Bautista Vargas y en donde se solicita la no inclusión de un factor salarial, por lo tanto, indica que la demanda adolece de un defecto formal ya que no se formuló causal alguna para la nulidad de todos los factores que conforman la liquidación pensional.

En relación con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, se explica con jurisprudencia del Consejo de Estado que:

“Las excepciones previas y mixtas tienen por objeto realizar el saneamiento del proceso, dado que dichas figuras jurídicas tienen como finalidad controvertir la procedencia del medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda. Ello implica que su razón de ser, es depurar el procedimiento y, en último caso, terminarlo de manera anticipada como ocurre por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad del medio de control. (...). En el presente caso, si bien el demandado tituló su excepción como la ausencia de concepto de violación, lo cierto es que dicho elemento es uno de los requisitos de la demanda, según lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es por ello, que el medio exceptivo deberá ser entendido como una ineptitud sustantiva de la demanda y así será estudiado. (...). El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio. Es necesario indicar en el presente caso que la excepción de ineptitud de la demanda tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales. La primera hace referencia al incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 165 del CPACA, relacionadas con la conexidad de las pretensiones, la competencia común del juez, que estas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que puedan tramitarse por el mismo proceso.”¹

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia No. 11001-03-28-000-2019-00070-00 (2019-00087-00), 07 de octubre de 2020, C.P. Rocío Araújo Oñate.

Es claro como se enunció anteriormente, que la excepción planteada corresponde a los dos aspectos que se establecieron en jurisprudencia del Consejo de Estado, es decir, a la indebida acumulación de pretensiones y a que la presentación de la demanda cumpla con los requisitos exigidos en la norma especial contenida en el CPACA.

De conformidad con lo anterior, toda excepción que se proponga con la denominación inepta demanda deberá limitarse a aquellas dos circunstancias, no obstante, el juez de oficio o a petición de parte puede adoptar medidas de saneamiento para adecuar otras falencias.

Del escrito introductorio de la demanda se pretende la nulidad de la Resolución No. 13833 del 24 de abril de 2007 que reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia al señor Gilberto Bautista Vargas con inclusión de la prima de clima, así como de la Resolución No. RDP 3748 del 15 de febrero de 2022 que reconoció una pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento del señor Gilberto.

Se pretende que se reliquide la pensión de sobrevivientes sin el factor de prima de clima, lo que es claro dentro de la demanda impetrada, sin embargo, la excepción formulada no comprende ni la indebida acumulación de pretensiones, ni el incumplimiento de los requisitos exigidos, por lo que, no hay lugar a mayor análisis sobre lo requerido y será en la sentencia que ponga fin al proceso que se deberá determinar si le asiste razón a la demandante en la solicitud de nulidad de los actos administrativos acusados.

Por lo enunciado, se niega la excepción planteada.

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada

Las excepciones previstas se resolverán en conjunto por comprender un mismo aspecto; allí señala el accionado que el beneficiario de la pensión gracia, señor Gilberto Bautista Vargas falleció el 14 de mayo de 2007 y al momento de radicarse la demanda no existía, por lo que los demandados serán las personas determinadas o indeterminados que acrediten la sucesión procesal o su vocación de herederos.

Manifiesta que Helber Jair Bautista Barrera y su curadora no figuran en la Resolución No. 13833 de 24 de abril de 2007 como único acto demandado, ante lo cual, los accionados no serían parte oficiosa en el proceso.

Como se enunció en antelación, se promovió nulidad de la Resolución No. 13833 del 24 de abril de 2007 que reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia al señor Gilberto Bautista Vargas y la Resolución No. RDP 3748 del 15 de febrero de 2022 que reconoció una pensión de sobrevivientes ante su fallecimiento, a favor de su hijo inválido Helber Jair Bautista Barrera, cuya pretensión principal se basa en la reliquidación de la pensión sin inclusión de la prima de clima, al considerar que es una prestación social y no un factor salarial.

Cabe indicar que contrario a lo argumentado por el demandado, no se está discutiendo el reconocimiento de la pensión gracia, pues el mismo ya se resolvió en sede administrativa ordenando su pago al hijo del beneficiario, hoy demandado como sobreviviente Helber Jair Bautista Barrera, que fue reconocido a través del acto administrativo acusado en nulidad RDP

003748 del 15 de febrero de 2022 y en donde se deberá determinar si la prima de clima debió o no ser incluida como factor salarial en la pensión otorgada.

Por lo anterior, no hay lugar a llamar a ninguna otra persona o citar a indeterminados en el presente proceso, pues es claro que el beneficiario en sobrevivencia de la pensión gracia es quien debe acudir al haber sido demandado y vinculado a través del auto admisorio que ordenó su notificación a través de su curadora y que hoy ejerce su derecho mediante apoderado judicial.

Previsto lo anterior, serán negadas las excepciones formuladas.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede o no declarar la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 13833 del 24 de abril de 2007 que reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia y la Resolución No. RDP 3748 del 15 de febrero de 2022 que reconoció una pensión gracia en sobrevivientes al demandante. A001 fls. 22-24 y 63-66

De ser procedente la declaración de nulidad parcial de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si conforme a jurisprudencia la prima de clima no es un factor salarial y no debe ser incluida en la liquidación de la pensión gracia y por ende, la pensión debe ser reliquidada desde su otorgamiento.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la infracción directa a la constitución y la ley por aplicación indebida, errónea interpretación, infracción de las normas en que el acto debió fundarse, falsa motivación e ilegalidad de los actos administrativos acusados.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 9-66 y en la carpeta denominada "002 AnexosDemanda-LinkFI.07" del expediente virtual.

4.2. Parte Demandada

El demandado solicitó tener como medios probatorios documentales los aportados en la contestación de la demanda vistos en el A014 fls. 5-8 y del expediente virtual.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, propuestas por el demandado.

SEGUNDO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP contra HELBER JAIR BAUTISTA BARRERA que acudió a través de su curadora NEYLA BARRERA LEÓN, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar si procede o no declarar la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 13833 del 24 de abril de 2007 que reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia y la Resolución No. RDP 3748 del 15 de febrero de 2022 que reconoció una pensión gracia de sobrevivientes al demandante.

De ser procedente la declaración de nulidad parcial de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si conforme a jurisprudencia la prima de clima no es un factor salarial y no debe ser incluida en la pensión gracia y por ende, la pensión debe ser reliquidada desde su otorgamiento.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en la contestación.

QUINTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 47 de 15 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ZULMA ESPERANZA PAN URRIOLA esperanza1915@hotmail.com - cristhiansoto.abogado@hotmail.com
Demandadas	CAPRESOCA E.P.S. rodriguezlabobogado@hotmail.com - juridica@capresoca-casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2022-00242-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de aprobar o improbar el acuerdo transaccional allegado y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

A través de SAMAI el 17 de noviembre de 2023 se aportó acuerdo transaccional celebrado entre Capresoca EPS y Zulma Esperanza Pan Urriola. A020

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a verificar si el acuerdo transaccional aportado cumple con los requisitos para su aprobación o no, sin embargo, en la verificación previa que se hiciera al material probatorio aportado, en especial, a los soportes contractuales celebrados entre Zulma Esperanza Pan Urriola y Capresoca E.P.S., se prevé que de acuerdo a la relación de contratos indicados en el referido acuerdo, no se aportaron los siguientes:

- Contrato No. 489 de 2019 del periodo comprendido del 17/05/2019 al 16/11/2019
- Contrato No. 863 de 2019 del periodo comprendido del 18/11/2019 al 27/12/2019

De los contratos Nos. 715 y 916 de 2018 pese a que no se aportaron con la demanda, ni la contestación de la misma, se allegaron por la demandante al momento de descorrer las excepciones (A017), quedando pendiente el aporte de los contratos Nos. 489 y 863 de 2019, que resultan indispensables para la decisión que se deba adoptar.

Establece el artículo 167 del CGP aplicable por remisión de los artículos 211 y 306 CPACA, que es responsabilidad de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en donde, quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido y ante lo cual, se hace un llamado de atención a los apoderados de la señora Zulma Esperanza Pan Urriola y de Capresoca E.P.S., la parte actora por cuanto era su deber probar la existencia de los vínculos contractuales a fin de determinar su existencia, los hechos y pretensiones propuestas, quién además dentro del material probatorio en el escrito introductorio de la demanda no hizo alusión a los contratos pendientes y tampoco gestionó petición ante la demandada para su recaudo; de otra parte, el apoderado de la demandada incumplió con el deber legal previsto en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, requerido en auto admisorio del 27 de abril de 2023, por lo que, ante situaciones similares se adoptarán las acciones correctivas que correspondan a los profesionales del derecho.

Conforme a lo anterior, por Secretaría se oficiará, para que, con destino a este proceso judicial, en el término perentorio de diez (10) días, se alleguen las pruebas solicitadas.

Una vez incluido en el SAMAI el oficio respectivo, puede ser consultado y tramitado por el apoderado de Capresoca E.P.S., quien deberá estar pendiente del trámite y recaudo correspondiente y acreditar la gestión realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a Capresoca E.P.S. para que allegue la prueba documental relacionada con los contratos No. 489 y 863 de 2019, para lo cual, por secretaría se oficiará, para que con destino a este proceso judicial, en el término perentorio de diez (10) días, se alleguen las pruebas solicitadas.

Una vez incluido en el SAMAI el oficio respectivo, puede ser consultado y tramitado por el apoderado de demandada, quien deberá estar pendiente del trámite y recaudo correspondiente y acreditar la gestión realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del mismo, so pena de la acción correctiva que corresponda.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

TERCERO: Allegados los documentos, ingresar en forma inmediata al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 47**
de 15 de diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLAUDIA PATRICIA SANDOVAL JIMENEZ chirimoyatres@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co - t_amolina@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co – abogarsqq@gmail.com
Radicado	850013333003-2022-00026-00
Auto	CORRE TRASLADO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el requerimiento efectuado y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 6 de julio de 2023 se avocó conocimiento del medio de control y se requirió a las demandadas subsanar las falencias encontradas en los poderes otorgados, so pena de tener por no contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Del cumplimiento al requerimiento efectuado

La solicitud de subsanación de los poderes otorgados por las demandadas se notificó en el estado electrónico No. 023 fijado virtualmente el 7 de julio de 2023, corriendo términos del 10 al 24 de julio de 2023, presentando escrito con ajuste al poder el Departamento de Casanare el 11 de julio de 2023 en debida forma y guardando silencio la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Contestación de la demanda

Una vez subsanado el requerimiento por el Departamento de Casanare, se tendrá por contestada la demanda y no contestada por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Excepciones

Señalado lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA o bien, si se tratara de un asunto de puro derecho dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

No obstante lo anterior, se observa que el Departamento de Casanare no cumplió cabalmente con lo consagrado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, correspondiente a enviar a través de los canales digitales *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada*

al mensaje enviado a la autoridad judicial", toda vez que no remitió su escrito de contestación de la demanda a la parte accionante al canal digital indicado para notificaciones; razón por la que, de conformidad con lo instituido en el artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021), se dispondrá que por secretaría, se surta el traslado de las excepciones propuestas.

4. Legitimación en la causa y representación judicial

El Departamento de Casanare acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Manuel Fernando Sandoval Quintana identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.553.034 y tarjeta profesional No. 290.037 del C.S. de la J., legitimado para representar a la accionada de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se les reconocerá personería para actuar.

5. Renuncia a poder

Se radicó el 10 de octubre de 2023 renuncia al poder conferido por la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, sin embargo, no hay lugar a aceptar la misma, toda vez que dentro del medio de control no hubo reconocimiento de personería como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. A23

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DE CASANARE y NO contestada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Por Secretaría CORRER traslado de las excepciones presentadas por el Departamento de Casanare, por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA.

TERCERO: RECONOCER al abogado Manuel Fernando Sandoval Quintana¹ como apoderado judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Sin pronunciamiento sobre la renuncia al poder conferido por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, por las razones expuestas en la presente decisión.

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Manuel Fernando Sandoval Quintana NO reporta sanciones vigentes, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1763478

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 47 de 15 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LILIANA ZARATE ROZO chirimoyatres@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co - t_amolina@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co - abogarsgg@gmail.com
Radicado	850013333003-2022-00176-00
Auto	CORRE TRASLADO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el requerimiento efectuado y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 6 de julio de 2023 se avocó conocimiento del medio de control y se requirió a las demandadas subsanar las falencias encontradas en los poderes otorgados, so pena de tener por no contestadas las demandas.

CONSIDERACIONES

1. Del cumplimiento al requerimiento efectuado

La solicitud de subsanación de los poderes otorgados por las demandadas se notificó en el estado electrónico No. 023 fijado virtualmente el 7 de julio de 2023, corriendo términos del 10 al 24 de julio de 2023, presentando escrito con ajuste al poder el Departamento de Casanare el 11 de julio de 2023 en debida forma y guardando silencio la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Contestación de la demanda

Una vez subsanado el requerimiento por el Departamento de Casanare, se tendrá por contestada la demanda y no contestada por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Excepciones

Señalado lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA o bien, si se tratara de un asunto de puro derecho dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

No obstante lo anterior, se observa que el Departamento de Casanare no cumplió cabalmente con lo consagrado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, correspondiente a enviar a través de los canales digitales “*un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada*

al mensaje enviado a la autoridad judicial", toda vez que no remitió su escrito de contestación de la demanda a la parte accionante al canal digital indicado para notificaciones; razón por la que, de conformidad con lo instituido en el artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021), se dispondrá que por secretaría, se surta el traslado de las excepciones propuestas.

4. Legitimación en la causa y representación judicial

El Departamento de Casanare acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Manuel Fernando Sandoval Quintana identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.553.034 y tarjeta profesional No. 290.037 del C.S. de la J., legitimado para representar a la accionada de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se les reconocerá personería para actuar.

5. Renuncia a poder

Se radicó el 10 de octubre de 2023 renuncia al poder conferido por la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, sin embargo, no hay lugar a aceptar la misma, toda vez que dentro del medio de control no hubo reconocimiento de personería como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. A23

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DE CASANARE y NO contestada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Por Secretaría CORRER traslado de las excepciones presentadas por el Departamento de Casanare, por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA.

TERCERO: RECONOCER al abogado Manuel Fernando Sandoval Quintana¹ como apoderado judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Sin pronunciamiento sobre la renuncia al poder conferido por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, por las razones expuestas en la presente decisión.

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Manuel Fernando Sandoval Quintana NO reporta sanciones vigentes, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1763478

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 47 de 15 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	EJECUTIVO
Ejecutante	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE instituto@ifc.gov.co - gerente@knfirmadeabogados.com
Ejecutada	RICARDO VILLALBA MORENO criaderolagaviota1@hotmail.com
Radicado	850013333003-2023-00010-00
Auto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de obedecer y cumplir lo dispuesto por la Corte Constitucional y verificar la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Con auto de 20 de abril de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se rechazó de plano la demanda interpuesta por el Instituto Financiero de Casanare IFC contra Ricardo Villalba Moreno, trabó el conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción con el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal y remitió el expediente a la Corte Constitucional a fin de dirimir el conflicto suscitado.

CONSIDERACIONES

1. Conflicto de jurisdicción:

La Corte Constitucional mediante auto No. 2726 del 2 de noviembre de 2023, dirimió el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 3º Civil Municipal del Circuito de Yopal y este Juzgado, estableciendo:

"(...) 12. Superado el anterior estudio, es necesario aplicar la regla jurisprudencial fijada en los autos 554 y 888 de 2023, por virtud de la cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de las demandas ejecutivas que se deriven de controversias relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, siempre que éstas no tengan el carácter de instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y los contratos no correspondan al giro ordinario de sus negocios.

13. Lo anterior, como quiera que, si bien el IFC es una entidad pública del orden departamental, organizada como empresa comercial y de gestión económica del departamento del Casanare, no tiene carácter financiero ni está vigilada por la Superintendencia Financiera. En este orden de ideas, es claro que, en aplicación del artículo 104.6 del CPACA, el conocimiento del asunto le compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues la demanda pretende la ejecución de una obligación que se deriva de la liquidación de un contrato estatal suscrito entre las partes, el cual tenía como objeto "la entrega al contratista, en calidad de tenedor, de los semovientes que se relacionan en el anexo 1, (...) para que los administre y les brinde los mayores cuidados (...)"

14. En conclusión, la Corte dirimirá el conflicto negativo de competencia, en el sentido de asignar el conocimiento de la demanda ejecutiva interpuesta por el IFC en contra del demandado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por ende, será remitida al Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Yopal para que continúe con su trámite.

15. Regla de la decisión. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de las demandas ejecutivas que se deriven de controversias relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, siempre que estas no tengan el carácter de instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y los contratos no correspondan al giro ordinario de sus negocios. Lo anterior, de conformidad con los artículos 104.6 y 105.1 del CPACA.” (Resaltado del Despacho)

En virtud de lo dispuesto, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por la Corte Constitucional que dirimió el conflicto de jurisdicciones y declaró que este Juzgado es la autoridad competente para conocer de la demanda interpuesta por el Instituto Financiero de Casanare. A25

2. Del cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento ejecutivo

Sería del caso entrar a revisar si la demanda presentada por el Instituto Financiero de Casanare cumple con los requisitos legales, sin embargo, se prevé que el poder otorgado a la abogada KARINA NIETO ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.117.354 y tarjeta profesional No. 81.735 del C. S. de la J., no cumple con los requisitos de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante. A04 fl. 1

Igualmente, en el escrito de otorgamiento no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la citada abogada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a las previsiones de que trata el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, por lo que, se abstendrá el Despacho de reconocer personería para actuar y se requerirá a la citada abogada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, subsane la falencia encontrada y acredite la misma en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de 2 de noviembre de 2023, que dirimió el conflicto de jurisdicción y declaró que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente medio de control.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada Karina Nieto Zapata para que, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, de cumplimiento al requerimiento efectuado en la presente decisión.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 47 de 15 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LESLEY EVERYNG DELGADILLO PALACIOS gerente.ant.territorioslpq@gmail.com - Leslyedp@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE-SECRETARIA DE EDUCACIÓN defensajudicial@casanare.gov.co - educacion@sedcasanare.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00012-00
Auto	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, a fin de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 13 de julio de 2023 se admitió la demanda, se ordenó notificar a las partes y se reconoció personería para actuar.

Se presentó a través de SAMAI el 1 de noviembre de 2023 desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento de las pretensiones

La apoderada de la demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentando que con la emisión de la sentencia unificatoria del Consejo de Estado con radicado No. SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, se determinó que la Ley 50 de 1990 sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG, en tanto, la aquí demandante se encuentra afiliada a dicho fondo; por lo que, en acatamiento al pronunciamiento efectuado desiste de lo pretendido con el objeto de evitar la congestión judicial.

El artículo 314 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). (Subrayado y resaltado del Despacho)

La disposición transcrita establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

La norma en cita prevé quiénes no pueden desistir de las pretensiones, indicando:

“ARTÍCULO 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.”

A su turno el artículo 316 del mismo ordenamiento jurídico señala:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Subrayado y resaltado del Despacho)

Del escrito de desistimiento, la demandante lo remitió con copia al correo electrónico de las partes accionadas (A12 fl. 15), por lo que se prescindió del traslado por secretaría del mismo, con pronunciamiento por el Departamento de Casanare (A14) y la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio.

2. Del caso en concreto

Dadas las previsiones normativas anteriores y los presupuestos fijados para el desistimiento de las pretensiones, tenemos acreditado:

- a) La petición la realizó la parte demandante a través de su apoderada judicial que cuenta con las facultades expresas para desistir como consta en el poder conferido. A06 fl. 54
- b) Aún no se ha emitido sentencia
- c) La manifestación fue expresa invocando su interés de desistir de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda. A12
- d) Hubo pronunciamiento del Departamento de Casanare que no se opuso al desistimiento formulado y solicitó no condenar en costas, la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio, es decir, no existió oposición de su parte.

Cumplidos los presupuestos anteriormente descritos y sin oposición al desistimiento de las pretensiones, se accederá al mismo sin condena en costas.

3. Legitimación en la causa y representación judicial:

El Departamento de Casanare acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.434.201 y tarjeta profesional No. 143.055 del C.S. de la J., legitimada para representar a la entidad de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la señora LESLY EVERING DELGADILLO PALACIOS, a través de su apoderada.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho¹ como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 47 de 15 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Lina Aurora Rivera Camacho NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1788655



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ BLANCO luisemartinez0502@gmail.com – xchiscas@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00107-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar la demanda de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto de fecha 30 de noviembre de 2023, le correspondió el conocimiento del medio de control a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue:

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ BLANCO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CASANARE, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. CAS2022ER006349 del 3 de agosto de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al demandante; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento. A01 fls. 28-30
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.312.759 y tarjeta profesional No. 154.778 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022 y toda vez que el correo electrónico allí indicado coincide con el inscrito en el SIRNA, se reconocerá personería para actuar. A01 fls. 31 y 65

3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra el acto administrativo contenido el oficio No. CAS2022ER006349 del 3 de agosto de 2022 que negó el reconocimiento y pago de una pensión por jubilación, por lo que, la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 1, literal c) del CPACA esto es, cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, su presentación se podrá realizar en cualquier tiempo.
4. Requisito de procedibilidad: No se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación, teniendo en cuenta que el mismo es facultativo en aspectos de tipo pensional, conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, aspecto que corresponde al medio de control interpuesto.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$51.025.104, de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda a las partes demandadas de manera simultánea a su presentación, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35. A01 fl. 66

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ BLANCO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CASANARE, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, **allegando al SAMAI las constancias de envío**. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER al abogado JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA² como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Jaime Alberto Rodríguez García NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1789432

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 47 de 15 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	MICHAEL ANDREIS CASTILLO JARA dandreis10@gmail.com WILLINTON OVIDIO CRUZ RINCON willicruz2008@hotmail.com DIEGO FERNANDO VARGAS MARIN dandreis10@gmail.com EMILIANO DUARTE SEGUA emilianoduarte10@yahoo.com gramosrojas@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO-CONCEJO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO notificaciones@pazdeariporo-casanare.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00109-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto de 4 de diciembre de 2023, le correspondió el conocimiento del medio de control a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) Legitimación en la causa y representación judicial: El poder otorgado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; como quiera que, no se encuentra la manifestación expresa de cada uno de los poderdantes de otorgar mandato judicial al profesional del derecho, pues se advierten algunas manifestaciones de “acepto”, sin más datos.

Debe advertir el Despacho que, salta a la vista que el correo electrónico dandreis10@gmail.com; es el personal del señor MICHAEL ANDREIS CASTILLO JARA, por lo que, si el señor DIEGO FERNANDO VARGAS MARIN desea usarlo como canal digital de notificaciones debe autorizarlo de manera personal y expresa, para evitar futuras confusiones y/o nulidades.

Por lo anterior, deberán aportarse los poderes conferidos con el cumplimiento de los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma; o, en su defecto los

previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que el poder se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital de cada poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda promovida por MICHAEL ANDREIS CASTILLO JARA, WILLINTON OVIDIO CRUZ RINCON, DIEGO FERNANDO VARGAS MARIN y EMILIANO DUARTE SEGUA en contra del MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO-CONCEJO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, **allegando al SAMAI las constancias de envío**. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 47 de 15 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARINA VANEGAS VARGAS yopalroasarmientoabogados@gmail.com ; bv.borraez@roasarmiento.com.co ne.reyes@roasarmiento.com.co
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_lcepeda@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2020-00052-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA OFICIAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se cumplió con el traslado de excepciones dispuesto en la providencia anterior, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En providencias de fechas 08 de junio y 13 de julio de 2023, entre otros aspectos, se tuvo por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Casanare, respectivamente. Se dispuso, además, correr traslado de las excepciones propuestas. La actuación se surtió por secretaria el día 17 de octubre de 2023 (A.034).

El día 20 de octubre de 2023 el apoderado del extremo actor presentó escrito mediante el cual se pronunció frente a las excepciones propuestas por las entidades demandadas (A.035).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

En los autos de fechas 08 de junio y 13 de julio de 2023, se tuvo por contestada la demanda por quienes integran el extremo pasivo.

Las excepciones propuestas por cada una de las entidades demandadas fueron objeto de traslado secretarial; el término para realizar pronunciamiento transcurrió entre el 18 y el 20 de octubre de 2023 y, este último día, en efecto lo hizo el demandante a través de su apoderado, por lo que así se tendrá para todos los efectos (A. 035).

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG excepcionó *“PRESCRIPCION”* e *“IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION DE LA SANCION MORATORIA”*.

El Departamento de Casanare propuso la excepción que denominó *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por el extremo demandado no ostentan la calidad de previas y las de *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”* y *“PRESCRIPCION”* serán analizadas en sentencia de fondo, por cuanto la Ley 2080 de 2021 así lo establece, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

2. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, debe declararse nulo un acto administrativo ficto o presunto resultante de silencio administrativo negativo por petición presentada el 22 de septiembre de 2016 ante la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare y Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, en donde la señora Marina Vanegas Vargas solicitó reconocer y pagar sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas a su favor en Resolución 3567 de 18 de noviembre de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la parte demandada el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía en favor de la demandante, con indexación e intereses de mora.

Se estudiará si se presentan los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción y si hay lugar a condenar en costas, no sin antes analizar la legitimación de la parte pasiva en esta causa.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

3. Decreto de Pruebas

3.1. La parte DEMANDANTE:

3.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (fl. 07 y 08, A. 001) las cuales obran en los folios del 11 al 37 del archivo 001 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se decretarán como tales.

3.2. DEPARTAMENTO DE CASANARE

3.2.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los aportados por el demandante y alegó el expediente administrativo del docente Marina Vanegas Vargas, las cuales obran en los folios 22 a 372 del archivo 018 del expediente digital judicial. Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se decretarán como tales.

3.3. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG

No solicitó pruebas.

3.4. DE OFICIO

Por considerarlo necesario para resolver, conforme a las facultades contenidas en el artículo 213 del CPACA, el Despacho ordenará oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare para que, en el término de cinco (05) días, remita con destino a este proceso judicial certificado de salarios y prestaciones pagadas en los años 2015 y 2016 a la docente Marina Vanegas Vargas C.C. 23789443.

4. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

5. Continuación del proceso

Una vez allegadas las certificaciones ordenadas mediante oficio, por secretaría, se correrá traslado de las mismas sin necesidad de auto e ingresará el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado, con pronunciamiento oportuno del demandante, como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Marina Vanegas Vargas en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Casanare, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva, en establecer si, debe declararse nulo un acto administrativo ficto o presunto resultante de silencio administrativo negativo por petición presentada el 22 de septiembre de 2016 ante la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare y Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, en donde la señora Marina Vanegas Vargas solicitó reconocer y pagar sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías dispuestas a su favor en Resolución 3567 de 18 de noviembre de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la parte demandada el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía en favor de la demandante, con indexación e intereses de mora.

Se estudiará si se presentan los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción y si hay lugar a condenar en costas, no sin antes analizar la legitimación de la parte pasiva en esta causa.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación, como se indicó en la motiva.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría de educación del Departamento de Casanare que, en el término de cinco (05) días, remita con destino a este proceso judicial, certificado de salarios y prestaciones pagadas en los años 2015 y 2016 a la docente Marina Vanegas Vargas C.C. 23789443.

El apoderado del demandante tiene a su cargo tramitar el oficio ante la entidad, lo cual deberá acreditar dentro de los cinco días siguientes a que sea cargado al expediente judicial digital.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual, una vez sean allegadas las documentales para las cuales se ordenó oficiar, por secretaría córrase traslado en la forma prevista en el artículo 201 A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 047 de 15 de diciembre de 2023 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBORAUTOS S.A.S. lbenitez@alborautos.com ; daniel.calderon@scientia-legal.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2021-00212-00
Auto	AVOCA, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, REQUIERE, ORDENA OFICIAR Y CORRER TRASLADO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que no fue atendido el requerimiento efectuado, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023 este Despacho avocó conocimiento del medio de control y dispuso, entre otros aspectos, requerir a la parte demandada para que acreditara el poder en debida forma.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa, que se concedió el término de cinco días al Municipio de Yopal y al abogado Alexander Cristancho Medina para que, en el término de (05) días, (i) acreditaran que el poder allegado le hubiera sido remitido desde el correo electrónico del poderdante y (ii) aportara el acto administrativo que dispone las competencias de representación legal en cabeza del jefe de oficina asesora jurídica del municipio de Yopal, toda vez que, el poder allegado no cuenta con presentación personal y tampoco cumple con lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022 para dotarle de autenticidad, pues no se evidencia que le haya sido remitido desde el correo electrónico del poderdante y tampoco se acompañó copia del acto administrativo que dispone las competencias de representación legal en cabeza del jefe de oficina asesora jurídica del municipio de Yopal.

La actuación se notificó por estado electrónico 038 del 13 de octubre de 2023 y se remitió por correo electrónico a los e – mails dispuestos para el efecto (A. 023). No obstante, a la fecha de proferir esta providencia no se allegó lo requerido, por lo que no puede tenerse por contestada la demanda por la entidad territorial.

Señalado lo anterior, vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, esta juzgadora evidencia que se trata de un asunto de puro derecho en donde solo se solicitaron pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023 se requirió al extremo demandado para que acreditara haber conferido poder en debida forma para realizar la actuación de contestación de la demanda, no obstante, no se pronunció a pesar de estar debidamente notificada la providencia e incluso habérsele remitido correo electrónico de comunicación al respecto.

En consecuencia, se debe tener por no contestada la demanda y por ende no propuestas excepciones para decidir en el fondo del asunto con las documentales que se alleguen.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo indicado en el concepto de violación, el Despacho fija el litigio en establecer si, por incurrir en expedición irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa al resultar incongruentes, procede declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 1200.180.3.9941 y 1200.202.009 del 16 de diciembre de 2019 y 07 de enero de 2021, respectivamente, mediante las cuales la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal sancionó a la empresa ALBORAUTOS SAS por no presentar información exógena correspondiente al año gravable 2017, y, confirmó la decisión al resolver recurso de reconsideración.

Se estudiará si se configuró un acto producto del silencio administrativo positivo en relación con recurso de reconsideración presentado por la demandante frente a la primera de las resoluciones descritas, y si en virtud de ello, la segunda no tendría los efectos que dispuso en su parte resolutive. Se estudiará si en el caso concreto se presentaron los presupuestos para imponer la sanción por la autoridad administrativa tributaria municipal atendiendo las manifestaciones del actor y si procede la condena en costas y agencias en derecho.

A título de restablecimiento del derecho, en caso de prosperar los cargos de nulidad, se verificará si procede dejar sin efectos la sanción impuesta en los actos administrativos acusados y ordenar el archivo del expediente administrativo correspondiente.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en los folios 26 y 27 del escrito de demanda (A. 001) las cuales obran en el archivo 003 del expediente digital judicial, los cuales se decretarán. Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y así se decretará.

Asimismo, que se oficiara al Municipio de Yopal para que allegara lo que solicitó mediante derecho de petición correspondiente a copia autentica con constancia de notificación y ejecutoria de las resoluciones enjuiciadas.

En tanto se acreditó haber radicado la solicitud se accederá conforme a los folios 358 a 360 del archivo 003 del expediente judicial digital.

4.2. EL MUNICIPIO DE YOPAL

No acreditó oportunamente haber conferido el poder por ende no contestó la demanda.

En todo caso, se ordenará a la entidad demandada que, en el término de diez (10) días, cumpla con allegar desde su correspondencia institucional, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso sancionatorio tributario adelantado contra ALBORAUTOS SAS.

Por Secretaría, se librá el oficio correspondiente efectuando las advertencias de rigor del deber de colaboración con la justicia. El citado oficio deberá ser tramitado por la parte actora y acreditar su gestión cinco días después de incluirse los oficios en el expediente digital.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Allegado el expediente administrativo y la documental para la cual se ordena oficiar a efectos de su incorporación, se correrá traslado a las partes por secretaría sin necesidad de auto a efectos de que cumplido el término, ingrese para disponer la siguiente actuación procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del Municipio de Yopal, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario promovido por la empresa ALBORAUTOS SAS en contra del Municipio de Yopal – Secretaría de Hacienda, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si, por incurrir en expedición irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa al resultar incongruentes, procede declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 1200.180.3.9941 y 1200.202.009 del 16 de diciembre de 2019 y 07 de enero de 2021, respectivamente, mediante las cuales la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal sancionó a la empresa ALBORAUTOS SAS por no presentar información exógena correspondiente al año gravable 2017, y, confirmó la decisión al resolver recurso de reconsideración.

Se estudiará si se configuró un acto producto del silencio administrativo positivo en relación con recurso de reconsideración presentado por la demandante frente a la primera de las resoluciones descritas, y si en virtud de ello, la segunda no tendría los efectos que dispuso en su parte resolutive.

A título de restablecimiento de derecho, en caso de prosperar los cargos de nulidad, se verificará si procede dejar sin efectos la sanción impuesta en los actos administrativos acusados y ordenar el archivo del expediente administrativo correspondiente.

Se estudiará si en el caso concreto se presentaron los presupuestos para efectuar la sanción impuesta por la autoridad administrativa tributaria municipal atendiendo las manifestaciones del actor y si procede la condena en costas y agencias en derecho.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por la parte demandante y anexos a la demanda junto con las documentales de oficio, como se indicó en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR al Municipio de Yopal para que, en el término de diez (10) días, en cumplimiento de la disposición legal contenida en el artículo 175 del CPACA, cumpla con allegar desde su correspondencia institucional, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso sancionatorio tributario adelantado contra ALBORAUTOS SAS.; con la totalidad los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal que, en el término de diez (10) días, allegue con destino a este proceso judicial la respuesta a la petición de fecha 04 de octubre de 2021 radicado 2021133241 solicitud número 124149542102.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente efectuando las advertencias de rigor del deber de colaboración con la justicia adjuntando copia de los folios 358 a 360 del archivo 003 del expediente judicial digital. El citado oficio deberá ser tramitado por la parte actora y acreditar su gestión dentro de los cinco días después de incluirse en el expediente digital.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, en firme esta providencia al allegarse las documentales para las que se requirió y se ordenó oficiar, por secretaría, córrase traslado de las mismas a las partes como lo establece el artículo 201A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

DECIMO: Cumplidos los términos, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 047 de 15 de diciembre de 2023 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE PASCUAL MONGUI ORDUZ josmon19@yahoo.es ; esquivelsanchezpedro@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co ; ligaf77@hotmail.com
Radicado	850013333-001-2021-00245-00
Auto	AVOCA, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, REQUIERE, ORDENA OFICIAR Y CORRER TRASLADO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se corrió el traslado de las excepciones y se allegó poder, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023 este Despacho avocó conocimiento del medio de control y dispuso, entre otros aspectos, tener por contestada la demanda y el correr traslado de las excepciones presentadas por el Municipio de Yopal.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, esta juzgadora evidencia que se trata de un asunto de puro derecho en donde solo se solicitaron pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023 se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr el traslado de las excepciones. La actuación se surtió por secretaría el día 09 de noviembre, no obstante, el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a las mismas desde el 19 de octubre 2023, por lo que se tendrá por realizado el procedimiento con manifestación oportuna del actor.

El Municipio de Yopal planteó las excepciones que denominó “*VALIDEZ JURIDICA AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADOS*”, “*INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN PROCESAL*” y “*DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA*”.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal, con excepción de la última que se pasa a resolver.

- **“DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA”**

Expresa la demandada que el actor no presentó la demanda en debida forma pues no cumplió con citar hechos u omisiones que sirven de fundamento a la acción en referencia al proceso disciplinario pues los hechos que se consignan en el escrito de la demanda solo hacen alusión a unos antecedentes que dieron origen a la apertura de la investigación disciplinaria y porque solo demandó el acto de la oficina de control interno de 31 de agosto y no el del 05 de octubre de 2020 que resuelve el recurso de apelación dentro del proceso disciplinario y la resolución 365 donde deja en firme la sanción el 03 de diciembre de 2020 dentro del expediente 2018-1005.176.1.028 proferido por el alcalde. Además, refirió que los conceptos de violación no son claros ni determinantes para entender en que grado se le vulneró derecho alguno.

TRASLADO:

El demandante se opuso a la prosperidad de la excepción indicando que dentro del presente litigio son demandados actos definitivos, así pidió la nulidad del fallo del auto de fecha 31 de agosto de 2020 y resolución 365 de 2020, se deja en firme sanción disciplinaria el 03 de diciembre, excluyéndose los de trámite que forman parte de una secuencia de actividades que en totalidad forma un acto.

El artículo 100 del CGP para los efectos de la formulación y decisión de la excepción previa de inepta demanda indica:

**“Código General del Proceso
Artículo 100. Excepciones previas**

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)"

Así, es claro que la excepción previa de inepta demanda solamente procede ante la falta de un requisito formal de la demanda o por haberse acumulado indebidamente una o más pretensiones en esta. Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencias como la del 25 de abril de 2019¹ ha dicho que:

“sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

De conformidad con lo anterior toda excepción que se proponga con la denominación inepta demanda deberá limitarse a aquellas dos circunstancias, no obstante, el juez de oficio o a petición de parte puede adoptar medidas de saneamiento para adecuar otras falencias.

Por su parte, los capítulos II y III del título V del CPACA demarcan los requisitos formales de la demanda en materia de lo contencioso administrativo señalando los de procedibilidad, el contenido necesario de la misma, el deber de individualizar las pretensiones, la oportunidad para presentar la demanda, la acumulación de pretensiones y los anexos que debe contener.

En este asunto, se plantea que (i) los hechos no sirven de fundamento a las pretensiones; que (ii) no se demandó el acto que resolvió la apelación ni el que la dejó en firme; y (iii), que el concepto de violación no es claro.

Al respecto, se debe decir que no es prospera la excepción en los términos planteados teniendo en cuenta que, de un lado, a pesar de que no se presentaron por separado en el acápite de las pretensiones se identificó tanto el acto administrativo que decidió en primera instancia como el de segunda pidiendo declarar su nulidad de la siguiente manera “*Acto Administrativo, Del fallo de fecha 31 de agosto del 2020, emanado de la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL MUNICIPIO DE YOPAL. Y contra el auto de fecha 05 de octubre de*

¹ C.E. Sección Segunda. Rad. 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17). Abr 25/2019. C.P. William Hernández Gómez.

2020, por el cual se **RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN** dentro del proceso disciplinario y Resolución 365 de 2020, donde deja en firme la sanción disciplinaria el 03 de diciembre de 2020; dentro del expediente 2018-1005.176.1.028", y de otro, en el acápite de hechos precisamente se debe exponer como hechos las actuaciones surtidas en el mismo proceso disciplinario tal y como lo hizo el actor, resultando evidente que contrario a lo que afirma el excepcionante se expresan omisiones tales como las señaladas en los números "SEXTO", "OCTAVO", "DECIMO", "VIGESIMO" y siguientes en donde se manifiesta indebida notificación, no existir pruebas, no se notificó en debida forma, entre otras expresiones que guardan relación con el *petitum*, luego lo cierto es que si se presentaron hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y es sobre lo que habrá de dedicarse el despliegue probatorio.

Debe decirse que la Resolución 365 de 2020, donde deja en firme la sanción disciplinaria el 03 de diciembre de 2020, es un acto de ejecución no susceptible de control judicial por ser de mero trámite, luego la *litis* aborda únicamente los que pusieron fin a la actuación, claramente, las decisiones de primera y segunda instancia.

Finalmente, respecto del concepto de violación, este se encuentra planteado en los folios 18 y 19 de la demanda, en donde se dice expresamente *"De la notificación del auto que dio apertura a investigación disciplinaria de fecha 08 de mayo de 2018 (...) se desprende un yerro procesal del predicado medio de control de nulidad y restablecimiento, en el sentido que no se notificó PERSONALMENTE a mi poderdante, en los términos establecidos de la ley 734 de 2002. De lo anterior salta a la luz la indebida notificación personal de la mencionada investigación disciplinaria, ya que mi poderdante nunca le fue NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA"*, entendiéndose claramente que el concepto de la violación de las normas invocadas recae directamente en una acusación de indebida notificación de la actuación procesal en sede administrativa, y por ende, no le asiste razón al excepcionante.

Por consiguiente, se desestimaré la excepción de inepta demanda planteada y se dará paso a la fijación del litigio para continuar la actuación en vía de resolver en el fondo del asunto las demás pendientes.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo indicado en el concepto de violación, el Despacho fija el litigio en establecer si, por infringir el debido proceso por indebida notificación de la investigación disciplinaria, procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en fallo sancionatorio de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2020 y de segunda instancia de fecha 05 de octubre de 2020, expedidos por la Oficina de Control Interno Disciplinario y por el Municipio de Yopal, respectivamente, mediante los cuales se declaró responsable al señor José Pascual Monguí Orduz, se

suspendió con inhabilidad general por el término de ocho meses y se confirmó la decisión al resolver el recurso de apelación.

A título de restablecimiento de derecho, en caso de prosperar los cargos de nulidad, se verificará principalmente, si procede ordenar el reintegro del demandante al cargo que desempeñaba y condenar al pago indexado de salarios y prestaciones dejados de percibir durante la suspensión y hasta la reincorporación junto con intereses moratorios.

Subsidiariamente se definirá si procede declarar nulidad de todo lo actuado en el proceso disciplinario por indebida notificación y vulneración al debido proceso y establecer si se encuentran probados los presupuestos de la responsabilidad del estado para condenar al pago de daño en la modalidad de moral.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en los folios 19 y 20 del escrito de demanda (A. 001) las cuales obran en los archivos 002, 003, 004 y 005 del expediente digital judicial, los cuales se decretarán como tales. Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de decidir el asunto.

4.2. EL MUNICIPIO DE YOPAL

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales el expediente administrativo en 642 folios y la Resolución No. 007 de enero de 2022 declaró mediante acto administrativo la vacancia del cargo de docente por abandono injustificado del mismo al señor JOSE PASCUAL MONGUI ORDUZ.

Únicamente se observa que allegó esto último sin que se encuentre el expediente administrativo origen de la actuación, por lo que se le requerirá para que en el término de diez (10) días lo aporte.

En todo caso, se ordenará a la entidad demandada que, en el término de diez (10) días, cumpla con allegar, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso sancionatorio disciplinario adelantado contra JOSE PASCUAL MONGUI ORDUZ.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Allegado el expediente administrativo y la documental para la cual se ordena oficiar a efectos de su incorporación, se correrá traslado a las partes por secretaría sin necesidad de auto a efectos de que cumplido el término, ingrese para disponer la siguiente actuación procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado Municipio de Yopal, con pronunciamiento oportuno del actor, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor José Pascual Monguí Orduz en contra del Municipio de Yopal, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho en donde solo se solicitó tener como pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

TERCERO: DESESTIMAR la excepción previa denominada “*DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA*”, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ESTABLECER que las demás excepciones se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo expuesto en la motiva.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, por infringir el debido proceso por indebida notificación de la investigación disciplinaria, procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en fallo sancionatorio de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2020 y de segunda instancia de fecha 05 de octubre de 2020, expedidos por la Oficina de Control Interno Disciplinario y por el Municipio de Yopal, respectivamente, mediante los

cuales se declaró responsable al señor José Pascual Monguí Orduz, se suspendió con inhabilidad general por el término de ocho meses y se confirmó la decisión al resolver el recurso de apelación.

A título de restablecimiento de derecho, en caso de prosperar los cargos de nulidad, se verificará principalmente, si procede ordenar el reintegro del demandante al cargo que desempeñaba y condenar al pago indexado de salarios y prestaciones dejados de percibir durante la suspensión y hasta la reincorporación junto con intereses moratorios.

Subsidiariamente se definirá si procede declarar nulidad de todo lo actuado en el proceso disciplinario por indebida notificación y vulneración al debido proceso y establecer si se encuentran probados los presupuestos de la responsabilidad del estado para condenar al pago de daño en la modalidad de moral.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por la parte demandante y anexos a la demanda junto con las documentales de oficio, como se indicó en la motiva.

SÉPTIMO: REQUERIR al Municipio de Yopal para que, en el término de diez (10) días, en cumplimiento de la disposición legal contenida en el artículo 175 del CPACA, cumpla con allegar desde su correspondencia institucional, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso disciplinario adelantado contra del señor José Pascual Monguí Orduz; allegue el expediente que contiene la totalidad los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOVENO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, en firme esta providencia al allegarse las documentales para las que se requirió y se ordenó oficiar, por secretaría, córrase traslado de las mismas a las partes como lo establece el artículo 201A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en

formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

DECIMO PRIMERO: Cumplidos los términos, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 047 de 15 de diciembre de 2023 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA JANNETH SIERRA ARCINIEGAS chirimoyatres@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_gsierra@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co rodriguezabogado48@gmail.com
Radicado	850013333-001-2022-00019-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA OFICIAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se cumplió con el traslado de excepciones dispuesto en la providencia anterior, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 05 de octubre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Municipio de Yopal; se dispuso tener por surtido el traslado de las excepciones de este y se ordenó realizar el de aquella. La actuación secretarial se surtió el día 17 de octubre de 2023 (A.019).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

En el auto de fecha 05 de octubre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y por el Municipio de Yopal y por surtido el traslado de las excepciones de la entidad territorial.

Respecto de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, obra en el plenario la respectiva constancia de que se efectuó por actuación secretarial (A.019), transcurriendo el término de traslado entre el 18 y el 20 de octubre de 2023 sin que se allegara pronunciamiento alguno por las partes, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

- 1.1. La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG excepcionó *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”* e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*.
- 1.2. El Municipio de Yopal propuso las excepciones que denominó *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL MUNICIPIO DEMANDADO”*, *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL MUNICIPIO”*, *“PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO RECLAMADO”* y *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

La excepción de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG denominada *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”* se desestimarán de plano pues se basa en el argumento ostensiblemente incongruente de que se demanda un acto ficto cuando no puede ser más claro que en realidad la pretensión recae sobre un acto particular y concreto identificado como *“OFICIO No. 2021092188421 de fecha 09/08/2021”* (fl. 05, A. 001).

Con base en el artículo 100 del CGP, las demás excepciones propuestas por el extremo demandado no ostentan la calidad de previas y la de *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”* junto con la de *“PRESCRIPCIÓN”* serán analizadas en sentencia de fondo, por cuanto la Ley 2080 de 2021 así lo establece, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

2. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo indicado en el concepto de violación, el Despacho fija el litigio en determinar si, por infracción a los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y las Leyes 6 de 1945, 91 de 1989, 50 de 1990, 115 de 1994, 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000, debe declararse nulo el acto administrativo contenido en la respuesta de Radicado No. 20210921888421 de 09 de agosto de 2021 emitido por la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, mediante la cual negó, a la señora Martha Janneth Sierra Arciniegas, reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria por no haber consignado dentro del término legal las cesantías y los intereses a las cesantías causadas a 2020.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho debe ordenarse al extremo demandado reconocer, liquidar y pagar al demandante, sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías anualizadas y sus intereses, equivalente a un día de salario por día de retraso hasta el pago, con reajuste de valor, por los años de 2018 a 2021.

Se establecerá si se acreditan los presupuestos para determinar si le es aplicable la normatividad invocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al docente y si procede la condena en costas, no sin antes estudiar la legitimación en la causa por pasiva y si se presentan los fenómenos de la caducidad y la prescripción conforme a lo acreditado en el proceso.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

3. Decreto de Pruebas

3.1. La parte demandante:

3.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (*fl. 17, A. 001*) las cuales obran en los folios del 19 al 37 del archivo 001 del expediente digital judicial. Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se decretarán como tales.

3.1.2. Por oficio:

Pidió oficiar al FOMAG para que allegara “ESTADO DE CUENTA DE LAS CESANTIAS DEL DOCENTE, Certificando su SALDO MES A MES y en el que se indique el Momento en que se realizó la Acreditación del valor anual de las cesantías en la cuenta del Docente, así como sus intereses anuales, para los años 2018, 2019, 2020, 2021” porque lo solicitó y no le ha sido resuelto.

Se accederá teniendo en cuenta el escrito de solicitud que obra en folios del 24 y 25 del archivo 001 expediente judicial.

3.2. La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:

3.2.1. Documentales

Requirió oportunamente las documentales que relacionó en su escrito de contestación a la demanda (fl. 24, A. 008), y obran en el archivo 009 del expediente digital. Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se decretarán como tales otorgándoles el valor probatorio que en derecho corresponda.

Asimismo, solicitó se requiera al ente territorial para que aporte el trámite de la solicitud radicada. No se hace necesario pues junto con la contestación el Municipio de Yopal aportó lo correspondiente tal y como se observa en el archivo 014 del expediente judicial.

4.3. Municipio de Yopal:

Solicitó como pruebas aportadas con la contestación a la demanda el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, el cual reposa en el archivo 014 folios 31 a 65 del expediente judicial digital. Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se decretarán como tales.

Se ordenará allegar el expediente administrativo completo pues no fue aportada sino la trazabilidad de los mensajes con los cuales se tramitó la respuesta acusada dentro del presente medio de control.

4.4. De oficio:

En uso de las facultades consagradas en el artículo 213 del CPACA el Despacho decreta de oficio, ordenar al Departamento de Casanare y al FOMAG que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, la totalidad de los antecedentes administrativos obrantes en el expediente administrativo de la docente Martha Janneth

Sierra Arciniegas en donde figure la actuación de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con fechas exactas, así como certificación de ello.

4. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

5. Continuación del proceso

Una vez allegadas las documentales y certificaciones ordenadas mediante oficio, por secretaría, se correrá traslado de las mismas sin necesidad de auto e ingresará el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las excepciones paletteadas por la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, como se dijo en la motiva.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Luis Adrián Gordillo Hernández en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Casanare, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

TERCERO: DESESTIMAR la excepción denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*”, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ESTABLECER que las demás excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia, conforme a lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si, por infracción a los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y las Leyes 6 de 1945, 91 de 1989, 50 de 1990, 115 de 1994, 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000, debe declararse nulo el acto administrativo contenido en la respuesta de Radicado No. 20210921888421 de 09 de agosto de 2021 emitido por la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, mediante la cual negó, a la señora Martha Janneth Sierra Arciniegas, reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización

moratoria por no haber consignado dentro del término legal las cesantías y los intereses a las cesantías causadas a 2020.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho debe ordenarse al extremo demandado reconocer, liquidar y pagar al demandante, sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías anualizadas y sus intereses, equivalente a un día de salario por día de retraso hasta el pago, con reajuste de valor, por los años de 2018 a 2021.

Se establecerá si se acreditan los presupuestos para determinar si le es aplicable la normatividad invocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al docente y si procede la condena en costas, no sin antes estudiar la legitimación en la causa por pasiva y si se presentan los fenómenos de la caducidad y la prescripción conforme a lo acreditado en el proceso.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y las contestaciones, como se indicó en la motiva.

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare y su apoderado que, en el término de diez (10) días, cumpla con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegando la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: ORDENAR a la secretaria de educación del Departamento de Casanare y al FOMAG que, en el término de diez (10) días, alleguen con destino a este proceso judicial, copia integra de la totalidad de los antecedentes administrativos obrantes en el expediente administrativo del docente señor Luis Adrián Gordillo Hernández C.C. 74373001 en donde figure la actuación de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con fechas exactas, así como certificación de la afiliación.

Por secretaría, líbrense inmediatamente los oficios respectivos a los correos electrónicos de las entidades efectuando las advertencias de rigor. **El recaudo de la prueba estará a cargo del apoderado de la parte actora.**

NOVENO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

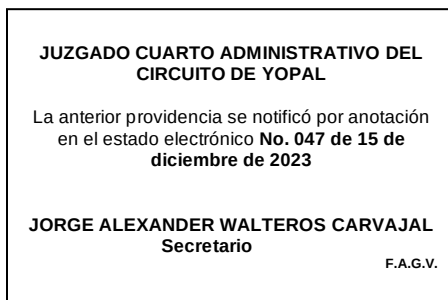
DÉCIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual, una vez sean allegadas las documentales para las cuales se ordenó oficiar, por secretaría córrase traslado en la forma prevista en el artículo 201 A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DÉCIMO PRIMERO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez





Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CEILA BARRETO ROJAS xchiscas@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_lreyes@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; linariveracamacho2020@gmail.com
Radicado	850013333-001-2022-00059-00
Auto	AVOCA, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA ALEGATOS.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que se ha cumplido con trasladar las excepciones presentadas, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023 este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso y, entre otros aspectos, dispuso tener por contestada la demanda y correr el traslado respectivo de las excepciones.

El día 10 de octubre de 2023, por secretaría, se surtió traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, lo procedente sería programar la fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el Despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

La demanda se tuvo por contestada en la providencia del 28 de septiembre de 2023 en donde además se dispuso realizar el respectivo traslado de las excepciones que contienen los escritos.

2. Excepciones

Traslado: Las excepciones propuestas por las entidades demandadas contaron con el correspondiente traslado, tal y como se observa en el archivo 022 del expediente digital. Sin embargo, no se allegó escrito alguno por el actor al respecto, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

Ahora bien, se tiene que, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG planteó como excepciones de mérito las que denominó *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “PRESCRIPCIÓN”, “EXCEPCIÓN GENÉRICA”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS”, “BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE IMPOSICION DE COSTAS PROCESALES”* y *“IMPROCEDENCIA DE IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES”*.

Por su parte, el Departamento de Casanare planteó las que llamó *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”* y *“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Respecto de la llamada falta de legitimación en la causa y prescripción, no se hace necesario resolver en este momento procesal, sino que se hará en la sentencia como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la demandada no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverá en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo expuesto en la contestación junto con la excepción propuesta, el Juzgado fija el litigio en establecer si, por infracción directa

del artículo 48 de la Constitución Política y/o las leyes 33 de 1985, 91 de 1989, 115 de 1994, 715 de 2001 y 812 de 2003, se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta No. 630-1320 del 07 de diciembre de 2021, mediante la cual la dirección administrativa de prestaciones sociales de la secretaría de educación del departamento de Casanare, negó solicitud de pensión de jubilación a la señora Ceila Barreto Rojas en calidad de docente.

Se analizará el régimen prestacional al que parece la demandante y si se encuentran probados los requisitos de ley para que sea beneficiaria de la pensión de jubilación reclamada. Asimismo, se definirá si, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar a las demandadas efectuar el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación a la docente Ceila Barreto Rojas; actualizar las sumas; indexar las mesadas; y condenar en costas.

De no encontrarse probada la causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE: Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los relacionados en el folio 17 del escrito de demanda (Archivo 001) y obran en los folios del 21 al 163 del archivo 001 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG pidió tener como pruebas las aportadas debidamente al plenario.

4.3. DEPARTAMENTO DE CASANARE

Solicitó las aportadas por la demandante y allegó la copia del expediente administrativo de la docente el cual solicitó se tuviera como prueba. Esta obra en los archivos 016 y 017 del expediente digital, se encuentra incorporado al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se le dará el valor que en derecho corresponda al momento de decidir de fondo el asunto.

5. Representación Judicial.

En la providencia anterior no se reconoció a la profesional Lina Aurora Rivera Camacho por cuanto no acreditó la remisión a través de mensaje de datos del poder allegado, no

obstante, posteriormente en el archivo 023 del expediente digital judicial se observa que desde el email del Departamento de Casanare se le remitió evidenciándose que a través de su jefe de oficina de defensa judicial delegado para representación judicial, se le otorgó a la abogada identificada con tarjeta profesional 143055 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que al encontrar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, verificando que su registro se encuentra vigente en el Registro Nacional de abogados, razones por las que se le reconocerá como apoderada judicial.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

7. Continuación del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las excepciones, sin pronunciamiento del actor, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Ceila Barreto Rojas en contra de la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Casanare, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

TERCERO: ESTABLECER que las excepciones se resolverán en el fondo del asunto, de conformidad con lo indicado en la motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva, en establecer por infracción directa del artículo 48 de la Constitución Política y/o las leyes 33 de 1985, 91 de 1989, 115 de 1994, 715 de 2001 y 812 de 2003, se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta No. 630-1320 del 07 de diciembre de 2021,

mediante la cual la dirección administrativa de prestaciones sociales de la Secretaría de Educación del departamento de Casanare, negó solicitud de pensión de jubilación a la señora Ceila Barreto Rojas en calidad de docente.

Se analizará el régimen prestacional al que parece la demandante y si se encuentran probados los requisitos de ley para que sea beneficiaria de la pensión de jubilación reclamada. Asimismo, se definirá si, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar a las demandadas efectuar el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación a la docente Ceila Barreto Rojas; actualizar las sumas; indexar las mesadas; y condenar en costas.

De no encontrarse probada la causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos solicitados por las partes en la demanda y en las contestaciones, como se manifestó en las consideraciones.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOVENO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, termino dentro del cual también podrá emitir concepto el agente del ministerio público si a bien lo tiene.

DECIMO : Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 047 de 15 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDDY EVELIA LAYTON VELOZA edpanis96@hotmail.com – xchiscas@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2022-00208-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 26 de octubre de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por contestada y no contesta la demanda, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas y se reconoció personería para actuar.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Con auto de 26 de octubre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por el Municipio de Yopal y No contestada por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De las excepciones propuestas se corrió traslado electrónico No. 014-2023 de los días 10 al 15 de noviembre de 2023, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No presentó contestación a la demanda.

Por el Municipio de Yopal

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Excepción de legalidad
- Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales
- Cobro de lo no debido

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se trata de una excepción que por norma legal debe ser resuelta en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0086 del 31 de enero de 2022 que reconoció una pensión de jubilación a la demandante sin incluir todos los factores salariales devengados en el año de estatus.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá si se debe reconocer y ordenar reliquidar la pensión de jubilación (desde el 25 de agosto de 2021) incluyendo todos los factores salariales acreditados en el año de estatus, en especial las horas extras y prima de servicios y determinar si los valores reconocidos deben ser actualizados y reajustados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la infracción directa a la constitución y la ley.

4. Decreto de Pruebas

5.1. Parte Demandante

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 12-29 del expediente virtual.

Pruebas que se niega su decreto

Se niega el decreto de las pruebas solicitadas mediante oficio correspondiente a la copia auténtica de la hoja de vida de la demandante y los antecedentes del acto administrativo, ya que los mismos fueron aportados con la contestación de la demanda por el Municipio de Yopal.

5.2. Partes Demandadas

5.2.1. Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La demandada no contestó el medio de control

5.2.2. Por el Municipio de Yopal

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en los A008 fls. 19-46 del expediente virtual, que corresponde al expediente administrativo de la demandante.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

6. Legitimación en la causa y representación judicial:

El Municipio de Yopal acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.543.886 y tarjeta profesional No. 94.844 del C.S. de la J., legitimado para representar a la entidad de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería.

7. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

8. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal – Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: DECLARAR que no hay excepciones por resolver.

SEGUNDO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por EDDY EVELIA LAYTON VELOSA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE YOPAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0086 del 31 de enero de 2022 que reconoció una pensión de jubilación a la demandante sin incluir todos los factores salariales devengados en el año de estatus.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá si se debe reconocer y ordenar reliquidar la pensión de jubilación (desde el 25 de agosto de 2021) incluyendo todos los factores salariales acreditados en el año de estatus, en especial las horas extras y prima de servicios y determinar si los valores reconocidos deben ser actualizados y reajustados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en las contestaciones de la demanda.

QUINTO: NEGAR la prueba solicitada mediante oficio por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER al abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta¹ como apoderado judicial del Municipio de Yopal, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1790555

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 47 de 15 de
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@cesanare.gov.co ; sebastianmesa.abogado@gmail.com
Demandada	NACION – MINISTERIO DE SALUD notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co NACION - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD notificacionesjudiciales@supersalud.gov.co ; mgrimaldo@supersalud.gov.co
Radicado	850013333-002-2018-00263-00
Auto	AVOCA – CORRE TRASLADO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el impedimento formulado y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 18 de marzo de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, admitió la demanda, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

Ante la creación del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, se ordenó la distribución de procesos, remitiéndose el expediente de la referencia del Juzgado Segundo al Juzgado Tercero, como se indica en informe secretarial del 15 de febrero de 2021.

El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 16 de febrero de 2021, se declaró impedido para asumir el conocimiento del proceso y ordenó su devolución al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal; el Juzgado Segundo con auto de 5 de abril de 2021 le informó al Juez Tercero que conforme a lo señalado por el artículo 131 del CPACA la remisión del citado proceso se debió realizar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal y no en devolución a ese Despacho Judicial.

A través de auto de 19 de octubre de 2023 el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, informó que ante la persistencia del impedimento y atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, remitió a este Juzgado que seguía en turno el expediente en mención.

CONSIDERACIONES

1. Del impedimento del Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal

Pese a que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal realizó la devolución del expediente el 5 de abril de 2021 a fin de cumplir lo dispuesto por el artículo 131 del CPACA y que, desde dicha fecha a la remisión que se hiciera a este Juzgado en auto del 19 de octubre

de 2023, han transcurrido más de dos (2) años y medio, se procederá a analizar el impedimento expuesto por el señor Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme lo ordena el artículo 130 del CPACA, pues continúa en el cargo.

Señala el artículo 131 del CPACA el trámite que se debe adelantar para los impedimentos indicando:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno. (...)

De otra parte, el artículo 140 del CGP sobre la declaratoria de impedimento enseña:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso. (...)

Se indica en el citado auto de impedimento por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, que se encuentra configurada la causal del artículo 130 del CPACA, ya que para el momento de la expedición de los actos administrativos se desempeñó como profesional de la secretaría de salud del departamento de Casanare y por esa virtud participó de las operaciones administrativas que originaron la controversia, causal que se encuentra configurada en el numeral 1 que señala:

“Artículo 130. Causales

Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la

expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia. (...)

Hecha la manifestación expresa por el señor Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal sobre su participación en la expedición de los actos administrativos denominados *“Resoluciones No PARL 00855 del 17 de mayo del año 2017, por medio de la cual se resolvió sancionar al departamento de Casanare, con multa equivalente a 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por el incumplimiento de sus obligaciones en el área de la salud; así como de la No PARL 000159 del 9 de marzo del año 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentando por el departamento de Casanare en contra de la anterior determinación”* que coinciden con los referidos en el escrito demandatorio, se advierte que la situación previamente expuesta se encuadra en la causal invocada y por ende, debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, asumiendo este juzgado el conocimiento del presente proceso.

2. Contestación de la demanda

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 18 de julio de 2019, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 23 de julio al 09 de octubre de 2019, procediendo a radicarse las contestaciones los días 29 de agosto y 07 de octubre de 2019 por el Ministerio de Salud y la Supersalud, respectivamente (A014 y 015).

3. Excepciones

Se ordenará que por Secretaría se corra el traslado respectivo de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, pues no se ha realizado la actuación procesal.

4. Representación judicial

El Ministerio de Salud, acudió a través de apoderado judicial, mediante el otorgamiento de poder al abogado Diego Mauricio Calderón Galindo identificado con cédula de ciudadanía No. 5824599 y tarjeta profesional No. 132897 del C.S. de la J., el cual cumple con lo estipulado en los artículos 74 y siguientes del CGP (fls. 12 - 22, A.014).

Superintendencia de Salud, acudió a través de apoderado judicial, mediante el otorgamiento de poder general, entre otros, a la abogada María Mercedes Grimaldo Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 52709192 y tarjeta profesional No. 147128 del C.S. de la J., el cual cumple con lo estipulado en los artículos 74 y siguientes del CGP (fls. 11 - 22, A.015).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DECLARAR fundado el Impedimento planteado por el señor Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal para conocer de este asunto, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído y según lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del CPACA, y como consecuencia, asumir el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría al señor Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, lo aquí dispuesto y a la Oficina de Apoyo Judicial para lo de su cargo, esto es la compensación correspondiente.

CUARTO: TENER por contestada las demandas Ministerio de Salud y Superintendencia de Salud.

QUINTO: Por Secretaría CORRASE traslado de las excepciones presentadas por las demandas Ministerio de Salud y Superintendencia de Salud (*Archivos 014 y 015 del expediente judicial digital*), por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA.

SEXTO: RECONOCER al abogado Diego Mauricio Calderón Galindo como apoderado judicial del Ministerio de Salud, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en los folios 12 a 22 del archivo 014 del expediente judicial digital.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada María Mercedes Grimaldo Gómez como apoderada judicial de la Superintendencia de Salud, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en los folios 11 a 22 del archivo 015 del expediente judicial digital.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOVENO: Cumplido el término indicado, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 047 de 15 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	JAIME GAMEZ BOHORQUEZ jaimegamezhohorquez@gmail.com ; xchiscas@gmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2021-00157-00
Auto	RESUELVE RECURSO, ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se presentó recurso de reposición contra el auto anterior, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, entre otros aspectos, se decidió tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Casanare.

El día 31 de octubre de 2023 la apoderada de la entidad territorial radicó escrito mediante al cual manifiesta que interpone recurso de reposición en contra de la decisión anterior que tuvo por no contestada la demanda de su parte.

EL RECURSO

Expone que en su calidad de apoderada sí dio contestación a la demanda el 15 de diciembre de 2022 a las 8:31 am la cual fue enviada al correo del juzgado de origen, esto es, el Juzgado Segundo Administrativo, junto con el poder, soportes y expediente administrativo. Como prueba de ello aporta pantallazo de envío de la contestación y señala que por ello no debe tenerse por no contestada la demanda pues para el caso fue error involuntario del juzgado de origen quien no incorporó al expediente la contestación o no fue digitalizada y solicita reponer la decisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contempla que el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. En concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), tiene el fin de buscar que se reforme o revoque la decisión proferida.

Observa el Despacho que el escrito que contiene el recurso de reposición, fue presentado oportunamente en el tiempo establecido en el numeral 3° del artículo 244 del CPACA.

Por secretaría se surtió el correspondiente traslado el día 2 de agosto de 2023, transcurriendo entre los días 3 al 8 del mismo mes y año, sin que las partes se pronunciaran en este término.

El recurso se contrae a la decisión contenida en el numeral tercero del auto de fecha 26 de octubre de 2023 en donde se resolvió:

“TERCERO: TENER por NO contestada la demanda por parte del Departamento de Casanare, conforme a lo expuesto en la parte motiva”

Se encuentra que le asiste razón a la abogada pues de conformidad con los soportes que allegó se logra evidenciar que el 15 de diciembre de 2022 presentó la contestación remitiéndola a través de mensaje de datos al correo electrónico j02admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (fl 06, A.15), atendiendo al término señalado en la motivación de la providencia anterior, fue realizada oportunamente. No obstante, se observa que incumplió lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 correspondiente a la obligación de remitir a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso una copia de cada actuación efectuada, luego se ordenará surtir el correspondiente traslado de las excepciones que se contienen en el escrito de contestación.

En consecuencia, se repondrá la decisión para, en su lugar, tener por contestada la demanda por el Departamento de Casanare. Además, se dispondrá surtir el traslado de las excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el numeral tercero del auto de fecha 26 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, quedará de la siguiente manera:

TERCERO: TENER por contestada la demanda por el Departamento de Casanare.

SEGUNDO: CORRASE traslado de las excepciones presentadas por el demandado Departamento de Casanare (*Archivo 15 del expediente judicial digital*), por el término de

tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA. **POR SECRETARÍA,** Cúmplase.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial del Departamento de Casanare, a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho, en los términos y para los efectos del poder especial conferido visible en los folios del 07 al 20 del archivo 015 del expediente judicial digital.

QUINTO: Cumplido el término, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 047 de 15 de
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILSON CAICEDO MORA wilsoncaicedo1980@hotmail.com ; duverneyvale@hotmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co ; didier0109@hotmail.com
Radicado	850013333-002-2022-00146-00
Auto	CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS FINALES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que se corrió traslado de las pruebas allegadas, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2023 se avocó conocimiento del proceso y, entre otros aspectos, se dispuso fijar el litigio y decretar las pruebas, para lo cual se ordenó oficiar a efectos de que se allegaran algunas documentales.

Las documentales fueron allegadas y de estas se corrió traslado por la secretaría de este juzgado sin que se efectuara pronunciamiento al respecto por las partes (A.015 -016).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, cumplido lo dispuesto en la providencia anterior en donde además se determinó que es del caso dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las documentales allegadas e incorporadas en el archivo 015 del expediente judicial digital, sin pronunciamiento de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, en el término de diez (10) días, presenten por escrito los alegatos de conclusión. Oportunidad dentro de la cual, también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por secretaría, comuníquesele la decisión al agente del ministerio público delegado ante este Despacho.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 047 de 15 de diciembre de 2023 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario FAGV

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	WILMER ARTURO FAJARDO wilmercasanare2012@hotmail.com ; valencortcali@gmail.com ; duverneyvale@gmail.com
Demandados	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Radicado	850013333-002-2023-00011-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En auto de fecha 27 de abril de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que se ajustara el contenido de la misma conforme a las previsiones del artículo 162 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.006 fijado y comunicado virtualmente, corriendo términos de subsanación de los días 02 al 15 de mayo 2023. Mediante correo electrónico del 03 de este mismo mes y año se presentó subsanación (A. 007, 008 y 009).

CONSIDERACIONES

Se observa que estando dentro del tiempo de ley otorgado para ello se presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que se pasa a estudiar el cumplimiento de lo requerido.

En la providencia anterior se indicó que la demanda se inadmitía al advertir que no había allegado poder que facultara a la firma de abogados para interponer la demanda.

Se encuentra que, en efecto, se aportó con el email de la parte actora el memorial poder suscrito y con presentación personal ante notario público, con lo cual se entiende

subsana la falencia descrita en el auto anterior y se procederá a la admisión teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Competencia: El medio de control corresponde a uno de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Wilmer Arturo Fajardo, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2022119747 de 22 de diciembre de 2022 mediante el cual se le negó reliquidar asignación de retiro, por lo que es un asunto de carácter pensional para el cual es competente este juzgado. Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento dado que se señala que el lugar de prestación de servicios fue en Yopal - Casanare.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante es directamente afectada por el acto administrativo y acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder a la firma VALENCORT & ASOCIADOS SAS (A. 009), persona jurídica identificada con NIT 900661956-6 cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos (fl. 21, A. 002), quien actúa a través de su profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal Duverney Eliud Valencia Ocampo C.C. 9770271 y TP 218976, legitimado para interponer el medio de control propuesto al cumplir con lo previsto en los artículos 73 y siguientes del CGP por lo que se le reconocerá personería para actuar.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra un acto administrativo que se señala reconoce o niega total o parcialmente prestaciones periódicas, por lo que de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA puede presentarse en cualquier tiempo.
4. Requisito de procedibilidad: Se considera facultativa la realización de conciliación extrajudicial en esta clase de asuntos de carácter laboral o pensional conforme lo señala el inciso segundo del numeral 1° del artículo 161 del CPACA.
5. Estimación razonada de la cuantía: No se atendió cuantía de acuerdo con lo determinado en el numeral 2° del artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4° del CPACA.

7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se acreditó haber remitido el correspondiente escrito y sus anexos el día 17 de enero de 2023 (A. 003).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Wilmer Arturo Fajardo en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER a la firma VALENCORT & ASOCIADOS SAS como apoderada judicial de la parte actora, quien actúa a través de su profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal Duverney Eliud Valencia Ocampo, en los términos y para los fines del poder conferido, visible en folios 3 y 4 del archivo 009 del expediente digital judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 047 de 15 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDINSON GARCIA BARRAY contacto@abogadosomm.com ; eringarciab5@hotmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_lcepeda@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-003-2021-00028-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se cumplió con el traslado de excepciones dispuesto en la providencia anterior, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En providencia de 22 de septiembre de 2022, entre otros aspectos, se tuvo por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG; se dispuso tener resuelta la excepción previa con la vinculación del Departamento de Casanare en el auto admisorio de la demanda; se decretaron sus pruebas, las del demandante y algunas de oficio; y, se fijó el litigio (A. 013).

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023 se tuvo por contestada la demanda por el Departamento de Casanare y se dispuso correr traslado de sus excepciones. La actuación se surtió por secretaria el día 27 de septiembre de 2023 (A.033).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho como ya fue establecido en la providencia del 22 de septiembre de 2022, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

En los autos de fechas 22 de septiembre de 2022 y 24 de agosto de 2023, se tuvo por contestada la demanda por quienes integran el extremo pasivo.

Las excepciones propuestas por cada una de las entidades demandadas fueron objeto de traslado secretarial en debida forma sin que se realizara pronunciamiento al respecto por el actor (A. 008 y 033).

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG excepcionó *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, “EL TERMINO SEÑALADO COMO SANCION MORATORIA AL CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE”, “DIAS DE SANCION MORA CAUSADOS DESDE EL 01 DE ENERO DE 2020, SON RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL”, “COBRO DE LO NO DEBIDO, POR MORATORIA GENERADA EN EL AÑO 2020”, “DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA”, “DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION Y/O ACTUALIZACION MONETARIA DE LA SANCION MORATORIA”, “IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.*

El Departamento de Casanare propuso la excepción que denominó *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”.*

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

La excepción denominada *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”* fue zanjada en el auto de 22 de septiembre de 2022 indicando que quedaba resuelta al tener que la demanda había sido admitida en contra del Departamento de Casanare pues su argumentación se dirigió a que esta entidad territorial debía acudir al proceso.

Con base en el artículo 100 del CGP, las demás excepciones propuestas por el extremo demandado no ostentan la calidad de previas y la de *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”* será analizada en sentencia de fondo, por cuanto la Ley 2080 de 2021 así lo establece, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

2. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta que anteriormente se había dispuesto la fijación del litigio y esta decisión no fue recurrida quedando en firme en el siguiente interrogante:

¿Le asiste el derecho a la parte demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006?

El Juzgado lo adicionará pues la contestación de la demanda por parte del departamento no había sido tenida en cuenta. En consecuencia, atendiendo a las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, debe declararse nulo un acto administrativo ficto o presunto resultante de silencio administrativo negativo por petición presentada el 24 de septiembre de 2020 ante la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare y Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, en donde el señor Edinson García Barry solicitó reconocer y pagar sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías dispuestas a su favor en Resolución 12420 de 10 de septiembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la parte demandada el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía en favor de la demandante, con intereses moratorios y ajustes de valor conforme al IPC.

Se estudiará si *¿Le asiste el derecho a la parte demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006?*, si es procedente ordenar compulsas de copias de la sentencia a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República y si hay lugar a condenar en costas, no sin antes analizar la legitimación de la parte pasiva en esta causa.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

3. Decreto de Pruebas

Se ordenará cumplir lo dispuesto en el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 y se hará pronunciamiento frente a las pruebas pedidas por el demandado Departamento de Casanare pues no se había tenido en cuenta su contestación.

3.1. DEPARTAMENTO DE CASANARE

3.3.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, los aportados por el demandante y alegó el expediente administrativo del docente Edinson García Barry,

obrante en los folios 12 a 338 del archivo 017 del expediente digital judicial. Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se decretarán como tales.

4. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

5. Continuación del proceso

Una vez allegadas las certificaciones ordenadas mediante oficio, por secretaría, se correrá traslado de las mismas sin necesidad de auto e ingresará el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de la excepción propuestas por el Departamento de Casanare, sin pronunciamiento alguno, como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Blanca Cecilia Montañez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Casanare, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho en donde solo se solicitaron las pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

TERCERO: ADICIONAR la FIJACION DEL LITIGIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva, en establecer si, debe declararse nulo un acto administrativo ficto o presunto resultante de silencio administrativo negativo por petición presentada el 24 de septiembre de 2020 ante la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare y Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, en donde el señor Edinson García Barry solicitó reconocer y pagar sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías dispuestas a su favor en Resolución 12420 de 10 de septiembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la parte demandada el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía en favor de la demandante, con intereses moratorios y ajustes de valor conforme al IPC.

Se estudiará si ¿Le asiste el derecho a la parte demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006? y si es procedente ordenar compulsas de copias de la sentencia a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República y si hay lugar a condenar en costas, no sin antes analizar la legitimación de la parte pasiva en esta causa.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso, además de las ya dispuestas en auto de 22 de septiembre de 2022, los documentos aportados por el Departamento de Casanare y anexos a la contestación, como se indicó en la motiva.

QUINTO: CUMPLASE por secretaría, con lo dispuesto en el numeral 5.4. del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, visible en el archivo 013 del expediente judicial digital. Hágasele saber a la Secretaría de Educación de Casanare, que cuenta con el término de cinco (05) días, para allegar lo correspondiente, so pena de iniciar actuación correctiva.

El apoderado del demandante tiene a su cargo tramitar el oficio ante la entidad, lo cual deberá acreditar dentro de los cinco días siguientes a que sea cargado al expediente judicial digital.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SEPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual, una vez sean allegadas las documentales para las cuales se ordenó oficiar, por secretaría córrase traslado en la forma prevista en el artículo 201 A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 047 de 15 de diciembre de 2023 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIME MORALES ALFONSO duverneyvale@hotmail.com
Demandados	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co ; didier0109@hotmail.com
Radicado	850013333-003-2021-00163-00
Auto	DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2023 este despacho avocó conocimiento del presente medio de control y, entre otros aspectos, dispuso tener por contestada la demanda y correr traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. La actuación se surtió por secretaría el día 27 de septiembre de 2023 (A022).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Se tuvo por contestada la demanda por el extremo pasivo en la providencia de fecha 27 de julio de 2023.

2. Excepciones

El traslado de las excepciones se surtió dejándose constancia de ello en el archivo 022 del expediente judicial digital y el término transcurrió entre el 28 de septiembre y el 02 de octubre de 2023, sin que se allegara pronunciamiento alguno por el actor, luego así se tendrá para todos los efectos.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional planteó como excepciones las que denominó “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “AUSENCIA PROBATORIA DE LOS CARGOS DE NULIDAD” y “EXCEPCIÓN INNOMINADA”.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por el extremo demandado no ostentan la calidad de previas por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo dicho en la contestación, el Juzgado fija el litigio en determinar si por infracción a los artículos 1, 2, 6, 11, 53, 90 de la Constitución Política, 138 de la Ley 4 de 1992, a los Decretos 1793 y 1794 de 2000, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020 y/o desviación del poder, procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta del 14 de mayo de 2021 a petición No. 576419, en donde el Ejército Nacional negó reconocer bonificación de Dragoneante al señor Jaime Morales Alfonso.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, se definirá si procede el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación con ajuste del IPC y si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

4.1.1. Documentales

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda (fl. 05, A. 001) y vistos en el archivo 002 del expediente judicial digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se decretarán como tales otorgándoles el valor probatorio que en derecho corresponda.

4.2. Parte Demandada Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

4.2.1. Documentales

El extremo demandado solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda (fl. 16, A. 017) y vistos en los folios del 41 a 58 del archivo 017 del expediente judicial digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se decretarán como tales otorgándoles el valor probatorio que en derecho corresponda.

4.2.1. Por oficio

Pidió requerir, de un lado, a la Dirección de Personal del Ejército para que allegue la información que no le fue remitida en la petición interna registrada en oficio 1911 MND-SG-DAL-GCC-CAS, y de otro, a su Comando de la Décimo Sexta Brigada del Ejército para que respondiera su radicado interno de oficio 1910 MND-SG-DAL-GCC-CAS.

Se accederá teniendo en cuenta que los folios 41 a 45 del archivo 017 en donde figura radicado número 867896 de 2023-02/17 a las 17:22 y No. 2023616000269872 del 18 de febrero de 2023 10:51AM.

5. Continuidad del proceso

Recibidas las pruebas documentales decretadas, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales en la forma establecida en el artículo 201 A del CPACA para que se pronuncien respecto de las mismas, si así lo consideran.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, sin pronunciamiento alguno del actor, como se estableció en precedencia.

SEGUNDO: ESTABLECER que las excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por el señor Jaime Morales Alfonso en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si por infracción a los artículos 1, 2, 6, 11, 53, 90 de la Constitución Política, 138 de la Ley 4 de 1992, a los Decretos 1793 y 1794 de 2000, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020 y/o desviación del poder, procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta del 14 de mayo de 2021 petición No. 576419, en donde el Ejército Nacional negó reconocer bonificación de Dragoneante al señor Jaime Morales Alfonso.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá si procede el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación con ajuste del IPC y si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y las contestaciones, como se indicó en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional que, en el término de diez (10) días, remita con destino a este proceso judicial, la contestación al oficio No. 1911 MND-SG-DAL-GCC-CAS, radicado número 867896 de 2023-02/17 a las 17:22.

Por secretaría, elabórese el oficio respectivo y remítase al apoderado de la demandada para que lo tramite y con copia la entidad para efectos de su autenticidad, adjúntese los folios 43 – 45 del archivo 017. Háganse las advertencias y déjense las constancias de rigor. El recaudo de la prueba está a cargo del apoderado de la pasiva quien deberá acreditar dentro de los cinco días siguientes lo correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Comando de la Décimo Sexta Brigada del Ejército Nacional que, en el término de diez (10) días, remita con destino a este proceso judicial, la contestación al oficio No. 1910 MND-SG-DAL-GCC-CAS, radicado No. 2023616000269872 del 18 de febrero de 2023 10:51AM.

Por secretaría, elabórese el oficio respectivo y remítase al apoderado de la demandada para que lo tramite y con copia la entidad para efectos de su autenticidad, adjúntese los folios 41 y 42 del archivo 017. Háganse las advertencias y déjense las constancias de rigor. El recaudo de la prueba está a cargo del apoderado de la pasiva quien deberá acreditar dentro de los cinco días siguientes lo correspondiente.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban las pruebas documentales decretadas, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales en la forma establecida en el artículo 201 A del CPACA por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

NOVENO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DÉCIMO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 047 de 15 de diciembre de 2023 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ADRIAN GORDILLO HERNÁNDEZ chirimoyatres@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	850013333-003-2022-00030-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se cumplió con el traslado de excepciones dispuesto en la providencia anterior, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2023 se tuvo por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y se dispuso requerir al Departamento de Casanare para que aportara en debida forma el poder que señaló otorgar al abogado Manuel Fernando Sandoval Quintana para actuar en el proceso.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente es fijar el litigio y decretar las pruebas teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

En el auto de fechas 19 de julio de 2023 se tuvo por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y por surtido el traslado de sus excepciones.

Respecto del Departamento de Casanare, se allegó la respectiva constancia de que el poder allegado con la contestación le fue otorgado al profesional que realizó la actuación a través de mensaje de datos por el jefe de oficina de defensa judicial del Departamento de

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Casanare quien cuenta con facultades expresas de representación delegadas por el gobernador (A.021), por lo que al encontrar que sus credenciales estan vigentes en el Registro Nacional de Abogados se le reconocerá personería para actuar y se tendrá por contestada la demanda ya que el escrito fue allegado en forma oportuna.

Asimismo, el traslado de las excepciones del Departamento de Casanare se efectuó por secretaría el día 27 de septiembre de 2023 y el término transcurrió desde el día siguiente y hasta el 02 de octubre de 2023, sin que se realizará pronunciamiento alguno por las partes, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

- 1.1. La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG excepcionó *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “EXCEPCIÓN GENÉRICA”, e “IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”*.
- 1.2. El Departamento de Casanare propuso las excepciones que denominó *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO”, “VALIDEZ JURÍDICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “PRESCRIPCIÓN”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontraste probadas.

La excepción de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG denominada *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”* se desestimaré de plano pues se basa en el argumento ostensiblemente incongruente de que se demanda un acto ficto cuando no puede ser más claro que en realidad la pretensión recae sobre un acto particular y concreto identificado como ***“OFICIO No. 20210921870031 DE FECHA 09/08/2021”*** (fl. 05, A. 001).

Con base en el artículo 100 del CGP, las demás excepciones propuestas por el extremo demandado no ostentan la calidad de previas y la de *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”* junto con la de *“PRESCRIPCIÓN”* serán analizadas en sentencia de fondo, por cuanto la Ley 2080 de 2021 así lo establece, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

2. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo indicado en el concepto de violación, el Despacho fija el litigio en determinar si, por infracción a los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y las Leyes 6 de 1945, 91 de 1989, 50 de 1990, 115 de 1994, 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000, debe declararse nulo el acto administrativo contenido en la respuesta de Radicado No. 20210921870031 de 09 de agosto de 2021 emitido por la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, mediante la cual negó, al señor Luis Adrián Gordillo Hernández, reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria por no haber consignado dentro del término legal las cesantías y los intereses a las cesantías causadas a 2020.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho debe ordenarse al extremo demandado reconocer, liquidar y pagar al demandante, sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías anualizadas y sus intereses, equivalente a un día de salario por día de retraso hasta el pago, con reajuste de valor, por los años de 2018 a 2021.

Se establecerá si se acreditan los presupuestos para determinar si le es aplicable la normatividad invocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al docente y si procede la condena en costas, no sin antes estudiar si se presentan fenómenos de la caducidad y la prescripción.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

3. Decreto de Pruebas

3.1. La parte demandante:

3.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (*fl. 17, A. 001*) las cuales obran en los folios del 19 al 34 del archivo 001 del expediente digital judicial. Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se decretarán como tales.

3.2. La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:

3.2.1. Documentales

Requirió oportunamente las documentales que relacionó en su escrito de contestación a la demanda (fl. 23, A. 015), y obran en los folios del 27 al 39 del archivo 009 del expediente digital. Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se decretarán como tales.

Asimismo, pidió que se requiriera al ente territorial para que aportara el trámite de la solicitud radicada. Se accederá ordenando cumplir la carga impuesta en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA para que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación pues solamente se evidencian dos folios de una respuesta, pero no obra la petición, radicación, remisión, notificación y demás que se relacionen. (fls. 218 y 219, A. 017)

4.3. Departamento de Casanare:

Solicitó como pruebas aportadas con la contestación a la demanda el expediente administrativo del docente Luis Adrián Gordillo Hernández, el cual reposa en el archivo 017 del expediente judicial digital. Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se decretarán como tales.

Sin embargo, no se encuentra que allí obren los antecedentes de la actuación objeto del proceso, luego se le requerirá para que, en el término de diez (10) días los aporte.

4.4. De oficio:

En uso de las facultades consagradas en el artículo 213 del CPACA el Despacho decreta de oficio, ordenar al Departamento de Casanare y al FOMAG que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, **la totalidad** de los antecedentes administrativos obrantes en el expediente administrativo del docente Pedro Jesús López Suárez en donde figure la actuación de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con fechas exactas, así como certificación de ello.

4. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

5. Continuación del proceso

Una vez allegadas las documentales y certificaciones ordenadas mediante oficio, por secretaría, se correrá traslado de las mismas sin necesidad de auto e ingresará el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Departamento de CASANARE y por surtido el traslado de sus excepciones, como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Luis Adrián Gordillo Hernández en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Casanare, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho en donde solo se solicitaron las pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

TERCERO: DESESTIMAR la excepción denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ESTABLECER que las demás excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia, conforme a lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si, por infracción a los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y las Leyes 6 de 1945, 91 de 1989, 50 de 1990, 115 de 1994, 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000, debe declararse nulo el acto administrativo contenido en la respuesta de Radicado No. 20210921870031 de 09 de agosto de 2021 emitido por la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, mediante la cual negó, al señor Luis Adrián Gordillo Hernández, reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria por no haber consignado dentro del término legal las cesantías y los intereses a las cesantías causadas a 2020.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho debe ordenarse al extremo demandado reconocer, liquidar y pagar al demandante, sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías anualizadas y sus intereses, equivalente a un día de salario por día de retraso hasta el pago, con reajuste de valor, por los años de 2018 a 2021.

Se establecerá si se acreditan los presupuestos para determinar si le es aplicable la normatividad invocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al docente y

si procede la condena en costas, no sin antes estudiar la legitimación en la causa por pasiva y si se presentan fenómenos de la caducidad y la prescripción conforme a lo acreditado en el proceso.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y las contestaciones, como se indicó en la motiva.

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría de educación del Departamento de Casanare y su apoderado que, en el término de diez (10) días, cumpla con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegando la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso pues solamente se evidencian dos folios (*fls. 218 y 219, A. 017*) de una respuesta al respecto, pero no obra la petición, radicación, remisión, notificación y demás que se relacionen.

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría de educación del Departamento de Casanare y al FOMAG que, en el término de diez (10) días, alleguen con destino a este proceso judicial, copia integral de la totalidad de los antecedentes administrativos obrantes en el expediente administrativo del docente señor Luis Adrián Gordillo Hernández C.C. 74373001 en donde figure la actuación de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con fechas exactas, así como certificación de la afiliación.

Por secretaría, líbrense inmediatamente los oficios respectivos a los correos electrónicos de las entidades efectuando las advertencias de rigor. **El recaudo de la prueba estará a cargo del apoderado de la parte actora.**

NOVENO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DÉCIMO: RECONOCER al abogado Manuel Fernando Sandoval Quintana como apoderado judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

DÉCIMO SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual, una vez sean allegadas las documentales para las cuales se ordenó oficiar, por secretaría córrase traslado en la forma prevista en el artículo 201 A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DÉCIMO TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 047 de 15 de
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA NINFA ESTEPA ESPINOSA xchiscas@gmail.com
Demandado	NORA ESTELLA VARGAS BECERRA Carrera 15 A No. 33 – 51 Barrio 20 de Julio en Yopal (Celular: 3204325911) MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.co.co NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	850013333-003-2022-00078-00
Auto	REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que a la fecha no se ha cumplido con la carga impuesta a la parte actora, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023 este Juzgado ordenó a la parte demandante proceder a realizar notificación personal a la señora NORA ESTELLA VARGAS BECERRA en la dirección física informada.

Se allegaron contestaciones a la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación – FOMAG y el Municipio de Yopal.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, lo procedente sería efectuar pronunciamiento sobre lo allegado al expediente, no obstante, previamente debe requerirse a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal necesaria para continuar la actuación, pues no ha cumplido con lo ordenado en el auto de fecha 25 de mayo de 2023.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 178. Desistimiento tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Teniendo en cuenta la necesidad de notificar a la particular demandada, y que no se atendió lo señalado en la providencia anterior, se ordenará que se cumpla la carga procesal necesaria dentro de los quince días so pena de declarar el desistimiento tácito y disponer la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes, cumpla con lo indicado en el auto de fecha 25 de mayo de 2023, so pena de decretar el desistimiento tácito y disponer el archivo del proceso, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido el término, ingrese el expediente inmediatamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a las actuaciones que se presenten.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 047 de 15 de diciembre de 2023 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DUMAR ALFONSO GUERRERO dumaralf@hotmail.com ; duverneyvale@hotmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co ; didier0109@hotmail.com
Radicado	850013333-003-2022-00118-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA PRESENTAR ALEGATOS.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que la providencia anterior se encuentra debidamente ejecutoriada, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2023 este Despacho avocó conocimiento del presente proceso, tuvo por contestada la demanda y ordenó correr traslado de las excepciones. La actuación secretarial se surtió el día 17 de octubre de 2023.

El apoderado de la parte demandante presentó escrito pronunciándose frente a las excepciones el día 04 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

El día 29 de junio de 2023 se tuvo por contestada la demanda. El traslado de las excepciones se efectuó y se allegó oportunamente pronunciamiento pues se aportó previamente a la constancia secretarial (A. 19 y 20).

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional planteó las excepciones que denominó *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES, (...) POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN*

JURÍDICA INCOMPLETA) (...), POR DEMANDAR UN ACTO DE TRÁMITE”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “INEXISTENCIA DE VULNERACION DEL DERECHO DE IGUALDAD”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “AUSENCIA PROBATORIA DE DESVIACIÓN DE PODER” y “EXCEPCION INNOMINADA”.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal, con excepción de la primera que se pasa a resolver.

- ***“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES, (...) POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA) (...), POR DEMANDAR UN ACTO DE TRÁMITE”***

Expresa la demandada que no con la demanda se aporta el agotamiento de la reclamación administrativa o vía gubernativa y por ende no ha sido puesto en conocimiento de la autoridad competente el derecho prestacional que se reclama puesto que brilla por su ausencia radicación de derecho de petición para resolver y de igual modo no se han resuelto los recursos administrativos.

Asimismo, indica que existe acto administrativo que reconoció el subsidio familiar a favor del SLP Dumar Alfonso Guerrero el cual es pagado por nómina de la fuerza castrense y que llama la atención que no sea objeto de reproche a pesar de que constituye una decisión de fondo frente al derecho reclamado y era en ese momento cuando debía recurrirse ese acto administrativo, conllevando a una proposición jurídica incompleta pues constituye una unidad inescindible, pues de nada serviría declarar la nulidad del acto demandado si en el mundo jurídico continúa con efectos el anterior que reconoció el derecho al actor amparado por el principio de legalidad haciendo imposible al juez tomar una decisión de fondo.

Finalmente expresa que se enjuicia un acto ficto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional porque no expresa en concreto la voluntad de la administración sino el conjunto de actuaciones intermedias que resuelve una petición sobre una actuación consolidada en los actos definitivos que reconocieron el subsidio familiar conforme a los parámetros del decreto 1161 de 2014, deduciéndose que la intención del actor no es otra que la revocatoria o modulación jurídica de las decisiones administrativas adoptadas en

tiempo anterior, sin que pueda reconocérsele fuerza para revivir el termino legal que permita ejercer acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

TRASLADO:

El demandante se opuso a la prosperidad de la excepción indicando que se debe valorar la constancia de envío de la petición del 17 de noviembre de 2021 y tener por no favorable la excepción propuesta de falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

Argumenta además que el subsidio familiar es una prestación periódica que influye en el derecho en el momento de adquirir la asignación de retiro y por ende, según lo señalado en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, puede reclamarse en cualquier tiempo por lo que no le aplica los términos de caducidad exigidos en otros casos.

Señala que el nuevo acto administrativo originado que negó el reajuste del subsidio familiar constituye un acto definitivo que puede ser demandado directamente por el presente medio de control.

El artículo 100 del CGP para los efectos de la formulación y decisión de la excepción previa de inepta demanda indica:

**“Código General del Proceso
Artículo 100. Excepciones previas**

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

Así, es claro que la excepción previa de inepta demanda solamente procede ante la falta de un requisito formal de la demanda o por haberse acumulado indebidamente una o más pretensiones en esta. Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencias como la del 25 de abril de 2019¹ ha dicho que:

“sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén

¹ C.E. Sección Segunda. Rad. 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17). Abr 25/2019. C.P. William Hernández Gómez.

para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

De conformidad con lo anterior toda excepción que se proponga con la denominación inepta demanda deberá limitarse a aquellas dos circunstancias, no obstante, el juez de oficio o a petición de parte puede adoptar medidas de saneamiento para adecuar otras falencias.

Por su parte, los capítulos II y III del título V del CPACA demarcan los requisitos formales de la demanda en materia de lo contencioso administrativo señalando los de procedibilidad, el contenido necesario de la misma, el deber de individualizar las pretensiones, la oportunidad para presentar la demanda, la acumulación de pretensiones y los anexos que debe contener.

En este asunto, se plantea la (i) falta de agotamiento de la reclamación administrativa; (ii) proposición jurídica incompleta; y (iii), que el acto es de trámite y por ende no susceptible de control judicial.

En cuanto a la reclamación previa y la obligatoriedad de interponer los recursos obligatorios como requisito de procedibilidad, el Consejo de Estado analizando el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, en providencias como la del 28 de julio de 2020², estableciendo que:

“como presupuestos necesarios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir: i) en primer lugar, una decisión de la administración sobre el derecho que posteriormente se debatirá ante la jurisdicción, es decir, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió ese derecho, que se generó como consecuencia de la formulación de una petición por parte del interesado; y ii) en segundo lugar, si frente a esa decisión procede el recurso de apelación, este será entonces obligatorio y la parte demandante deberá acreditar, además, que se interpuso ese medio de impugnación antes de acudir a la vía judicial, al estar configurado por el legislador como un requisito de procedibilidad.”

Respecto de la proposición jurídica incompleta también se ha pronunciado la alta corporación de esta jurisdicción en providencias como la del 05 de diciembre de 2019³ en la que señaló:

“Conforme a lo anterior, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.

² C.E. Sección Segunda, Subsección A, Radicación: 25000-23-42-000-2018-01939-01 (4767-2019), Jul 28 / 2020, C.P. William Hernández Gómez.

³ C.E. Sección Segunda. Rad. 11001-03-25-000-2014-00044-00(0096-14). Dic 05/2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En síntesis de lo anterior, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el acto o los actos administrativos que contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, son los que deben ser objeto de impugnación, junto con aquellos que en la vía gubernativa o administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, esto es, aquellos que resuelven los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, toda vez que ellos determinan la órbita que delimita la decisión del juzgador, en lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor". (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que ocurre esa figura denominada proposición incompleta cuando no se describe completamente el acto administrativo definitivo demandado para identificarlo sin lugar a equívocos y, si hubo pronunciamientos que resolvieran recursos frente a este, en conjunto conforman una unidad que debe ser tenida en cuenta a la hora de someter al juicio de legalidad la actuación por cuanto si se emite decisión sin abordar todos los componentes, se podría incurrir en la promulgación de un fallo inhibitorio.

Y sobre los actos de trámite ha definido el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencias como la del 6 de agosto de 2020⁴ lo siguiente:

"Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa."

Pues bien, de la lectura integral de la demanda se extrae que le asiste razón al demandante pues se observa que ataca un acto administrativo ficto o presunto por la falta de respuesta a petición presentada a la entidad demandada el día 17 de noviembre de 2021 donde se solicitó el reconocimiento el subsidio de familia inaplicando el Decreto 1161 de 2014 para reconocerle conforme a lo regulado en el Decreto 1794 de 2000 (fl. 03, A. 01), además se aportó como anexo solicitud que refiere "RECONOCIMIENTO DEL SUBSIDIO DE FAMILIA DEL NUEVO AL ANTIGUO" (fls. 03 - 05, A. 02) y constancia de remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos coper@buzonejercito.mil.co; contactocoper@buzonejercito.mil.co; peticiones@pqr.mil.co⁵ (fl. 03, A. 03).

Así las cosas, no es de recibo el argumento de falta de agotamiento de la reclamación administrativa dado que obran las constancias de la aludida petición y su presentación. Al

⁴ C.E. Sección Segunda. Rad. 08001-23-33-000-2015-90104-01(1496-20). Ago 06/2020. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ Visible en pagina web oficial. <https://www.ejercito.mil.co/peticiones-quejas-y-reclamos/>

tratarse de un acto producto del silencio administrativo, no se encuentra obligatorio el agotamiento de recursos.

En igual sentido, frente a la denominada proposición jurídica incompleta o que se trate de un acto de mero trámite, se debe partir de que el acto fue individualizado plenamente en la demanda como ya se pudo establecer, y que lo se pidió allí, fue el reconocimiento del subsidio de familia regulado en artículo 11 del Decreto 1794 del año 2000 por estimarse más beneficioso que el regulado en el 1161 de 2014, con lo cual, es claro que se reclama una prestación económica originada en una relación laboral respecto de la cual es posible efectuar ajustes mientras permanezca la vinculación de trabajo sin que esté atado a los actos administrativos previos pues se trata de un reconocimiento periódico vigente al momento de su reclamación. Con base en lo anterior, el acto es definitivo pues como producto del silencio administrativo negativo decide sobre la pretensión y por ende no permite continuar con la actuación luego es susceptible de control judicial.

Así las cosas, se desestimaré la excepción previa planteada y sobre las demás se pronunciará el Despacho al momento de proferir la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

2. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en la contestación, el Despacho fija el litigio en establecer si, resulta procedente inaplicar por inconstitucionalidad el Decreto 1162 de 2014 por vulnerar el derecho de igualdad, a fin de declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo por petición presentada por el soldado profesional Dumar Alfonso Guerrero el 17 de noviembre de 2021 ante el Ejército Nacional, mediante el cual solicitó hacer el reconocimiento del subsidio familiar bajo los parámetros del Decreto 1794 de 2000.

Corresponde determinar si al demandante le asiste derecho a que se le reconozca desde el 25 de octubre de 2012 el subsidio de familia regulado en el Decreto 1794 del año 2000 por el 4 % del salario básico más prima de antigüedad por ser más beneficioso que el del Decreto 1161 de 2014 y por ende ordenar el pago de las diferencias existentes en forma indexada y con intereses de mora.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, no sin antes analizar el fenómeno jurídico de la prescripción.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

3. Decreto de Pruebas

3.1. La parte demandante:

3.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los aportados, relacionados en el escrito de demanda (fl. 9, A. 001) las cuales obran en el archivo 02 del expediente digital judicial. Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se decretarán como tales.

3.2. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:

3.2.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales:

Petición mediante exhortos:

Requerir al Comando de Personal del Ejército nacional - Dirección de Personal para que allegue la documentación que no fue remitida en la petición interna registrada en el oficio No. 1909 MDN-SG-DAL-GCC-CAS:

- Copia de la reclamación administrativa elevada por el del Soldado Profesional (RA) DUMAR ALFONSO GUERREO, según se anuncia en la demanda se manifiesta que fue presentada a la entidad el día 17 de noviembre de 2021.
- Copia de la respuesta administrativa a la petición radicada el 17 de noviembre de 2021. (el acto demandado es ficto o presunto negativo - sin respuesta-).
- Copia del acto administrativo - OAP- por medio del cual el Comando Ejército reconoció el subsidio familiar en el salario del Soldado Profesional (RA) DUMAR ALFONSO GUERRERO C.C. No. 74.856.830.
- Copia completa de las peticiones elevadas por el Soldado Profesional (RA) DUMAR ALFONSO GUERRERO C.C. No. 74.856.830, al comando del Ejército pidiendo el reconocimiento del subsidio familiar (por esposa e hija) con todos sus anexos.
- Constancia, certificado o desprendibles de pago de nómina de último año de haberes.
- Constancia, certificado o desprendibles de nómina correspondiente a las anualidades 2013, 2014 y 2015.
- Certificación de última unidad de servicios
- Certificado de tiempo de servicios.

Teniendo en cuenta que corresponden a antecedentes administrativos que dieron origen a este proceso, se accederá en forma de requerimiento para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7 parágrafo 1° del CPACA.

4. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

5. Continuación del proceso

Recibidas las pruebas documentales decretadas, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales en la forma establecida en el artículo 201 A del CPACA para que se pronuncien respecto de las mismas, si así lo consideran.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las excepciones de la demanda, con pronunciamiento oportuno del actor, como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Dumar Alfonso Guerrero en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho en donde solo se solicitaron las pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

TERCERO: DESESTIMAR la excepción denominada “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES, (...) POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA) (...), POR DEMANDAR UN ACTO DE TRÁMITE”, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ESTABLECER que las demás excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia, conforme a lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, resulta procedente inaplicar por inconstitucionalidad el Decreto 1162 de 2014 por vulnerar el derecho de igualdad, a fin de declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo por petición presentada por el soldado profesional Dumar Alfonso Guerrero el 17 de noviembre de 2021 ante el Ejército Nacional, mediante el cual solicitó hacer el reconocimiento del subsidio familiar bajo los parámetros del Decreto 1794 de 2000.

Corresponde determinar si al demandante le asiste derecho a que se le reconozca desde el 25 de octubre de 2012 el subsidio de familia regulado en el Decreto 1794 del año 2000 por el 4 % del salario básico más prima de antigüedad al serle más beneficioso que el del Decreto 1161 de 2014 y por ende ordenar el pago de las diferencias existentes en forma indexada y con intereses de mora.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, no sin antes analizar el fenómeno jurídico de la prescripción.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación, como se indicó en la motiva.

SEPTIMO: ORDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional - Dirección de Personal del Ejercito Nacional y su apoderado para que, en el término de cinco (05) días, alleguen con destino a este proceso judicial, respuesta a la petición interna No. 1909 MDN-SG-DAL-GCC-CAS. Además, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7 parágrafo 1° del CPACA., allegando la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y remítase a la entidad con copia al apoderado, adjuntando copia de esta providencia y los folios 48 y 49 del archivo 13 del expediente judicial digital, efectuando las advertencias de rigor.

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁶. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

⁶ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

DÉCIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual, allegada la respuesta documental ordenada por oficio, se correrá traslado a las partes por secretaría en la forma establecida en el artículo 201 A del CPACA por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran cumplido el término, ingrese para disponer la siguiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 047 de 15 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	HONORIO GARCIA GARCIA garhonorio@gmail.com ; gyg.abogadaedithgomez@outlook.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 003 2022 00255 00
Auto	RECHAZA POR CADUCIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2023 se inadmitió el presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y se concedió el término previsto para su subsanación. Por su parte, el actor allegó escrito de subsanación el día 08 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

En vista que, dentro del tiempo otorgado, se aportó escrito corrigiendo la demanda, se pasa a estudiar el cumplimiento de lo requerido.

Así, se encuentra que, en efecto, adjuntó poder que le faculta para incoar la demanda; acompañó copia del acto acusado y su recibido; realizó inclusión como litisconsorte al señor Wilson Fernando Sánchez Caro, para lo cual anunció reformar la demanda; y, anexó copia de captura de pantalla de mensaje de datos del 14 de diciembre de 2022 en donde remite la demanda a la contraparte.

Si bien la demanda fue subsanada en debida forma y la reforma resultaría procedente al tenor de lo establecido en el artículo 173 del CPACA pues se refiere a la adición de otro sujeto en el extremo pasivo, en tanto que, no se modifica ni adiciona la pretensión que ataca el acto administrativo, se evidencia que éste fue comunicado al demandante por la entidad demandada el día 29 de abril de 2022, con lo cual, desde ya se anuncia que se rechazará la demanda y su reforma pues el medio de control se encuentra caducado.

ASUNTO DE LA LITIS

La parte demandante acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder con presentación personal, a la abogada LUZ EDITH GOMEZ PALACIOS, identificada con la cédula de ciudadanía 46673450 y tarjeta

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

profesional 182536 del C.S. de la J. legitimada para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso (CGP) (Págs. 6 - 8, Documento 09 de la carpeta principal del expediente digital).

El acto administrativo que se acusa corresponde a la “Comunicación” Oficial No. 1191.245 de fecha 27 de abril de 2022 expedida por la Subsecretaría de Talento Humano del Municipio de Yopal en donde se comunicó la terminación de nombramiento en provisionalidad y entrega del cargo “*TECNICO ADMINISTRATIVO Código 367 Grado 03*”, el cual fue recibido por el señor Honorio García el día 29 del mismo mes y año (Págs. 10 y 11, Documento 09 de la carpeta principal del expediente digital). Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA., este despacho es competente para su respectivo conocimiento en atención a que se trata de un asunto de carácter laboral ocurrido en esta ciudad.

NORMATIVIDAD APLICABLE

El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA consagra que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho la demanda debe ser presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de que opere la caducidad.

En los artículos 21 de la Ley 640 de 2001, 3 del Decreto 1716 de 2009, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, se expresa:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrados para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

(Decreto 1716 de 2009, artículo 3)”

En el artículo 96 de la Ley 2220 de 2022, se consagra en el mismo sentido:

“ARTÍCULO 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.

2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o

3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Lo primero que ocurra.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrados para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

Como se observa, la normatividad aplicable estipula que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta por el término de 3 meses contados a partir de su presentación.

CASO CONCRETO

En este caso, el actor radicó petición de conciliación ante el agente del Ministerio Público el día 1° de agosto de 2022, y solo hasta el 16 de noviembre de 2022 se emitió certificación en donde se anunció que se declaró fallida (Págs. 106 y 107, Documento 02 de la carpeta principal del expediente digital).

El acto administrativo acusado fue recibido por el señor Honorio García el día 29 abril de 2022 (Págs. 10 y 11, Documento 09 de la carpeta principal del expediente digital), por lo que el término de caducidad, en principio, debía cumplirse el 30 de agosto de 2022 pero, como solicitó conciliación el 1° de agosto de 2022, faltándole treinta (30) días para cumplirse, el tiempo estuvo suspendido desde esta fecha y hasta el 1° de noviembre de 2022, pues lo que ocurrió primero fue el transcurso de los tres meses que demarca la norma, momento en el cual comenzó a contar nuevamente, para culminar el 1° de diciembre de 2022, fecha máxima para presentar la demanda.

La demanda fue radicada el día 14 de diciembre de 2022 (Documento 03 y Pág. 13 del Documento 03 de la carpeta principal del expediente digital), es decir, 13 días después de haber caducado el término para incoar el medio de control.

Adicional a lo anterior resulta relevante indicar que el acto inicial por medio del cual se decidió el nombramiento del servidor en el cargo que ocupaba el demandante es el Decreto No. 1000-97.124 de 4 de marzo de 2022, que en principio debió demandarse conjuntamente

con la comunicación, sin embargo, no se hizo alusión alguna en la demanda; así mismo en los hechos se relata la interposición de recursos contra la comunicación demandada Oficial No. 1191.245 de fecha 27 de abril de 2022, sin embargo no se advirtió pretensión sobre el particular.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la caducidad no puede considerarse como una forma de desconocer el acceso a la administración de justicia, pues es un instrumento que garantiza la seguridad jurídica.

“La caducidad ha sido considerada como un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia”¹.

En consecuencia, como quiera que la demanda se presentó de forma extemporánea, por disposición expresa del artículo 169 numeral 1 del CPACA, debe rechazarse la demanda pues ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda y su reforma dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Honorio García García, en contra del Municipio de Yopal y Wilson Fernando Sánchez Caro, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a la parte actora, archívese lo que corresponda y déjense las constancias de rigor en los sistemas de información y gestión judicial.

TERCERO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER a la abogada LUZ EDITH GOMEZ PALACIOS como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ C.E. Sección 2 Sub. A, A 17001-23-33-000-2016-00149-01(3523-16). Ago. 16/2018. C.P. William Hernández Gómez

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 012**
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DORIS NIÑO RODRIGUEZ xchiscas@gmail.com
Demandada	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-003-2023-00081-00
Auto	RESUELVE IMPEDIMENTO - AVOCA – REQUIERE PREVIAMENTE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el impedimento formulado y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 21 de septiembre de 2023 el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal inadmitió la demanda dentro del presente medio de control y otorgó en término de diez días para que fuera subsanada (A.04).

El día 26 de septiembre de 2023 se radicó recurso de reposición contra la providencia anterior, señalando así mismo subsanar lo solicitado (A.06).

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023 el señor Juez Tercero Administrativo de Yopal encontró que se hallaba incurso en causal de impedimento por lo que la declaró y decidió remitir las diligencias a este Despacho Judicial (A.08).

CONSIDERACIONES

1. Del impedimento del Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal

Señala el artículo 131 del CPACA el trámite que se debe adelantar para los impedimentos indicando:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno. (...)"

De otra parte, el artículo 140 del CGP sobre la declaratoria de impedimento enseña:

"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso. (...)"

Se indica en el citado auto de impedimento por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, que se encuentra configurada la causal del artículo 130 del CPACA, ya que revisó y aprobó la Resolución 1775 del 20 de octubre de 2020 cuando se desempeñaba como profesional especializado encargado en la Secretaría de Educación de Casanare evidenciándose su participación en la expedición del acto enjuiciado, causal que se encuentra configurada en el numeral 1 que señala:

"Artículo 130. Causales

Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia. (...)"

Hecha la manifestación expresa por el señor Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal sobre su participación en la expedición del acto administrativo denominado "la Resolución 1775 del 20 de octubre de 2020" que coincide con uno de los referidos en el escrito

demandatorio, y la situación emerge acreditada al analizar la parte final del documento obrante en el folio 31 del archivo 01 del expediente judicial digital¹.

Se advierte que la situación previamente expuesta se encuadra en la causal invocada y por ende, debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, asumiendo este juzgado el conocimiento del presente proceso.

2. Continuación del proceso – representación judicial

Se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y subsanación de la demanda, sin embargo, el Despacho advierte que en la demanda no se indicó el canal digital de la parte demandante, tal y como lo establece el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, el cual se constituye en un requisito de forma de la demanda, sin el cual, no puede dotarse de validez el poder que se allegó, pues únicamente se anotó el correo electrónico del abogado.

Así las cosas, previamente a decidir sobre las anteriores actuaciones, se requerirá la parte demandante para que, en el término de tres (03) días, manifieste expresamente cual es el canal digital que eligió para los fines de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DECLARAR fundado el Impedimento planteado por el señor Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal para conocer de este asunto, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído y según lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del CPACA, y como consecuencia, ASUMIR el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: COMUNICAR, por secretaría, al señor Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, lo aquí dispuesto y a la Oficina de Apoyo Judicial para lo de su cargo, esto es la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
Dada en Yopal, a los 20 OCT 2023
ELISABETH OJEDA RODRIGUEZ
Secretaría de Educación de Casanare
VoBo: Juan Ricardo López Morales, Director Administrativo.
Revisó: Mariana Andrés Prioz Caballero, Profesional Especializado (E)
Revisó: Lucy Pabola Becerra Ortiz, Profesional SED
Elaboró: Jeimy Milena Velandía Avella, CPSAG 1108/2020

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de tres (03) días, cumpla con la carga procesal establecida en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 del CPACA manifestando expresamente cual es el canal digital que eligió para los fines de este proceso, de conformidad y para los fines indicados en la parte motiva.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEXTO: Cumplido el término indicado, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 047 de 15 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	SANDRA PATRICIA AVILA AMAYA sandravilamaya@gmail.com ; xchiscas@gmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00085-00
Auto	RESUELVE RECURSO, TIENE POR SUBSANADA DEMANDA, ADMITE

Ingresar el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se presentó recurso de reposición contra el auto anterior, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, entre otros aspectos, se decidió inadmitir la demanda y conceder el término legal para subsanarla.

El día 30 de octubre de 2023 el apoderado del actor allegó escrito mediante el cual solicita reponer la providencia referida e indica que subsana la demanda.

EL RECURSO Y LA SUBSANACIÓN

Expone que el hecho seis y sus numerales que lo conforman expresan solicitudes realizadas por la demandante ante el FOMAG que materializan el error enunciado en el hecho 5 las cuales agrupan conforme se realizó la petición y tal como se presentó la respuesta lo cual está debidamente claro, organizado y no susceptible de la división solicitada por cuanto es el contenido de las comunicaciones que en la demanda se encuentran debidamente probadas.

En cuanto al concepto de violación afirma que está abundantemente precisado en la demanda en el hecho siete y en el cargo concretado en los términos:

“De la norma transcrita, se vislumbra prima fase (SIC) la violación de la Ley en que incurre el Acto Administrativo Demandado:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

1. No reconoce la MORA EN EL PAGO de las cesantías, en tanto el acto administrativo de reconocimiento de las mismas, quedo (SIC) ejecutoriado y la demandada no las cancelo (SIC) durante los 45 días hábiles siguientes: pues el pago lo realizo (SIC) a una persona equivocada como claramente lo manifestó la Entidad Financiera que debía realizar el pago el Banco BBVA; a quien las demandadas le indicaron por nómina de cesantías que las realizara a la Cedula de Ciudadanía No C. C. No **1.112.624.498; cuando el titular era el señor EDGAR ANDRES MENDOZA CAMBINDO**, quien se identifica con la C. C. No 1.122.626.498.; (SIC) tal como esta (SIC) plasmado en el Acto administrativo de Reconocimiento.

Y ello resulta mas (SIC) deplorable, si se tiene presente y así esta demostrado que la demandante insistió hasta la saciedad para que las demandas (SIC) enmendaran su error, pero por contrario hicieron caso omiso de la solicitud de corrección y tan solo las cancelaron el 26 de septiembre de 2022; lo cual genero (SIC) perjuicios, ante la obligación de cumplir un negocio de compraventa de un lote, previamente aprobado en la resolución No (SIC) 1954 del 12 de noviembre de 2020.

Se materializa entonces, la falta de pago oportuno de las cesantías de mi mandante por culpa de las demandadas.”

Que es evidente que el cargo es claro, es concreto y demuestra la contradicción de las normas que regulan la sanción moratoria y los precedentes unificados que la interpretan.

Indica que el acto administrativo fue notificado personalmente vía correo electrónico como consta en el correo recibido el lunes 06 de febrero de 2023 a las 3:38 PM pero que es irregular porque no aceptó ser notificado de esa manera.

Finalmente aporta pantallazo de recibido de mensaje de datos de fecha 30 de junio de 2023 en donde la Secretaría de Educación envía respuesta a derecho de petición.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contempla que el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. En concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), tiene el fin de buscar que se reforme o revoque la decisión proferida.

Observa el Despacho que el escrito que contiene el recurso de reposición, fue presentado oportunamente en el tiempo establecido en el numeral 3° del artículo 244 del CPACA.

El recurso se contrae a la decisión contenida en el numeral primero del auto de fecha 26 de octubre de 2023 en donde se resolvió:

“PRIMERO: INADMITIR la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Sandra Patricia Ávila Amaya, a través de apoderado, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento de Casanare, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.”

El Despacho no repondrá la decisión y en su lugar valorará el cumplimiento de lo ordenado, en atención a que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios otorgándole al juez la facultad de control para ejercerla en caso de encontrar el incumplimiento de los requisitos formales consagrados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, con lo cual, al hacer la valoración del escrito presentado en este asunto, se encontró que en efecto no se satisficieron por tres puntos concretos a saber, consagrados en el artículo 162 y 166 del CPACA:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

Artículo 166. Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)”

El Despacho observó que los hechos 6 y siguientes no se expresaban con tiempo, modo y lugar en forma individual y ordenada, por lo que resultaba pertinente su terminación, clasificación y numeración de manera precisa y clara para mayor comprensión. No obstante, al hacer una lectura íntegra de estos, se puede establecer que a pesar de que no indicó fechas de la ocurrencia de algunos hechos, en otros los señaló de forma sucesiva, así las cosas, es importante acotar que si bien la norma procesal no exige una técnica específica para relatar o exponer los hechos, lo verdaderamente importante es que la narrativa ofrezca una claridad suficiente para comprender las diferentes aristas de la controversia presentada fácticamente para facilitar el derecho de defensa y la fijación del litigio.

En este caso, la parte actora presentó en el hecho 6 un relato general de varias actuaciones que pueden generar confusión o desorganización, no obstante, ello no impide entender lo allí expuesto, razón por la que frente a este tópico no se exigirá en este caso, actuación adicional.

Del mismo modo, en lo que tiene que ver con el concepto de violación se tendrá como tal lo indicado en el folio 05 y 06 de la demanda (A. 02).

Por último, frente a la exigencia de aportar copia de la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado, se tiene que, por mandato legal expreso contenido en el artículo 166 del CPACA es uno de los requisitos formales obligatorios a anexar con la demanda y en tanto no se aporte lo procedente es su inadmisión, por lo cual no se repone la decisión de inadmitir la demanda.

No obstante, el demandante subsanó la falencia anterior, aportando pantallazo de recibido de mensaje de datos de fecha 30 de junio de 2023 en donde la Secretaría de Educación envía respuesta a derecho de petición, tal y como se observa en los folios 3, 4 y 10 del archivo 006 del expediente judicial digital, con lo cual se tendrá por subsanada la falencia y pasará a su admisión teniendo en cuenta, además, los siguientes aspectos:

1. Competencia: El medio de control corresponde a uno de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Sandra Patricia Ávila Amaya, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento de Casanare, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta 730.10.0386 del 16 de junio de 2023 mediante el cual señaló no acceder al reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante es directamente afectada por el acto administrativo y acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Jaime Alberto Rodríguez García identificado con cédula de ciudadanía No. 19312759 y tarjeta profesional 154778 legitimado para interponer el medio de

control propuesto al cumplir con lo previsto en los artículos 73 y siguientes del CGP por lo que se le reconocerá personería para actuar.

3. Caducidad del medio de control: La demanda pretende la nulidad y restablecimiento del derecho y se interpuso contra un acto administrativo que se manifestó haber sido comunicado el 30 de junio de 2023, por lo que de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA contaba con el término de cuatro meses que se cumplían el día 30 de octubre de 2023; en tanto la demanda fue presentada el 5 de ese mismo mes y año, se entiende oportunamente radicada.
4. Requisito de procedibilidad: Se considera facultativa la realización de conciliación extrajudicial en esta clase de asuntos de carácter laboral conforme lo señala el inciso segundo del numeral 1° del artículo 161 del CPACA.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa y las normas violadas; el concepto de violación es el indicado en el folio 05 y 06 de la demanda (A. 02), de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4° del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se acreditó haber remitido la demanda y sus anexos el 05 de octubre de 2023, sin embargo, la subsanación no fue remitida, con lo cual se dispondrá al momento de la notificación enviarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el numeral primero del auto de fecha 26 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por subsanada la demanda, conforme a lo indicado en precedencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Sandra Patricia Ávila Amaya, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento de Casanare, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como agente del Ministerio Público ante este

Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada la presente providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

OCTAVO: RECONOCER al abogado Jaime Alberto Rodríguez García como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible en folios 66 y 67 del archivo 002 del expediente digital judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 047 de 15 de diciembre de 2023 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	LUISA FERNANDA PATIÑO lufepaca76@hotmail.com ; molanofigueredo@gmail.com
Demandados	TERMINAL DE TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL EICE "EL GARCERO DEL LLANO" contactenos@terminalaguazul.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00110-00
Auto	RECHAZA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que se asignó el proceso con radicado de la referencia para conocimiento y decisión según corresponda.

ANTECEDENTES

La señora Luisa Fernanda Patiño, a través de apoderado, presenta demanda en la que invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Terminal de Transportes del Municipio de Aguazul.

CONSIDERACIONES

Procedería revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, sin embargo, de advierte la caducidad del medio de control invocado.

En efecto, desde ya se anuncia que se rechazará la demanda y su reforma pues el medio de control se encuentra caducado.

ASUNTO DE LA LITIS

La parte demandante acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a través de mensaje de datos, al abogado Oscar Iván Molano Figueredo, identificado con la cédula de ciudadanía 1116543781 y tarjeta profesional 349199 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control

propuesto de conformidad con los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso (CGP) y el 5° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 01 y 02, A. 02).

El acto administrativo que se acusa corresponde a la respuesta TTA-CE-064-2021 del 15 de febrero de 2021, notificada el mismo día, en el que el Terminal de Transportes de Aguazul “EL GARCERO DEL LLANO” EICE negó la petición de fecha 20 de noviembre de 2020 contentiva de solicitud realizada por la señora Luisa Fernanda Patiño para que se le reconociera la existencia de una relación laboral entre el 17 de junio de 2018 y el 29 de enero de 2020; le pagara salarios, prestaciones sociales, recargos nocturnos, dominicales festivos; horas extras; sanción por no pago de cesantías, despido sin justa causa y moratoria por no pago oportuno de prestaciones sociales; le reembolsara pagos realizados por seguridad social y por impuestos, tasas y demás, efectuados por contratos suscritos; y, cualquier otro derecho laboral generado a su favor.

La entidad demandada, reviste la calidad de empresa industrial y comercial del estado de conformidad con lo señalado en el Acuerdo 001 de 2012 (A2 fl.63), así mismo en el artículo 19 del citado Acuerdo prevé la clasificación de los servidores, advirtiendo que solamente los de confianza y manejo revisten calidad de empleados públicos.

Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA., este despacho es competente para su respectivo conocimiento en atención a que se trata de un asunto de carácter laboral ocurrido en empresa industrial comercial del estado en municipio ubicado en este Circuito Judicial.

NORMATIVIDAD APLICABLE

El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA consagra que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho la demanda debe ser presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de que opere la caducidad.

En los artículos 21 de la Ley 640 de 2001, 3 del Decreto 1716 de 2009, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, se expresa:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o*

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrados para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

(Decreto 1716 de 2009, artículo 3)”

En el artículo 96 de la Ley 2220 de 2022, se consagra en el mismo sentido:

“ARTÍCULO 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control. *La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:*

1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.

2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o

3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Lo primero que ocurra.

PARÁGRAFO. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrados para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”*

Como se observa, la normatividad aplicable estipula que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta por el término de 3 meses contados a partir de su presentación.

Si bien es cierto en sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, referenciada por el demandante, el Consejo de Estado, unificó la jurisprudencia y señaló entre otras cosas que no resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tratándose de

pretensiones encaminadas a configurar un contrato realidad, es claro que los términos de caducidad deben contabilizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la modulación más reciente, prevista a Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de fecha 9 de septiembre de 2021, proferida dentro del proceso con radicado No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), no señaló cambios o reglas específicas sobre la caducidad, como tampoco lo hizo el precedente anterior.

CASO CONCRETO

En este caso, el actor no manifestó haber agotado conciliación extrajudicial previa ni aportó constancias de haberlo realizado, por lo que no se suspendió el término de caducidad. El acto administrativo acusado fue recibido por la señora Luisa Fernanda Patiño el día 15 de febrero de 2021 (fl. 38, A. 02), por lo que el término de caducidad se cumplió el 16 de junio de 2021, fecha máxima para presentar la demanda pues la reclamación no se trató de prestaciones periódicas la desvinculación tuvo lugar en la fecha del 29 de enero de 2020.

La demanda fue radicada el día 01 de diciembre de 2023 (A.01), es decir, dos años y medio después de haber caducado el término para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo denominado “*respuesta TTA-CE-064-2021 del 15 de febrero de 2021*” expedido por el Terminal de Transportes de Aguazul “EL GARCERO DEL LLANO” EICE.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la caducidad no puede considerarse como una forma de desconocer el acceso a la administración de justicia, pues es un instrumento que garantiza la seguridad jurídica.

“La caducidad ha sido considerada como un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia”¹.

En consecuencia, como quiera que la demanda se presentó de forma extemporánea, por disposición expresa del artículo 169 numeral 1 del CPACA, debe rechazarse la demanda pues ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

¹ C.E. Sección 2 Sub. A, A 17001-23-33-000-2016-00149-01(3523-16). Ago. 16/2018. C.P. William Hernández Gómez

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Luisa Fernanda Patiño en contra del Terminal de Transportes de Aguazul “EL GARCERO DEL LLANO” EICE, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a la parte actora, archívese lo que corresponda y déjense las constancias de rigor en los sistemas de información y gestión judicial.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER al abogado Oscar Iván Molano Figueredo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible en folios 01 y 02 del archivo 02 del expediente digital judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 047 de 15 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	PRRTECCION DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	HERMES ULLOA GALVIS cachisca@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE AGUAZUL
Radicado	850013333-004-2023-00113-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente para proveer sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presenta el señor Hermes Ulloa Galvis en contra de la Alcaldía de Aguazul.

ANTECEDENTES

Mediante acta individual de reparto con secuencia 4623955 del 11 de diciembre de 2023 se asignó a este Juzgado el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El señor Hermes Ulloa Galvis interpone el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra del Municipio de Aguazul, pretendiendo se suspenda de cualquier modo el estudio y la aprobación de nuevos empleos en la planta del municipio y dejar sin efectos cualquier contratación que se realice allí. Para el efecto invoca la defensa del patrimonio público.

En los términos del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que consagra el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, es procedente la admisión en los siguientes términos:

“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en

uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

En razón a lo anterior, considera el Despacho que la demanda no cumple con todos los requisitos formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, 144 del CPACA y 35 de la Ley 2080 de 2021 por lo cual debe ser inadmitida como lo estipula el artículo 20 de la Ley 472 dadas las siguientes falencias:

- a. No acreditó haber solicitado a la autoridad que adopte medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y tampoco sustentó por qué no lo hizo (inc.3° art. 144 CPACA).
- b. No aportó las pruebas que pretende hace valer (lit e. Art. 18 Ley 472 / 98)¹.
- c. No señaló la dirección para notificación de la entidad accionada (lit f. Art. 18 Ley 472 / 98).
- d. Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada, conforme a las previsiones del artículo 162, numeral 8° del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promovido por el señor el señor Hermes Ulloa Galvis en contra de la Alcaldía de Aguazul, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

¹ En los folios 02 y 03 del archivo 02, no adjuntó sino un solo archivo en la radicación.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (03) días a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de ser rechazada.

Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, como lo dispone el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 047 de 15 de
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DORIS LUCILA PIRAGAUTA PIRAGAUTA xchiscas@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Radicado	850013333001-2019-00235-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 22 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Con auto del 4 de mayo de 2023 este Despacho avocó conocimiento y ordenó subsanar el poder aportado por el municipio de Yopal; y, dispuso vincular a la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierten falencias que deben ser subsanadas, a saber:

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, a la abogada que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante (A025).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que, en el término de diez (10) días subsane las falencias descritas en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 47 de 15 de
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARMEN LUISA RAMIREZ xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; linariveracamacho2020@gmail.com LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00455-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 17 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Con auto del 4 de mayo de 2023 este Despacho avocó conocimiento y ordenó subsanar el poder aportado por el departamento de Casanare; y, dispuso vincular a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierten falencias que deben ser subsanadas, a saber:

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, a la abogada que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de

datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante (A015).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que, en el término de diez (10) días subsane las falencias descritas en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 47 de 15 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BELBA MARIA SILVA FERNANDEZ xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; macamilasf229@gmail.com LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00464-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 5 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Con auto del 4 de mayo de 2023 este Despacho avocó conocimiento y ordenó subsanar el poder aportado por el departamento de Casanare; y, dispuso vincular a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierten falencias que deben ser subsanadas, a saber:

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, a la abogada que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de

datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante (A017).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que, en el término de diez (10) días subsane las falencias descritas en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 47 de 15 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ SAGRARIO BOHORQUEZ MARTINEZ xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; macamilasf229@gmail.com LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00512-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 24 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Con auto del 4 de mayo de 2023 este Despacho avocó conocimiento y ordenó subsanar el poder aportado por el departamento de Casanare; y, dispuso vincular a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierten falencias que deben ser subsanadas, a saber:

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, a la abogada que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de

datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante (A020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que, en el término de diez (10) días subsane las falencias descritas en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 47 de 15 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BIOTOSCANA FARMA S.A. angelica.acevedo@co.pwc.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2021-00090-00
Auto	OBEDECER Y CUMPLIR -ADMITE REFORMA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 14 de octubre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia, notificando personalmente al demandado el 21 de julio de 2022.

Este Despacho avocó conocimiento del asunto, y rechazó la reforma a la demanda presentada por la parte actora (A52).

A través de auto del 9 de noviembre de 2023 el Tribunal Administrativo de Casanare resolvió “...**PRIMERO: REVOCAR** el auto emitido el 13 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal, a través del cual, rechazó la reforma de la demanda por extemporánea en lo que fue materia de apelación, por las razones indicadas en las consideraciones. Consecuencialmente, la juez de primera instancia deberá admitir la reforma de la demanda...” (A005CdoSegundaInstancia)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el superior revocó el auto proferido el 13 septiembre de 2023, en lo correspondiente al rechazó de la reforma a la demanda; y dispuso su admisión, procederá este Despacho a obedecer y cumplir lo ordenado.

En ese orden de ideas, esta instancia judicial, admitirá la reforma a la demanda, y ordenará las respectivas notificaciones del caso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal – Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 9 de noviembre de 2023 que revocó el auto proferido en el 13 de septiembre de 2023, en lo correspondiente al rechazo de la reforma a la demanda.

SEGUNDO: ADMÍTASE la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora en el expediente radicado bajo el número 85001 33 33 **001 2021 00090 00**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la reforma de la demanda presentada por la parte actora en el expediente radicado bajo el número 85001 33 33 **001 2021 00090 00**, a la demandada por estado de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda presentada por la parte actora en el expediente radicado bajo el número 85001 33 33 **001 2021 00090 00** y sus anexos al demandado; y al Ministerio Público por el término de quince (15) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez regrese del Tribunal Administrativo de Casanare el expediente 85001 33 33 **001 2021 00099 00**, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del 2 de febrero de 2023; y, en consecuencia, se acumulará este proceso al No. 85001333300120210009900, dejando las constancias de rigor en el SAMAI.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 47 de 15 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PULPAFRUIT S.A.S. carolinadelgado@pulpafruit.com ; otto@pulpafruit.com ; jorgealvarez777@yahoo.es
Demandado	MUNICIPIO DE AGUAZUL notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co oscarsampayo5@hotmail.com EMPRESA AGROINDUSTRIAL CASANAREÑA DE LACTEOS CASALAC E.I.C.E. EN LIQUIDACION casalac01@yahoo.es
Radicado	850013333-001-2021-00244-00
Auto	FIJA FECHA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 20 de enero de 2022 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal admitió la demanda de la referencia, siendo notificada personalmente a las demandadas el 27 de julio de 2022.

A través de auto del 21 de septiembre del año en curso, avocó conocimiento del proceso de la referencia y se requirió a los demandados para que aportaran la totalidad del expediente administrativo de los actos demandados, para poder resolver la excepción planetada.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

La demanda fue contestada en término por el Municipio de Aguazul, y CASALAC EICE EN LIQUIDACION no presentó contestación a la demanda, por lo que así se declarará.

2. Excepciones

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
Correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Se evidencia que la contestación fue remitida en forma simultánea al correo electrónico del apoderado de la parte actora (A009) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento transcurrió desde el 15 hasta el 19 de septiembre de 2022, sin que se efectuara pronunciamiento de parte del extremo demandante

Revisada la contestación se observa que el Municipio de Aguazul propuso las excepciones que denominó *“INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”, “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”, “INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN”* frente a las cuales no realizó pronunciamiento alguno la parte demandante.

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Respecto de la excepción planteada como *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”* de conformidad con lo señalado en la norma en cita, será resuelta en sentencia de fondo.

Con base en las normas señaladas, se pasa a resolver la que se puede considerar como previa:

Excepción de indebida escogencia de la acción.

Señaló el apoderado del ente territorial demandado que, en el caso bajo estudio se solicita que se determine si dentro del marco de un proceso precontractual existió o no un contrato, y con base en ello si se debe o no compensar unos supuestos daños, ahora, sería del caso invocar el medio de control controversias contractuales.

Sobre la excepción propuesta, la parte actora no se pronunció.

Respecto del asunto bajo estudio, lo primero que debe señalar el Despacho es que, el artículo 141 del CPACA en su inciso segundo señala expresamente que *“...Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso...”*; por ello, el medio de control interpuesto resulta adecuado.

Efectivamente verificado el expediente administrativo aportado a través de SAMAI y visto en los archivos 021 y 022 del expediente digital se advierte que, no se suscribió el contrato

estatal, pese a haberse agotado las etapas precontractuales; y que, justamente por ello se profirió la Resolución 01 del 5 de abril de 2021, que tuvo por desistida la oferta económica del adjudicatario, y por ende terminado el proceso contractual.

En este punto debe señalarse que la certificación que se advierte en el folio 87 del archivo 021 “respecto al proceso de enajenación de CASALAC” que advierte la existencia de un contrato, hace referencia es al contrato No. 308 de 22 de mayo de 2019 cuyo objeto fue “Realizar inventario y avalúo comercial de la propiedad, planta y equipos de la empresa agroindustrial casanareña de lácteos -CASALAC en liquidación”¹; más no se trata de un contrato de compraventa respecto de los bienes inventariados.

Así las cosas, la excepción planteada no se encuentra llamada a prosperar.

3. Fijación de fecha para audiencia inicial

Establecido lo anterior, este Juzgado procederá a programar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de MUNICIPIO DE AGUAZUL, y por no contestada la demanda por parte de CASALAC EICE EN LIQUIDACION

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de indebida escogencia de la acción, por las razones presentadas en el presente proveído.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, en donde se efectuará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 10:15 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20165315>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

¹ <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-13-9409524>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 47 de 15 de
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YOLANDA SEGURA SANABRIA chirimoyatres@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2022-0022-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA OFICIAR.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 28 de abril de 2022, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 11 de mayo del año en curso este Despacho avocó conocimiento y ordenó subsanar el poder otorgado por el municipio de Yopal.

Con auto del 5 de octubre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por parte de las demandadas, y se ordenó correr traslado a las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Tal como se estableció en el auto de 5 de octubre de 2023, se allegó pronunciamiento oportuno por las entidades demandadas.

2. Excepciones

El traslado a las excepciones propuestas por las demandadas corrió del 18 al 20 de octubre de 2023, sin que se haya presentado pronunciamiento de parte del actor, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

- 2.1. La Nación - Ministerio de Educación – FOMAG planteó las excepciones que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, e *“Inexistencia de la obligación”*
- 2.2. El Municipio de Yopal propuso las de *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”*, *“INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO”* y *“INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA POR PARTE DE LA ACCIONANTE”*.

Ahora bien, la excepción denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, planteada por FOMAG se encuentra argumentada en que *“...desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración (...) Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial...”*

Desde ya, y sin mayores argumentos, se establece que la excepción no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que, resulta evidente que no es cierto que la demanda pretenda la nulidad de un acto ficto, pues expresamente se persigue *“...se declare la NULIDAD DEL OFICIO No. 20210172154191 de fecha 30/08/2021, mediante el cual se le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la SANCIÓN MORATORIA por la no CONSIGNACION OPORTUNA de las Cesantías Anualizadas y los intereses de las mismas, mediante el cual se dio respuesta a nuestra solicitud radicada ante las entidades demandadas...”* A001 fl. 5

Igual suerte corre la excepción denominada *“INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO”* propuesta por el Municipio de Yopal, ente territorial que afirmó que *“...la parte accionante dentro de sus escritos del medio de control no comprobó ni radico ante la secretaria de educación petición alguna en el cual se solicite el pago y las fechas indicadas en el cual no se les ha cancelado el supuesto derecho que persigue dentro del medio de control...”*

No obstante, a folio 24 de la demanda (A001) se encuentra el oficio de 24 de agosto de 2021, mediante el cual el municipio de Yopal dio tramite al correo electrónico remitido por la demandante remitiéndolo a la Fiduciaria la Previsora, manifestando que *“...le informo que*

los pagos por concepto de Cesantías e intereses a las Cesantías, son competencia de la Fiduciaria La Previsora, entidad vocera y administradora de los Recursos del Fondo de Prestaciones del Magisterio...”; lo anterior desvirtúa el alegato del ente territorial demandado; lo cual sumado a que, el oficio demandado se encuentra determinado y reposa en el proceso, deja sin sustento la excepción presentada, y por ello será denegada.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que las demás excepciones planteadas atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo indicado en el concepto de violación, el Despacho fija el litigio en determinar si, por infracción a los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y las Leyes 6 de 1945, 91 de 1989, 50 de 1990, 115 de 1994, 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000, debe declararse nulo el acto administrativo contenido en la respuesta de Radicado No. 20210172154191 de fecha 30 de agosto 2021 emitido por la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, mediante la cual negó, a la señora YOLANDA SEGURA SANABRIA, el reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por no haber consignado dentro del término legal las cesantías y los intereses a las cesantías causadas desde 2017 a la fecha de la petición.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho debe ordenarse al extremo demandado reconocer, liquidar y pagar al demandante, sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías anualizadas y sus intereses, equivalente a un día de salario por día de retraso hasta el pago, con reajuste de valor, por los años de 2017 a 2021.

Se establecerá si se acreditan los presupuestos para determinar si le es aplicable la normatividad invocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al docente y si procede la condena en costas, no sin antes estudiar si se presentan los fenómenos de la caducidad y la prescripción.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte demandante:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (fl. 17, A. 001) las cuales obran en los folios del 19 al 31 del archivo 001 del expediente digital judicial, los cuales se decretarán como tales pues no fueron desconocidos tachados u objetados.

4.1.2. Por oficio:

Pidió oficiar al FOMAG para que allegara *“ESTADO DE CUENTA DE LAS CESANTIAS DEL DOCENTE, Certificando su SALDO MES A MES y en el que se indique el momento en que se realizó la Acreditación del valor anual de las cesantías en la cuenta del Docente, así como sus intereses anuales, para los años 2018, 2019, 2020, 2021”* porque lo solicitó y no le ha sido resuelto.

Se accederá teniendo en cuenta el escrito de solicitud que obra en folios del 26 al 28 del archivo 001 expediente judicial.

4.2. La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:

Requirió oportunamente las documentales que relacionó en su escrito de contestación a la demanda (fl. 24, A. 013), y obran en el archivo 014 del expediente digital, los que se decretarán como tales.

4.2.2. Por oficio:

Solicitó oficiar al municipio de Yopal para aportar el expediente administrativo que contenga en especial el trámite de la solicitud y envío, frente a ello, se accederá ordenando cumplir la carga impuesta en el auto admisorio para que allegara la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación.

4.3. Departamento de Casanare:

Solicitó como pruebas aportadas con su contestación a la demanda el expediente administrativo del docente Oscar Estepa Roa, sin embargo, no obra en el plenario, luego se le requerirá para que lo aporte.

4.4. De oficio:

En uso de las facultades consagradas en el artículo 213 del CPACA el Despacho decreta de oficio, ordenar al Municipio de Yopal y al FOMAG que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, la totalidad de los antecedentes administrativos obrantes en el expediente administrativo de la docente YOLANDA SEGURA SANABRIA en donde figure la actuación de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con fechas exactas, así como certificación de ello.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Allegada la documental para la cual se ordena oficiar a efectos de su incorporación, se correrá traslado a las partes por secretaría sin necesidad de auto a efectos de que, cumplido el término, ingrese para disponer la siguiente actuación procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG; y, la de *“inexistencia del acto administrativo demandado”* propuesta por el Municipio de Yopal, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Las demás excepciones serán resueltas en sentencia.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Yolanda Segura Sanabria en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Municipio de Yopal, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si, por infracción a los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y las Leyes 6 de 1945, 91 de 1989, 50 de 1990, 115 de 1994, 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000, debe declararse nulo el acto administrativo contenido en la respuesta de Radicado No. 20210172154191 de fecha 30 de agosto 2021 emitido por la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, mediante la cual negó, a la señora YOLANDA SEGURA SANABRIA, el reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización

moratoria por no haber consignado dentro del término legal las cesantías y los intereses a las cesantías causadas desde 2017 a la fecha de la petición.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho debe ordenarse al extremo demandado reconocer, liquidar y pagar al demandante, sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías anualizadas y sus intereses, equivalente a un día de salario por día de retraso hasta el pago, con reajuste de valor, por los años de 2017 a 2021.

Se establecerá si se acreditan los presupuestos para determinar si le es aplicable la normatividad invocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al docente y si procede la condena en costas, no sin antes estudiar si se presentan los fenómenos de la caducidad y la prescripción.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y las contestaciones, como se indicó en la motiva.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal y su apoderado que, en el término de diez (10) días, cumpla con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del auto admisorio, allegando el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al presente proceso, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR al FOMAG que, en el término de diez (10) días, allegue con destino a este proceso judicial, certificación mes a mes de los saldos de cesantías de la docente YOLANDA SEGURA SANABRIA, al igual que el estado de cuenta de las mismas, desde el mes de enero del año 2017, tal y como se lo solicitó el día 21 de enero de 2022 mediante radicado 20221010160082.

Por secretaría, librese inmediatamente el oficio respectivo al correo electrónico de la entidad efectuando las advertencias de rigor. Adjúntesele copia de los folios 26 al 29 del archivo 001 del expediente judicial digital. **El recaudo de la prueba estará a cargo del apoderado de la parte actora.**

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal y al FOMAG que, en el término de diez (10) días, alleguen con destino a este proceso judicial, copia integra de la totalidad de los antecedentes administrativos obrantes en el expediente administrativo de la docente YOLANDA SEGURA SANABRIA en donde figure la actuación de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con fechas exactas, así como certificación de la afiliación.

Por secretaría, líbrense inmediatamente los oficios respectivos a los correos electrónicos de las entidades efectuando las advertencias de rigor. **El recaudo de la prueba estará a cargo del apoderado de la parte actora.**

NOVENO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DÉCIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

DÉCIMO PRIMERO: En firme esta providencia al allegarse las documentales para las que se ordenó oficiar, por secretaría, córrase traslado de la misma a las partes como lo establece el artículo 201A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DÉCIMO SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 47 de 15 de
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -REPARACION DIRECTA (SUBSIDIARIA)
Demandante	JAVIER VICENTE BARRAGÁN NEGRO Y OTROS javierbnegro2@gmail.com javierbnegro@hotmail.com
Demandados	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
Radicado	85001 33 33 001 2022 00050 00
Auto	FIJA FECHA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 1 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, admitió la demanda de la referencia (A011 C01); y con auto de la misma fecha ordeno correr traslado a la medida cautelar presentada (A002 C02).

A través de auto del 10 de agosto del año en curso este Despacho avocó conocimiento y ordenó notificar en debida forma el auto que ordenó correr traslado a la medida cautelar (A005 C02); la cual fue resuelta de manera negativa a través de auto del 7 de septiembre de 2023 (A010 C02).

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

La demanda se notificó personalmente el 18 de enero de 2023 (A013 C01), siendo contestada el 3 de marzo de 2023 (A018 C01), esto es dentro del término legal para ello, por lo que así se declarara.

2. Excepciones

Traslado: Se evidencia que la contestación fue remitida en forma simultánea al correo electrónico de la parte actora (A018) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento respecto de las excepciones transcurrió desde el 8

hasta el 10 de marzo de 2023, sin que se efectuara pronunciamiento de parte del extremo demandante.

La Contraloría General de la República excepcionó ***“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN EL CASO PARTICULAR”, “AUSENCIA DE CAUSAL PARA DEMANDAR”, “INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “LA DOBLE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y VERACIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. LO QUE IMPLICA EL TRASLADO DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEMANDANTE”, “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.***

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora bien, el artículo 101 del C.G.P. establece entre otras situaciones, que las excepciones previas se formularán en escrito separado, que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y que tratándose de las excepciones de falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, la falta de integración del litisconsorcio necesario, se podrán practicar hasta dos testimonios. Finalmente, señala que, cuando no se requiera la práctica de pruebas, las excepciones previas se decidirán antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, al configurarse los supuestos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por las demandadas.

Establecido lo anterior, se procederá analizar la excepción de ***INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN EL CASO PARTICULAR.***

Sostuvo la demandada que, *“...en el presente asunto las pretensiones de reparación directa formuladas como subsidiarias a las de nulidad y restablecimiento del derecho no fueron objeto del agotamiento del requisito de procedibilidad, omisión de la parte demandante que implica que deban ser excluidas de análisis judicial.*

En este sentido, solicitó se declare la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales en lo que refiere a las pretensiones deprecadas en ejercicio del medio de

control de reparación directa y a título de subsidiarias a las pretensiones principales (acápito 1.2. de la demanda). ...”

En atención al contenido argumentativo de las mismas, se advierte que efectivamente se trata de la excepción de inepta demanda, por ausencia del cumplimiento de requisitos formales respecto de las pretensiones subsidiarias, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P., se procederá a estudiarla, antes de citar a audiencia inicial

Se encuentra en el archivo 010 C01, escrito de subsanación de la demanda, con el cual se acompañó el escrito de solicitud de conciliación prejudicial radicado en la procuraduría Judicial 53 del Departamento de Casanare el 23 de enero de 2014, en donde se evidencia que se consignaron las pretensiones subsidiarias de reparación directa (fls. 6-10), por lo que la excepción previa elevada no se encuentra llamada a prosperar.

2. Fijación de fecha para audiencia inicial

Establecido lo anterior, este Juzgado procederá a programar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Contraloría General de la República

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN EL CASO PARTICULAR, por las razones presentadas en el presente proveído.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en donde se efectuará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 09:45 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20168161>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 47 de 15 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL